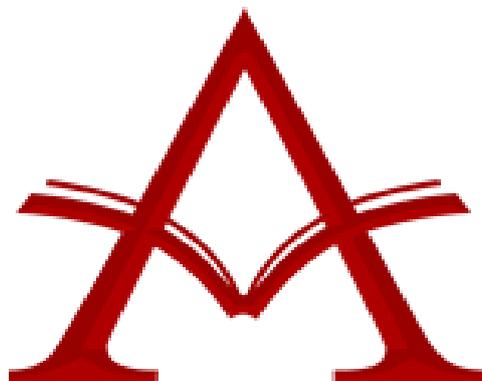


**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS  
FACULTAD DE DERECHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFECIONAL**

“TENENCIA DE MENOR – HIJO EXTRAMATRIMONIAL”

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**AUTOR**

SANTIAGO ANTONIO CORNEJO ARANDA

**ASESOR**

JOSE MANUAL PALACIOS SANCHEZ

**LINEA DE INVESTIGACION**

DERECHO CIVIL  
DERECHO PROCESAL CIVIL

**LIMA – PERU**

**2020**

## **DEDICATORIA**

EL QUE YA NO TE ENCUENTRES ENTRE NOSOTROS, NO IMPOSIBILITA DEDICARTE ESTE ESFUERZO AMARRADO A UN GRITO DE "TE AMO PAPA".

## **AGRADECIMIENTO**

POR SU AMOR, FORTALEZA E INQUEBRANTABLE CONFIANZA,  
AGRADESCO A DIOS POR BRINDARME A MIS PADRES A QUIENES LES  
DEBO TODO EN LA VIDA.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación evoca la relación extramatrimonial durante el tiempo que trabajaban y vivían en el Japón (1991-1998), entre M.V.K.F y L.A.K.K producto del cual tuvieron dos hijos A.K.K (nacido en el Japón) y C.M.K.K (nacida en el Perú).

Con fecha 21 de febrero de 2000, M.V.K.F interpone demanda de Tenencia en contra de M.M.K.K (hermano de L.A.K.K) y su esposa T.B.F; a fin de que le entreguen a su menor hija C.M.K.K, quien vivía en su residencia, y quienes al regreso de la demandante del país de Japón se negaron a entregar a su hija, motivo por el cual decide iniciar el presente proceso.

El Litis en el presente proceso gira en un primer momento en torno al artículo 421° del Código Civil, que indica: "Que la Patria Potestad sobre los hijos extramatrimoniales, se ejerce por el padre o la madre que los ha reconocido". Siendo así; es la demandante M.V.K.J quien adjunta en su demanda la partida de nacimiento de su hija C.M.K.K con el respectivo reconocimiento, el mismo que no incluye el reconocimiento del padre biológico L.A.K.K.

El presente proceso tuvo relevancia los diferentes informes psicológicos practicados a todos los involucrados, los cuales sirvieron para corroborar o negar versiones plasmadas por los actores.

**Palabras claves:** Demanda - Tenencia – Patria Potestad – Hijos extramatrimoniales – Informes Psicológicos.

## ABSTRAC

This research work evokes the extramarital relationship during the time they worked and lived in Japan (1991-1998), between M.V.K.F and L.A.K.K as a product of which they had two children A.K.K. (born in Japan) and C.M.K.K (born in Peru).

On February 21, 2000, M.V.K.F filed a Tenure claim against M.M.K.K (brother of L.A.K.K) and his wife T.B.F; in order for them to hand over their youngest daughter C.M.K.K, who lived in her residence, and who upon the return of the plaintiff from the country of Japan refused to hand over her daughter, which is why she decides to initiate the present process.

The Litigation in the present process revolves at first around article 421 of the Civil Code, which states: "That parental authority over extramarital children is exercised by the father or mother who has recognized them." Being like this; It is the plaintiff M.V.K.F who attaches in her claim the birth certificate of her daughter C.M.K.K with the respective recognition, the same that does not include the recognition of the biological father L.A.K.K.

The present process had relevance to the different psychological reports practiced on all those involved, which served to corroborate or deny versions expressed by the actors

**Key words:** Demand - Tenure - Parental Power - Extramarital children - Psychological Report.

## TABLA DE CONTENIDO

Caratula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción.....	pág.1
<b>I. - Síntesis de la Demanda.....</b>	<b>pág.4</b>
<b>II. - Síntesis de la Contestación de la Demanda.....</b>	<b>pág. 8</b>
<b>III. - Resolución N° 3 de fecha 10 de marzo de 2000 expedida por el 8° Juzgado de Familia de Lima.....</b>	<b>pág. 12</b>
<b>IV. - Síntesis de la Contestación de la Demanda por parte del Litis consorte Luis Akira Kanegusuku Kokuba.....</b>	<b>pág. 12</b>
<b>V. - Fotocopia de Recaudos y principales Medios Probatorios.....</b>	<b>pág. 15</b>
<b>A) Escrito de Demanda.....</b>	<b>pág. 15</b>
<b>B) Contestación de la Demanda Martin Miguel Kanegusuku Kokuba Y María Teresa Becerra Fukunaga.....</b>	<b>pág. 31</b>
<b>C) Inadmisible contestación de la demanda.....</b>	<b>pág. 45</b>
<b>D) Resolución que declara como Litis Consorcio Necesario a Luis Akira Kanegusuku Kokuba.....</b>	<b>pág. 48</b>
<b>E) Contestación de la demanda presentada Poe el Litis Consorcio Necesario Luis Akira Kanegusuku Kokuba.....</b>	<b>pág. 49</b>
<b>F) Resolución que declara rebelde a los demandados y fija fecha para la Audiencia.....</b>	<b>pág. 55</b>
<b>G) Entrevista de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku.....</b>	<b>pág. 56</b>
<b>H) Informe Psicológico N° 564-00.MCF-EM-PSI practicada a la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo.....</b>	<b>pág. 59</b>
<b>I) Informe Psicológico N° 583-00.MCF-EM-PSI practicada a María Teresa Becerra Fukunaga .....</b>	<b>pág. 62</b>
<b>J) Informe Psicológico N° 584-00.MCF-EM-PSI practicada a Martin Miguel Kanegusuku Koo.....</b>	<b>pág. 65</b>

<b>K)</b> Informe Psicológico N 679-00.MCF-EM-PSI practicada a Luis Akira Kanegusuku Koo.....	pág. 68
<b>L)</b> Informe Psicológico N° 198-00.MCF-EM-PSI practicada a Mercedes Virginia Koo Fujimoto.....	pág. 71
<b>M)</b> Resolución de Acumulación.....	pág. 74
<b>VI.</b> - Síntesis de la Audiencia Única.....	pág. 77
<b>VII.</b> Solicitud de Nulidad presentado por Martin Miguel Kanegusuku Kokuba.....	pág. 78
<b>VIII.</b> - Actuación Probatoria – Continuación de Audiencia.....	pág. 79
<b>IX.</b> - Mercedes Virginia Koo Fujimoto absuelve escrito de nulidad presentado por el demandado Martin Miguel Kanegusuku Kokuba.....	pág. 79
<b>X.</b> - Alegatos del co demandado Luis Akira Kanegusuku Kokuba.....	pág. 80
<b>XI.</b> - Síntesis de la Acumulación.....	pág. 80
<b>XII.</b> - Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado.....	pág. 82
<b>XIII.</b> - Fotocopia de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.....	pág. 86
<b>XIV.</b> - Fotocopia de la sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema.....	pág. 88
<b>XV.</b> – Jurisprudencia.....	pág. 92
<b>XVI.</b> – Doctrina.....	pág. 97
<b>XVII.</b> - Síntesis analítica del trámite procesal.....	pág. 102
<b>XVIII.</b> - Opinion analítica.....	pág. 108

## INTRODUCCION

La señora MERCEDES VIRGINIA KOO FIJIMOTO interpone Demanda de Tenencia el día 21 de febrero de 2000, ante el Octavo Juzgado de Familia de Lima, el que fue asignado con número de expediente N° 183508-2000-00294-0; en contra de MIGUEL MARTIN KANEGUSUKU KOKUBA y MARIA TERESA BECERRA FUKUNAGA, con la finalidad como bien lo expresa su petitorio, es obtener la Tenencia y Custodia de su menor hija CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO de 7 años de edad, y quien vivía en la casa de sus tíos (demandados). La decisión de accionar judicialmente gira ante la negativa de los demandados a entregar a la menor al requerimiento de la madre biológica y aparentemente producidas con actitudes hostiles en su contra, y sobre todo, al contar con la partida de nacimiento de la menor la cual indica que solo es la madre quien la a reconocido, amparándose en el artículo 421° del Código Civil, el cual indica que la Patria Potestad sobre los hijos extramatrimoniales es ejercida por el padre o la madre que los ha reconocido.

Admitida la demanda y con el emplazamiento correspondiente, los demandados con fecha 07 de marzo del 2000, contestan la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, la misma que mediante resolución N° Dos es declarada INADMISIBLE concediéndoles un plazo de 3 días para su subsanación. Sin embargo, mediante resolución N° 3 de fecha 10 de marzo de 2000, el juzgado decide integrar a la relación procesal como Litis Consorcio necesario al padre biológico LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOO quien contesta la demanda solicitando se declare Infundada en todos sus extremos.

En ese estado y llevada acabo la Audiencia Única (en dos fechas), así como los alegatos escritos presentados, informes psicológicos presentaos; es el padre biológico de la menor LUIS AKIRA KANEGUSUKO KOKUBA quien presenta ante el Séptimo Juzgado de Lima una demanda de Tenencia asignada con el número de expediente N° 183507-2000-00435-0, en contra de MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO para obtener la tenencia de su menor hija CARMEN MAYUMI KANEGUSU KOO, presentando en esta oportunidad la partida de nacimiento de su menor hija con el reconocimiento correspondiente, reconocimiento ocurrido el 02 de marzo del 2000. Ante ello MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO mediante escrito de fecha 19 de junio de 2000 solicita la Acumulación

Sucesiva de procesos en amparo del artículo 90° del Código Procesal Civil, el cual mediante Resolución N° 8, de fecha 6 de setiembre de 2000, expedida por el Séptimo Juzgado de Familia, resuelve ordenando la acumulación del proceso al que gira ante el Octavo Juzgado de Familia con el expediente N° 183508-2000-00294-0, remitiendo los actuados en el día a fin de que el juzgado continúe el trámite de los procesos acumulados de acuerdo a sus atribuciones.

En consecuencia, es el Octavo Juzgado de Familia de Lima quien mediante Resolución N° 16, de fecha once de junio de 2001, Falla declarando infundada la demanda interpuesta por MERCEDES VIRGINIA KOO FIJIMOTO; y FUNDADA la demanda acumulada interpuesta por LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, concediéndosele la tenencia de la menor CARMEN MAYUMI KANEGUSUKO KOO, estableciéndose el régimen de visitas para la madre biológica. La parte derrotada interpone recurso de Apelación contra la resolución antes mencionada (N° 16), el cual es concedida con Efecto Suspensivo, elevándose los autos al Superior.

La Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución de fecha 2 de Octubre 2001, revoca la sentencia apelada reformándola, concediéndole así a la madre biológica MERCEDES VIRGINIA KOO FIJIMOYO la tenencia de su menor hija CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO, fijándose el régimen de visitas para el padre LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA; quien con fecha 03 de diciembre de 2001, interpone el recurso de Casación contra la resolución antes mencionada; el cual, fue concedida mediante resolución de fecha 4 de diciembre 2001, la cual expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Mediante Dictamen N° 152-2002-FSC-MP, expedida por la Fiscalía Suprema en lo Civil, declara FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA por las causales de aplicación indebida de normas de derecho material y contravención de las normas que garantizan un debido proceso, por lo que propone que la sentencia de Vista sea declarada NULA, debiendo el órgano jurisdiccional inferior expedir nuevo fallo. Por lo que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara FUNDADO el recurso de casación y en consecuencia NULA la sentencia de vista, MANDANDO que la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia expida una nueva resolución conforme a Ley.

La Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución de fecha 27 de marzo de 2003, confirma la sentencia de fecha 11 de junio de 2001, la cual declara INFUNDADA la demanda interpuesta por MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO y FUNDADA la demanda acumulada interpuesta por LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA concediéndole la tenencia de la menor CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO, y en cuanto se refiere al regimen de visitas, señalaron que esta sea “abierto”.

## I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Con fecha 22 de febrero de 2000 **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO** interpuso **DEMANDA DE TENENCIA** en contra de **MARTIN MIGUEL KANEGUSUKO KOKUBA Y TERESA BECERRA FUKUNAGA**, a fin que se le otorgue la TENENCIA Y CUSTODIA de su menor hija Carmen Mayumi Kanegusuku Koo de 7 años de edad, quien permanece en poder de los demandados, en contra de la decisión y voluntad de la recurrente, no teniendo legalmente ningún parentesco con los demandados, por cuanto la niña está reconocida únicamente por la recurrente, por lo que, de conformidad con el artículo 421° del Código Civil es quien debe ejercer la tenencia y patria potestad de la menor.

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

- La demandante MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO alegó que mantuvo relaciones extramatrimoniales y convivenciales con LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, producto del cual procrearon a los menores AKIRA y CARMEN MAYUMI KANEGUSUKO KOO, de 8 y 7 años de edad, sin embargo solo está reconocido por su padre el menor Akira.
- Indicó que viajó al Japón en compañía de LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, dejando en un primer momento a la menor Carmen Mayumi bajo el cuidado de la abuela materna, sin embargo, por razones de salud, la recurrente autorizó a la abuela paterna Carmen Kokuba de Kanegusuko, para que la tuviera en su poder, en tanto durara su ausencia.
- Indica también que LUIS AKIRA KANEGUSUKO KOKUBA incumplió todas sus promesas, incluso regreso al Perú el 4 de agosto de 1998 por el fallecimiento de su padre y por encontrarse delicada de salud su señora madre; no tuvo desconfianza alguna en ese momento por cuanto aún no descubría la conducta desleal del padre de sus hijos.
- A su regreso al Perú y después de haber enviado giros de dinero para la manutención, ropa para su hija y de mantener una constante comunicación telefónica, así como videos, se apersonó al domicilio de los demandados, donde fue atendida atentamente al principio, sin embargo, al concurrir el día 16 de febrero fue impedida de ingresar a dicho domicilio de sus supuestos cuñados, y dicha actitud volvió a ocurrir día 17 donde

abiertamente se negaron a entregarle a la menor, aduciendo que ellos harán lo que les da la gana y le aplastarían la cara si la vuelven a ver en su domicilio. De este modo impidieron bajo amenazas de ejercer violencia física, introduciendo a la menor en su domicilio y luego a su vehículo de placa de rodaje CQ-7217, marca Subaru, de color guinda con el que pretendieron atropellarla cuando trató de impedir que se llevaran a su hija, contando con la ayuda de su servidumbre y de la co demandada quien es su esposa.

- Hace presente la demandante que el padre de la menor LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA tiene tres (3) hijas producto de su matrimonio con EMPERATRIZ ELSA AQUINO AGUIRRE, las cuales permanecen en poder de su esposa y el continúa haciendo su vida de soltero, dedicado a la administración de cuatro vehículos de servicio público, entre ellas una Coaster, marca Toyota de placa Rodaje NO-1130, en tanto que el usa el automóvil Volvo, de placa de rodaje EQ-9371, con los que obtiene ingresos dinerarios, sin embargo, no comparte suma alguna con la recurrente, al contrario, ha tenido que afrontar sola los gastos de crianza y tenencia de sus hijos tanto en el Japón como en el Perú.
  
- Asimismo indica que los demandados no tienen ningún derecho a la tenencia de su hija, en razón a la falta de reconocimiento de la paternidad por parte del padre biológico LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, quien no la tiene consigo, y que su menor hija Carmen Mayumi se encuentra al cuidado de otra menor quien funge de su niñera y también de las hijas del demandado, en cuanto a la demandada TERESA BECERRA FUKUNAGA indica que se encuentra dedicada a su vida social, sin tener oficio u ocupación conocida, sobreviviendo de los ingresos que les proporcionan su actividad de propietarios del Hostal Garden ubicado en la cuadra 30 de la Av. Brasil, en Magdalena, por lo cual, les resulta rentable la presencia de su hija, por el dinero ahorrado que le envió desde Japón, como los regalos y bienes que haya podido dejar su abuela, ante la indiferencia en que ha vivido de su padre, don LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, quien en estas circunstancias ha exigido dinero tanto para el reconocimiento de la menor como para la entrega de la niña a mi parte.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Artículo 89° del Código de los Niños y Adolescentes, que señala a quién corresponde la tenencia de un menor.
- Artículo 421° del Código Civil, aplicable porque establece a quien corresponde la tenencia y patria potestad de los hijos extramatrimoniales, que es al padre o madre que lo reconoció.
- Artículo 425° y 426° del Código de Procedimientos Civiles.

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Partida de nacimiento de la menor CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO en que aparece declarada y reconocida sólo por la actora más no por el padre.
- Partida de nacimiento de AKIRA KANEGUSUKU KOO en el cual está reconocido por su padre Don LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA.
- Partida de matrimonio de Don LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA con doña EMPERATRIZ ELSA AQUINO.
- Partidas de nacimiento de las menores hijas del matrimonio kanegusuku Aquino, Sirley Saori, Elsa Sayuri y kaori Naomi kannazuki Aquino.
- Fotografías de la convivencia con el demandado tanto en el Perú como en Japón.
- Fotografías de las visitas y entrevistas con la menor Carmen Mayumi en el domicilio de los demandados.
- Declaración de parte de los demandados conforme al pliego interrogatorio que se recauda.
- Informe que se solicitará a la SUNAT respecto de los ingresos dinerarios que percibe el demandado como propietarios del hostel Garden.

- Informe que expirará la municipalidad de Magdalena acerca de la licencia de funcionamiento del hostel Garden de los impuestos que paga, y del régimen a que se encuentra sujeto dicho establecimiento.
- La exhibición de la declaración jurada de la renta que efectuarán los demandados bajo apercibimiento de tenerse por cierto que se encuentran exonerados del pago de impuestos por la escasez de sus ingresos lo que evidencia su indulgencia económica
- Certificado domiciliario de la demandante el que difiere de los demandados.

## II.- SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 07 de marzo de 2000 **MARTIN MIGUEL KANEGUSUKU KOKUBA** y **TERESA BECERRA FUJIMOTO** se apersonan al proceso y **CONTESTAN LA DEMANDA** en forma conjunta, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

### FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Indica, que es cierto que producto de la relación extramatrimonial de su hermano LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA y la demandante procrearon dos hijos, Akira (8) años y Carmen Mayumi (7) años.
- Que, no es cierto que solo su sobrino Akira esté reconocido por su hermano LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, sino también su sobrina CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO conforme a la partida de nacimiento que adjunta a la contestación, la que se dilato porque cuando nació su sobrina, su hermano se encontraba en el extranjero (Japón); y, cuando llegó el 5 de agosto de 1998 por el fallecimiento de su padre y posteriormente el de su madre se apersonó a la municipalidad de Miraflores y se encontró con la sorpresa que en la partida de nacimiento la demandante se registró como Mercedes Virginia Koo Fujimoto de Kanegusuku, esto es, utiliza el apellido de su hermano como si fuera su esposo, lo que conllevó a que realizara un trámite de rectificación razón por la cual se dilato el reconocimiento de mi sobrina.
- Que, no es cierto que la demandante viaje a Japón dejando a mi sobrina en poder de su abuela materna, sino que la abandono de 2 meses y días de nacida, asumiendo la responsabilidad de su cuidado en ese entonces mis padres, y posteriormente nosotros, sus tíos paternos conjuntamente con mi hermano LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA quien es el padre. Asimismo, por el lapso de casi 7 años la demandante nunca se preocupó de la menor, y no es cierto como refiere en su demanda que haya enviado giros de dinero y regalos, ya que tampoco prueba dichos hechos en la demanda, todos los gastos de alimentación, vestimenta, educación y demás los han sufragado sus abuelos paternos y al fallecimiento de estos, nosotros sus tíos paternos, nunca se preocupó por llamar ni por navidad, ni por su cumpleaños.

- Negó, que demandada se fuera en compañía de su hermano al Japón, indica que ella se fue sola, conforme lo acredita con el record migratorio.
- Que, desconoce que la demandante haya enviado giros de dinero para su sobrina conforme lo refiere en su demanda, y que no prueba dichos hechos, más bien, indica que la demandante ha retornado del Japón utilizando violencia pretendiendo llevársela fuera del país sin tener en cuenta que la patria potestad de los hijos le ejerce el padre y la madre ya que ambos la han reconocido, en este caso, su sobrina está en poder de su padre, quién vive con ellos, sin embargo, los demandados se han acostumbrado a su sobrina, también le brindan apoyo en su vida diaria, al cual su hermano accede, porque conoce el cariño que tienen a ella, su sobrina se lleva bien con sus hijas, quiénes son sus primas, y, también con sus hermanas por parte del compromiso anterior que tiene con su esposa Emperatriz Aquino Aguirre.
- Indico que la demandante ha visitado a su hija Carmen Mayumi y también ha sacado de su casa, pero Carmen Mayumi todavía no la ve como una madre al haber estado tanto tiempo lejos de ella, lo que llevará tiempo que ella le pueda decir mamá, al parecer es lo que le afecta a la demandante.
- Además, indica que de la noche a la mañana pretenda llevársela al Japón sin tener en cuenta que está su padre, lo que les preocupa es la inseguridad en Carmen Mayumi, ya que se pone a llorar porque piensa que se va a ir fuera del país.
- Asimismo, indica que la demanda ha sido iniciada en contra de nosotros, efectivamente su hermano está casado con doña emperatriz Elsa Akino Aguirre en la vía civil, si bien están separados de hecho no quiere decir que haya descuidado a sus tres hijas que tiene con la señora emperatriz Elsa, quienes de forma continua visita la casa donde tienen calor de hogar.
- Tampoco es cierto que los gastos de crianza de Carmen Mayumi los haya afrontado ella, sino que fueron sus abuelos, y posteriormente, mi hermano conjuntamente con nosotros, quienes cubríamos su alimentación, su salud, educación, recreación; y en

cuanto a su sobrino que se encuentra en el Japón, es a través de su hermana a quién le envían dinero para los gastos de Akira.

- Niegan que su hermano no tenga derecho a la tenencia de Carmen Mayumi, porque el sí ha reconocido a su sobrina Carmen Mayumi.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Artículo 418° y 423° del Código Civil.
- Artículo 82° del Código del Niño y Adolescente.
- **Artículo 192 sobre la contestación de demanda del código del niño y adolescente**
- Artículo 442° del Código Procesal Civil.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Partida de nacimiento de la menor CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO.
- Partida de matrimonio de los demandados.
- Declaración de parte de la demandante según pliego interrogatorio que acompaña en sobre cerrado.
- Copias simples de D.N.I
- Copia de la constancia de estudios del colegio América del Callao.
- Declaración testimonial de Emperatriz Elsa Aquino Aguirre conforme a pliego interrogatorio que acompaña en sobre cerrado.
- Declaración testimonial de LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA conforme al pliego interrogatorio que acompaña en sobre cerrado.

- Se ordene prueba psicológica a MERCEDES VIRGINIA FUJIMOTO conforme el examen psicológico pericial.
- Se oficie a la Dirección de Migraciones respecto al record migratorio de la MERCEDES VIRGINIA FUJIMOTO para demostrar que salió del país el 26 de febrero del 93 así como su llegada al país.
- Se oficie a la Dirección de Migraciones respecto al record migratorio de LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA respecto a sus ingresos y salidas del país para demostrar que nunca salió del país en compañía de la demandante sino en fechas diferentes.
- Qué se oficie a la Dirección del colegio América del Callao, sito en Nicolás de Piérola 250, Bellavista, a fin de que informe sobre el rendimiento y apoderados que figuran en el colegio de la menor CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOKUBA.
- Fotografías de la menor CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO en compañía de sus abuelos paternos y tíos paternos de meses de nacida.
- Fotografías de reuniones familiares en la cual están todas las primas juntas.
- Fotografías en el colegio en de CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO.

### III.- RESOLUCION N° TRES DE FECHA 10.MAR.2000 - EXPEDIDO POR EL 8° JUZGADO DE FAMILIA.-

**RESUELVE INTEGRAR** a la Relación Procesal como litisconsorcio necesario de la parte demandada a **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA**, debiéndose cumplir con emplazarse con la demanda, anexos y resolución admisorio a fin de contestar la demanda en el término perentorio de cinco días, notificándole en el domicilio de los co-demandados.

### IV.- SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA

Con fecha 22 de marzo de 2000 **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA** se apersona al proceso y **CONTESTA LA DEMANDA**, interpuesta por **MERCEDES VIRGINIA FUJIMOTO** a favor de su hija CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO de 7 años de edad, la misma que en su oportunidad deberá ser declarada infundada en todos sus extremos y otorgándole la tenencia.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

- Negó, que sus dos hijos Akira y Carmen Mayumi de 7 y 8 años respectivamente producto de su relación extramatrimonial no hayan sido reconocidos por él.
- Manifiesta que la demandante abandonó a su hija Carmen Mayumi cuando tenía 2 meses y días de nacida, dejándola al cuidado en primer lugar de sus padres y posteriormente de mi hermano Martín y mi cuñada María Teresa.
- Indica que los primeros años ambos trabajamos en el Japón, posteriormente en el mes de agosto del 98 retorna al Perú, sólo, quedándose la demandada en Japón con su menor hijo Akira hasta el día 30 de enero 2000 que apareció en su casa, donde vive con su menor hija Carmen Mayumi, su hermano y su cuñada, y sus sobrinas, pretendiendo llevársela por la fuerza mientras trabajamos, aprovechando que solamente se encontraba la empleada, quién ante los gritos de ella lo vecinos tuvieron que intervenir para auxiliarla en razón de que la menor Carmen

Mayumi nunca había visto a la demandante, nunca había hablado con ella y nunca le había enviado una sola tarjeta, ni cartas ni nada.

- Que, a su regreso al Perú se debía a que tenía que estar con mi familia y mi hija menor Mayumi, quedándose la demandante con mi hijo Akira en el Japón.
- Que, ella al regresar al Perú dejando a su hijo Akira bajo el cuidado de su hermana Mery Kanegusuku con la finalidad de interponer una demanda de alimentos, hace hincapié que lo único que mueve a la demandante son los intereses económicos.
- Niega que la demandante haya enviado cosas a su hija, indica que nunca se ha preocupado por ella, no niega que le dio la vida, pero que luego la abandonó a los 2 meses de nacida y días sin importarle para nada que necesitaba, y que ahora después de 7 años se presenta a reclamar derechos que no tiene.
- Afirma que su hija vive con él, su hermano y su cuñada, que son los únicos que le proporcionaron toda clase de protección, cuidados, cariño y amor verdadero, y es completamente falso lo que aduce la demandante, no somos del tipo de gente que amenaza, son gente correcta y honesta que vive tranquila y que ha visto alterado su tranquilidad por la demandante, quien es capaz de todo con tal de conseguir algún dinero, así sea a costa de la tranquilidad emocional de su hija, quién ni la conocía hasta que la demandante se presentó de forma repentina en su hogar, amenazando y gritando en forma violenta y agresiva.
- Reitera que lo único que mueve a la demandante es el interés monetario, lo que pueda obtener con todo esto, lo que desea ahora es obtener la tenencia provisional para luego obtener la definitiva para con esto poder demandarlo por alimentos, a pesar de que mi hija siempre ha estado bajo mi techo desde que nació y durante los siete años de abandono por parte de su madre.
- Asegura que también es falso de que su hija Carmen Mayumi no se encuentre reconocida por su persona, y ahora la demandante después de 7 años viene hablar de derechos cuando ella no respeto nunca los derechos de su hija y la abandonó cuando

tenía 2 meses de nacida, todo ese tiempo no tuvo sentimientos, negándole el cariño de una madre, lugar que fue cubierto por su madre fallecida y luego por mi cuñada Teresa madrina de mi hija.

- Afirma que a la demandante le gusta mucho hablar del dinero que tiene su hermano y manifiesta que nos resulta rentable la presencia de su hija, negándolo pues su hija no tiene algún bien propio o renta.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- Artículos 430°, 424°, 425° y demás pertinentes del Código Procesal Civil.
- Artículo 421° y demás pertinentes del Código Civil.
- Artículo VII del Título Preliminar
- Artículo 85°, 88°, 89° y demás pertinentes del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

- Movimiento Migratorio de la demandante.
- Partida de nacimiento de Carmen Mayumi.
- Solicita Informe a migraciones de los menores Akira y Carmen Mayumi Kanegusuku Kokuba.

V.- FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS  
PROBATORIOS

A) ESCRITO DE DEMANDA



Poder Judicial  
Tribunal Superior de Lima

Cargo de Ingreso de Expediente

DG-Javier Alzamora Valdez

8vo JUZGADO FAMILIA

Expediente : 183508-2000-00294-0

Especialidad : Familia Civil

Fecha/Hora Ingreso : 21/02/2000 15:54:33

Folios : 27  
Cédulas : 2

Proceso : PROCESO UNICO

Motivo de Ingreso : DEMANDA

Casa Judicial : N°180140-1 POB 28.00 NS

Observaciones : ACOMPAÑADOS COMO SE INDICA EN EL ITEM DE LOS ANEXOS/107 SOBRE  
CERRADOS/107 JGO DE COPIA DE LA ODA

Demandado(s) : KANEGUSUKU KOKUBA, MIGUEL Y OTRO

Demandante(s) : KOO FUJIMOTO, MERCEDES

Veranda 48 MORAN

Módulo 3/RISO 3

Archivo : MF3-334

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
C. D. M. I  
FAM 22 FEB. 2000 FAM  
MODULO FAMILIA 1  
ENT : GAJO

21 FEB. 2000

Recibido  
VENTANILLA

- Juzgado  
- 21-12-2020 - 2020

Expediente  
Esp. Legal  
Escrito  
Cuaderno  
Sumilla

01  
PRINCIPAL  
Demanda de Tenencia  
menor. Reconocida solo por  
madre.



SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO,

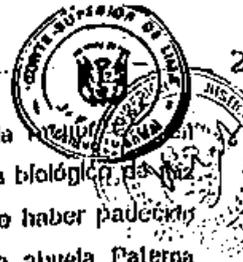
Identificada con Libreta Electoral N° 09814227, señalando domicilio real en la Calle Los Recuerdos 195 Block F departamento 103, Urbanización Los Altos de Monterrico, Surco y, con domicilio procesal Jr. Chaucay N° 987 oficina 210 - Cercado de Lima; a usted respetuosamente digo:

**I. PETITORIO:**

Que, interpongo demanda de **TEHENCIA DE MENOR**, contra don Martín Miguel Kanegusuku Kokuba y doña Teresa Becerra Fukunaga, ambos con domicilio en Calle Copérnico 266, Urbanización Bartolomé Herrera, distrito de San Miguel, a fin de que se me otorgue la **TENENCIA Y CUSTODIA DE MI MENOR HJA CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO**, de siete años de edad, quien permanece en poder de los demandados, en contra de la decisión y voluntad de la recurrente, lo obstante que, legalmente, no le une ningún parentesco con el demandado, por cuanto la niña no está reconocida por el padre biológico de la menor, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 421° del Código Civil, que literalmente expresa "Que la Patria Potestad sobre los hijos extramatrimoniales, se ejerce por el Padre o la Madre que los ha reconocido"; debiendo de formular además que los co-demandados cumplan con entregarme a mi menor hija por encontrarse en su poder.

**FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO**

Producción de las relaciones extramatrimoniales y convivenciales, con don Luis Akira Kanegusuku Kokuba, hemos procreado a los menores Akira, y Carmen Mayumi Kanegusuku Koo, de 8 y 7 años de edad, respectivamente, sin embargo, solo está reconocido por su padre el menor Akira.



2. La suscrita, ha dejado bajo el cuidado de mi Madre a la menor Mayumi, mientras viajaba al Japón, en compañía del padre biológico de mis hijos, don Luis Akira Kanegusuku Kokuba, y en la razón de haber padecido una enfermedad limitando mi Señora Madre, autoricé a la abuela Paterna doña Carmen Kokuba de Kanegusuku, para que la tuviera en su poder, en tanto durara nuestra ausencia, y en atención a los cuidados y cariño que ésta expresaba por su nieta.
3. Don Luis Akira Kanegusuku, incumplió todas sus promesas e incluso se regresó al Perú con fecha 04 de agosto de 1998, en razón del fallecimiento de su Padre y por encontrarse delicada de salud su Madre, por lo cual, tampoco tuve desconfianza alguna, por cuanto aún no descubría la conducta desleal del padre de mis niños.
4. A mi regreso al Perú y después de haber enviado giros de dinero para la manutención y ropa, además de mantener una constante comunicación telefónica así como con videos, me constituí al domicilio de los demandados, donde fui atendida atentamente, al principio, sin embargo, al concurrir el día 16 de los corrientes, fui impedida de ingresar a dicho domicilio de mis supuestos cuñados, y esta actitud hostil, se ha vuelto a repetir el día 17, en que abiertamente se han negado a entregarme a la menor no obstante mis reclamos, aduciendo que ellos harán lo que les de la gana y me aplastarán la cara si me vuelven a ver por su domicilio. De este modo ha impedido, bajo amenazas de ejercer violencia física, la tenencia de la menor a quien ha introducido a su domicilio y luego a su vehículo de placa de rodaje GQ-7217, marca Subaru, de color gulda, pretendiendo atropellare con dicho automóvil cuando traté de impedir que se llevaran a mi hija, contando en todos estos hechos con la ayuda de su servidumbre y de la co demandada, quien es su esposa.
5. Hago presente al Despacho, que el padre biológico de la menor, tiene tres hijas producto de su matrimonio con doña Emperatriz Elsa Aquino Aguirre, las cuales permanecen en poder de la esposa de don Luis Akira Kanegusuku Kokuba, quien hace su vida de soltero, dedicado a la administración de cuatro vehículos de servicio público, entre ellas la Coaster, marca Toyota, de placa de Rodaje de placa de Rodaje NO-1130, en tanto que él usa el automóvil

Vuelto, de placa de rodaje EQ-9371; con los que obtiene ingresos dinerarios, sin embargo no comparte suma alguna con la recurrente. Por el contrario, ha afrontado sola los gastos de la crianza y tenencia de mis hijos tanto en el Japón como en el Perú.



6. El demandado y su esposa, no tienen ningún derecho a la tenencia de mi hija, en atención a la falta de reconocimiento de la paternidad por parte del padre biológico don Luis Akira Kanegusuku Kokuba, quien no la tiene consigo, y mi hijo se encuentra al cuidado de un menor de edad, quien funge de niñera de las hijas del demandado como de mi hija, por cuanto la demandada se dedica a su vida social, sin tener un oficio u ocupación conocida, sobreviviendo de los ingresos que les proporciona su actividad de propietarios del Hostal Garden ubicado en la cuadra 30 de la Avenida Brasil, en Magdalena, por lo que les resulta rentable la presencia de mi hija, por el dinero ahorrado que ha recibido de la suscrita desde el Japón como de los regalos y bienes que haya podido dejar su abuela, ante la indiferencia en que ha vivido de su padre, don Akira Kanegusuku Kokuba, quien en estas circunstancias ha exigido dinero tanto para el reconocimiento de la menor como para la entrega de la niña a mi parte.

### III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

- Artículo 89° del Código de los Niños y Adolescentes, que señala a quien corresponde la tenencia de un menor.
- Artículo 421° del Código Civil, aplicable porque establece a quien corresponde la tenencia y patria potestad de los hijos extramatrimoniales, que es al padre o madre que lo reconoció.
- Artículo 425° y 426° del Código de Procedimientos Civiles.

### IV. VÍA PROCEDIMENTAL

Se tramitará el Proceso Único del Código de los Niños y Adolescentes, de conformidad con lo que dispone en el Capítulo II del Título III de la norma legal acollada.



V. MEDIOS PROBATORIOS

1. Partida de Nacimiento de la Menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo, en la que aparece declarada y reconocida solo por la actora más no por el padre.
2. Partida de Nacimiento de Akira Kanegusuku Koo en la cual está reconocido por su padre don Luis Akira Kanegusuku Kotuba.
3. Partida de Matrimonio de don Akira Kanegusuku Kotuba con doña Emperatriz Elsa Aquino.
4. Partidas de Nacimiento de las menores hijas del matrimonio Kanegusuku Aquino, SHIRLEY SAORI, ELSA SAYURI y KAORI NAOMI KANEGUSUKU AQUINO.
5. Fotografías de la convivencia con el demandado tanto en el Perú como en Japón, en número de cuatro.
6. Fotografías de mis visitas y entrevistas con la menor Carmen Mayumi, en el domicilio de los demandados, en número de cuatro.
7. Declaración de parte de los demandados conforme al pliego interrogatorio que se recauda.
8. El informe que se solicitará la Sunat respecto de los ingresos dinerarios que percibe el demandado, como propietarios del Hostal Garden.
9. Informe que expedirá la Municipalidad de Magdalena acerca de la Licencia de funcionamiento del Hostal Garden, de los impuestos que paga y del régimen a que se encuentra sujeto dicho establecimiento.
10. La exhibición de la Declaración Jurada de la renta, que efectuarán los demandados, bajo apercibimiento de tenerse por cierto que se encuentran exonerados del pago de impuestos, por la escasez de sus ingresos, lo que evidencia su indulgencia económica.
11. Certificado domiciliario de la demandante, el que difiere de los demandados.

VI. ANEXOS

- 1-A Partida de Nacimiento de la Menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo.
- 1-B Partida de nacimiento del Menor Akira Kanegusuku Koo.



- 1-C Partida de Matrimonio de don Akira Kanegusuku y Emperatriz Elsa Aquino.
- 1-D Partidas de Nacimiento y constancias de solicitud de partidas de las menores SHIRLEY SAORI, ELSA SAYURI y KAORI NAOMI KANEGUSUKU AQUINO.
- 1-E Fotografías de la convivencia con el demandado.
- 1-F Fotografías con la menor Carmen Mayumi Kanegusuku.
- 1-G Pliego Interrogatorio para la declaración de parte de los demandados.
- 1-H Certificado domiciliario de la recurrente.
- 1-I Copia legible de mi Libreta Electoral, emitida en el Japón, por lo que no tiene la constancia de sufragio de las elecciones municipales que no son obligatorias para los residentes en el extranjero, y la copia de mi Pasaporte con el que acredito mi ingreso al país en el mes de febrero.
- 1-J Tasa Judicial correspondiente.

**POR TANTO:**

A usted señor Juez, pido se sirva tener presente lo expuesto, darle el trámite correspondiente y en su oportunidad declarar fundada mi petición, por encontrarse con arreglo a derecho.

**OTROSÍ DIGO:** A efectos de la sanción penal que pueda corresponder se ha efectuado la denuncia penal pertinente al delito cometido ante la Décimo Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, por cuyo efecto acompaño copia fotostática del cargo de la denuncia.

Lima, 21 de Febrero 2000.

  
**LEYLA A. CAVERO BOTO**  
**ABOGADA**  
 Reg. CAL 11436



MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDA

ACTA DE NACIMIENTO

AÑO 1992

LIBRO 12 A

PARTIDA NUMERO dos mil trescientos sesenta y siete

DE Corumen Mayumi Kanegusaku Koo

Lugar de nacimiento San Bartolome de los Rios, Pichincha

Fecha de nacimiento: Quince Día diez Mes agosto

MES agosto AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Sexo femenino

PADRE Luis Okira Kanegusaku Kofuba Ocupación Comerciante

Edad treintidós nacionalidad peruana

natural de Lima

domiciliado en Av. Ayabaca, Sucesos diez - Pisco

MADRE Mercedes Virginia Koo Yajimata de Kanegusaku

Edad veintiseis Ocupación señora

natural de Lima nacionalidad peruana

domiciliada en La Divisora pedregal

Declarante Don (ña) La Madre Ocupación señora

Edad veintidós nacionalidad peruana

natural de Lima

Domiciliado (a) doce y cuarenta y siete

Se extiende esta Acta en Miraflores, a horas doce y cuarenta y siete de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

veintidós del mes agosto

  
 DECLARANTE

LE 17817427

REGISTRADO DE MIRAFLORES  
 1719 - Pisco C.M.I.  
 del Estado C.M.I.

Abierta  
 TIFI  
 inscripcción  
 n.º 2001  
 LORES  
 RE Y APELLIDOS DEL  
 NTE SON: "LUIS  
 NEGUSUKU  
 VALE  
 OCT - 2 1997

Roben Espinoza Raymond  
 Primer Secretario  
 Encargado de la Sección Consular  
 Embajada del Perú en Japón

SECCION NACIMIENTOS

Partida Número Quarentidos  
 En el establecimiento consular del Perú en Tokio, Japón  
 a las diez y dos del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete  
 años de edad, estado civil casado nacido en Limá  
 de nacionalidad peruana domiciliado en la ciudad de Lima  
 identificado con DNI N.º 0127415  
 manifiesto un niño nacido el día seis  
 de septiembre a las 1:44 de la tarde  
 en Hospital Nates de la ciudad de Limá  
 llamado Luis Negusuku Koo  
 hijo de Don Indalecio  
 de treinta años de edad, estado civil casado  
 ocupación empresario nacido en Limá  
 de nacionalidad peruana domiciliado en la ciudad de Lima  
 número Caracas 851 y de Dona Mercedes Ylagan  
Koo Trujillo de veinti once  
 años de edad, estado civil soltera ocupación empleada  
 nacida en Limá de nacionalidad peruana  
 En fe de lo cual se inscriben en el libro de registro de nacimientos  
de la Embajada del Perú en Tokio, Japón y se expiden tres  
copias de la partida expedida por la Municipalidad de  
Limá y se inscriben en el libro de registro

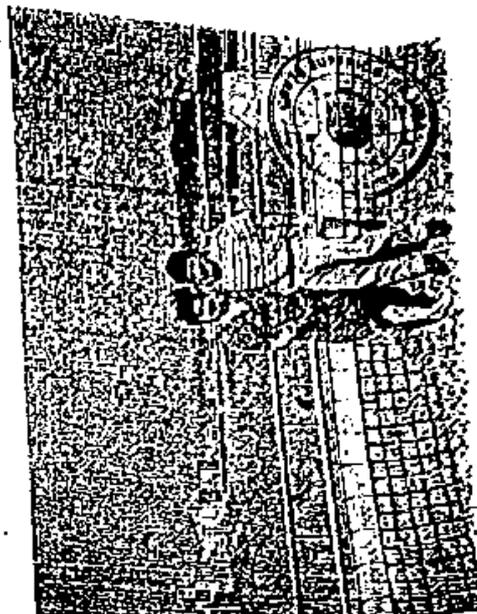
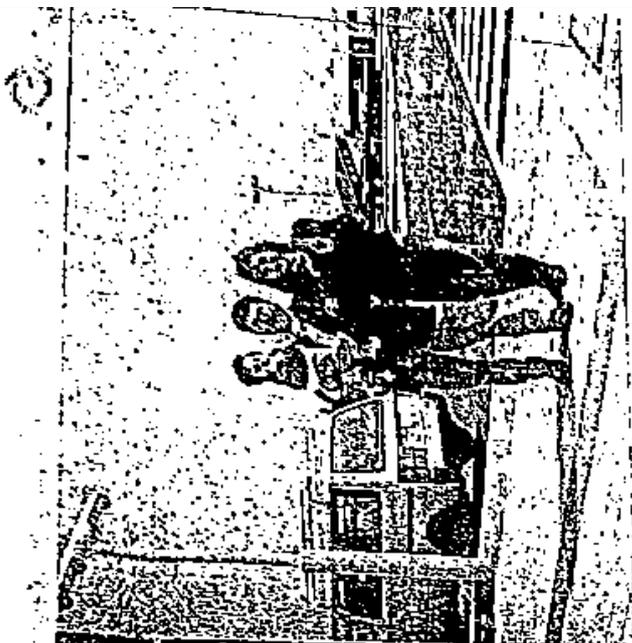
EL DECLARANTE  
[Firma]

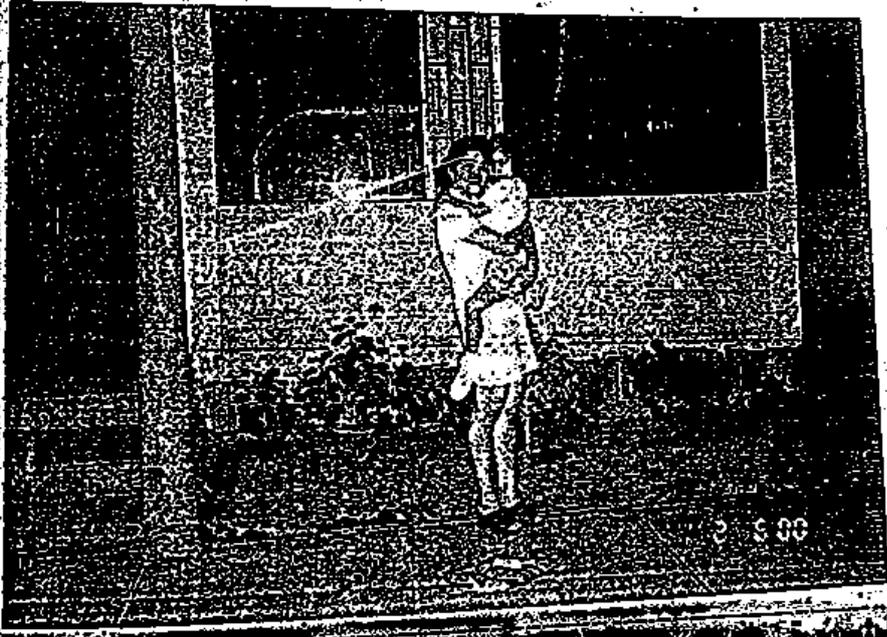
EL REGISTRADOR  
[Firma]

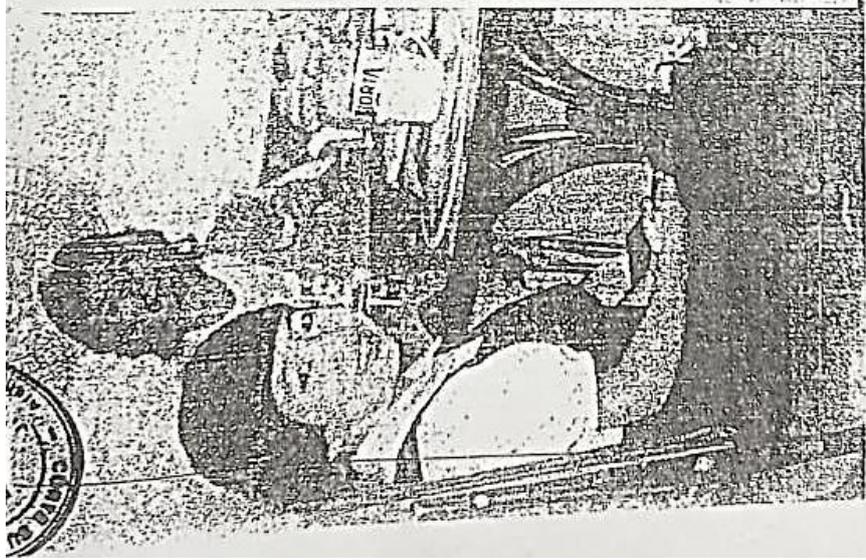
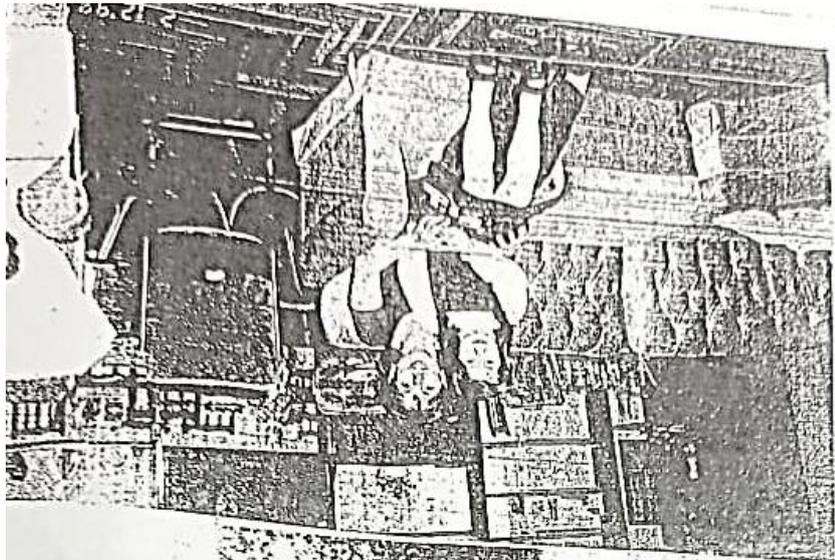
Nº de Orden 150  
 Nº de Tarifa 0  
 GRATIS

LANZETH LUCCH LOPEZ  
 TERCER SECREARIO  
 ENCARGADO DE LA SECCION CONSULAR  
 EMBAJADA DEL PERU EN JAPON











LA  
SU  
PAV  
EST  
DPTO  
MONTE  
DPTO  
MONTE  
DPTO  
MONTE

**POLICIA NACIONAL DEL PERU**  
VII - RPNP - IPRE - JAP II  
**COMISARIA PNP MONTERRICO**



CERTIFICADO DOMICILIARIO Nro. 405 - 2.000 - CM/REC.

EL SEÑOR MAYOR PNP JEFE DE LA COMISARIA PNP MONTERRICO,  
QUE SUSCRIBE ;

CERTIFICA :

Que, en la fecha, constató que la persona de : Mercedes  
Virginia KOO FUJIMOTO (34), de Lima, soltera, empleada, con LE.Nro.09814227; Reside  
en el inmueble sito en Calle El Recuerdo Nro.195 Bloch "F" Dpto.103-Monterrico--  
Surco-LIMA.

Se expide la presente a solicitud del (ta) recurrente; para  
efectos administrativos.-----(JUDICIALES)-----

Monterrico. 16 de Febrero del 2.000.

Yo.   
CIP - 466239  
MIGUEL MATOS QUINTANILLA  
Mayor PNP.  
COMISARIO

  
CIP-77-80269128-57  
ESUS E. ORR NEYRA  
80, Zon. 2da. EST.

外国人用

再入国入国記録 DELEBAMATION CARD FOR RESIDENTS



8

OBSERVACIONES  
Observations

PASAPORTE ANTERIOR: 1197845

IDENTIFICACION DEL TITULAR

02

Personal description

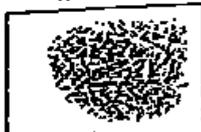
Estado Civil SOLTERA Ocupación EMPLEADA  
 Marital status Occupation  
 Estatura 1.65 Sexo FEMENINO  
 Height Sex  
 Color de los Ojos PARDO Color de los Caballos NEGRO  
 Color of eyes Color of hair  
 Residencia KAWACAPU KES AIKO GUN AICA MACHI NAKATSU  
 Residence  
3561-15 KURO SAKURA KS

Señas Particulares  
Particularities

IMPRESION DIGITAL  
FINGERPRINT

Nombre y Firma del Funcionario que autoriza

*mf*



Índice Derecho  
Right Index



B) CONTESTACION DE LA DEMANDA  
MARTIN MIGUEL KANEGUSUKU KOKUBA Y TERESA BECERRA  
FUKUNAGA

SECRETARIO Señor .....  
EXPEDIENTE N° 183508-2000-00294  
CUADERNO PRINCIPAL.....  
ESCRITO N° .....  
SUMILLA: CONTESTACIÓN  
DE DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

Martin Miguel Kanegusuku Kokuba identificado con D.N.I. N° 08031859 y Teresa Becerra Fukunaga, identificada con D.N.I. N° 09929379, ambos con domicilio real en Calle Copérnico N° 268 Urb. Bartolome Herrera San Miguel y señalando domicilio procesal Av. Tacna N° 329 ofic. 406 Lima, en los seguidos con Mercedes Virginia Koo Fujimoto sobre tenencia de custodia de menor a Ud. atentamente decimos:

PETITORIO

- 1.- Que habiendo sido emplazados ambos con la demanda de tenencia de menor, en virtud del art. 292 del Código Civil que establece que la representación de la sociedad conyugal es ejercida conjuntamente por los conyuges, art. 57 relativo a la comparecencia al proceso y el art. 93 sobre litisconsorcio necesario del Código Procesal Civil, contestamos en forma conjunta la demanda por ser nosotros una sociedad conyugal.
- 2.- En efecto por dichas consideraciones absolvemos la demanda al amparo del art. 192 del Código del Niño y del Adolescente dentro del plazo de ley negando y contradiciendo en todos sus extremos dicha demanda.
- 3.- Que la tenencia y custodia de Hecho de mi sobrina la tiene su Padre Sr. Luis Akira Kanegusuku Kokuba quien vive con nosotros quien a reconocido a su hija Carmen Mayumi Kanegusuku Koo y no lo hizo antes porque cuando nació su hija Carmen Mayumi el se encontraba en el extranjero por lo tanto no es cierto lo que manifiesta la Demandante al decir que legalmente no les une ningún parentesco, quien abandono de dos meses y días de nacida a nuestra sobrina Carmen Mayumi para irse al extranjero, que Carmen Mayumi estuvo en poder de mi Padres quienes vivian con nosotros quien al fallecer primero mi padre y posteriormente mi madre, su padre Luis Akira y nosotros los demandados nos hicimos cargo de la menor.  
Sin embargo nos causa extrañeza que la Demandante nos inicie esta demanda por Tenencia y custodia de nuestra sobrina al haberla abandonado, con esto no quiere decir que desconocemos que ella es la madre de Carmen Mayumi pero el que tiene la tenencia y custodia de hecho es su padre Sr. Luis Akira Kanegusuku Kokuba.



### FUNDAMENTOS DE HECHOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

- 1.- En relación al punto uno de la demanda es cierto que de las relaciones extramatrimoniales con mi hermano Luis Akira Kanegusuku Kokuba y la demandante han procreado dos hijos, Akira y Carmen Mayumi Kanegusuku Koo de 8 y 7 años de edad respectivamente. No es cierto que sólo mi sobrino Akira está reconocido sino también mi sobrina Carmen Mayumi conforme a la partida de nacimiento que acompaño al presente. Le hago saber a Ud. Señor Juez que el reconocimiento de mi sobrina se dilató porque cuando nació mi sobrina su padre se encontraba en el extranjero -Japón y cuando llegó el 5 de agosto de 1998 por el fallecimiento de mi padre y posteriormente el de mi madre se apersonó a la municipalidad de Miraflores y se encontró con la sorpresa que en la partida de nacimiento la demandante se registra como Mercedes Virginia Koo Fujimoto de Kanegusuku esto es utiliza el apellido de mi hermano como si fuera su esposo, esta situación llevó a mi hermano a iniciar un trámite de rectificación razón por la cual se dilató el reconocimiento de mi sobrina.
- 2.- Sobre el punto 2, no es cierto que la demandante al viajar al Japón haya dejado a mi sobrina Carmen Mayumi en poder de la abuela materna, sino que la abandonó de 2 meses y días de nacida asumiendo la responsabilidad de su cuidado, mis padres, y posteriormente nosotros, los tíos paternos conjuntamente con mi hermano Luis Akira quien es el padre de la menor, por el lapso de tiempo de casi 7 años, durante el mismo la demandante nunca se preocupó de la menor, y no es cierto como refiere en su demanda que haya enviado giros de dinero y regalos, ya que tampoco prueba dichos hechos en la demanda, quisieramos que demuestre quien recibió el dinero y los regalos, los gastos de mantención, educación, salud, los ha sufragado los abuelos paternos y al fallecimiento de ellos su padre y nosotros los tíos paternos, nunca se preocupó de llamar ni por navidad, ni por su cumpleaños. Tampoco es cierto que la Demandante se fue en compañía del padre biológico, ella se fue sola conforme lo acreditaremos con el record migratorio. No se puede mentir tan alegremente.
- 3.- con respecto al punto 3 de sus fundamentos de hecho es mi hermano quien le podrá responder lo que afirma.
- 4.- Respecto al punto 4 de la demanda desconocemos que la demandante haya enviado giros de dinero para mi sobrina conforme se refiere en la demanda ya que no prueba dichos hechos. Mas bien ahora que la demandante ha retornado del Japón utilizando violencia, pretende llevársela a la menor fuera del país, sin tener en cuenta que la patria potestad de los hijos la ejercen el padre y la madre, ya que ambos los han reconocido, en este caso mi sobrina Carmen Mayumi está en poder de su padre quien vive con nosotros; sin embargo como nosotros nos hemos acostumbrado con mi sobrina también le brindamos apoyo en su vida diaria al cual mi hermano accede porque conoce el cariño que tenemos con ella. Nuestra Sobrina Carmen Mayumi se lleva bien con nuestras hijas quien son sus primas y también con sus hermanas por parte del compromiso que tiene Luis Akira con su esposa Emperatriz Elsa Aquino Aguirre, sobre todo tiene calor de hogar. Y las veces antes que inicie esta Demanda ella la Demandante ha visitado a su hija Carmen Mayumi y también le ha sacado de la casa, pero Carmen Mayumi todavía no la ve como madre al haber estado tanto tiempo lejos de ella, con esto no estamos desconociendo que ella es la madre sino que llevara tiempo que ella le pueda decir Mamá y



mientras nosotros con su padre Luis Akira tenemos a Carmen Mayumi, parece lo que le afectado a la Demandante es eso y tampoco de la noche a la mañana se la quiera llevar a Japón sin tener en cuenta que esta su padre, lo que nos preocupa es la inseguridad en Carmen Mayumi se pone a llorar por que piensa que se va fuera del país.

5.- Con respecto al punto 5 lo debería contestar mi hermano Luis Akira, pero como la demanda lo ha iniciado contra nosotros si efectivamente mi hermano el padre Biológico como lo llama la Demandante esta casado con Doña Emperatriz Elsa Aquino Aguirre en la vía civil a quien la citaremos como testigo, que si bien estan separados de hecho no quiere decir que haya descuidado a sus tres hijas que tiene con la Sra Emperatriz Elsa quien con sus hijas van en forma continua a la casa donde se quiere el calor de hogar. Tampoco es cierto que los gastos de crianza de sus hijos que ha tenido con la Demandante lo haya afrontado ella, como lo demostraremos que el caso de Carmen Mayumi estuvo al cuidado de mi padres y posteriormente de su padre y nosotros todo lo referente a la alimentación, salud, educación y recreación y con respecto a mi otro sobrino que se encuentra en Japón a través de mi hermana quien también radica en Japón es la que le da dinero, pero esto lo debe de manifestar mi hermano a quien también lo citaremos como testigo a fin de que se esclaresca todo esto, lamentablemente la Demandante esta mal asesorada por desconocimiento de la realidad y costumbres de la colonia Japonesa ( descendientes Nikkei )

6.- En relación al punto 6, no es cierto Señor Juez que mi hermano no tenga derecho a la tenencia de mi sobrina porque como señalo en la presente contestación él ha reconocido la paternidad de ella, tampoco es cierto que mi sobrina se encuentra al cuidado de un menor de edad, quien hace de nñera de mis hijas como de mi sobrina, por cuanto como refiero en la presente contestación mi sobrina se encuentra en poder de su padre y no de los demandados, tampoco es cierto que la demandada se dedique a la vida social porque es una persona de honorable reputación que se dedica solamente a su trabajo conjuntamente con su esposo en su negocio.

En ningún momento como quiere hacer ver la demandante el móvil del apoyo de mi sobrina ha sido el dinero, ella dice que ha girado dinero y regalos a mi sobrina pero como reitero en ninguna parte de su demanda prueba tales hechos por tanto son falsos.

7.- Por otra parte Señor Juez la demandante al pretender la tenencia de mi sobrina sorprende al juzgado ya que nunca se ocupó de ella, la abandonó de 2 meses y días de nacida dejándola y es que mi padres (sus Abuelos), ha afrontado todos los deberes que le otorga la patria potestad pero de hecho al cuidado de su nieta, habiendo los demandantes contribuido a ello con su padre.

A fin de acreditar estos hechos presento copias simples de las libretas de notas en la cual figuramos como apoderados de mi sobrina, nosotros los demandados.

En consecuencia por los hechos expuestos en la contestación de la demanda la accionante debido a su conducta irresponsable para con mi sobrina carece de derecho para obtener la tenencia de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo, que es materia del presente proceso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION

Fundamenta el presente proceso en el art. 418 que define la patria potestad, el art. 423 que señala los deberes y derechos que ejerce la patria potestad del Código Civil, en concordancia con el art. 82 del Código del Niño y Adolescente y en el art. 192 sobre contestación de la demanda del código señalado. Igualmente en el art. 442 sobre contestación de la demanda del Código Procesal Civil.

VIA PROCEDIMENTAL

Se tramitará el proceso único del Código de los niños y adolescentes, de conformidad con lo que dispone en capítulo 2 del título 3 de la norma legal acotada.

dio 15  
nr sec  
19.07.93

MEDIOS PROBATORIOS

que, como medios probatorios ofrezco lo siguiente:

- Partida de nacimiento de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo.
- Partida de matrimonio de los demandados para acreditar nuestro estado civil.
- 1.- Declaración de parte de la demandante según pliego interrogatorio que acompañaré en sobre cerrado.
- 1.- Copia simple de D.N.I. a fin de acreditar nuestra identidad personal.
- 1.- Copia de la constancia de estudios donde figura como apoderados los demandados del colegio American del Callao.
- 6.- Declaración testimonial de la Esposa de Luis Akira Kanegusuku Kokuba Sra. Emperatriz Elsa Aquino Aguirre con domicilio en la Av. Venezuela 2091 Lima - Cercado, de ocupación su casa conforme al pliego interrogatorio que acompañaré en sobre cerrado.
- 1.- Declaración Testimonial del padre de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo Sr. Luis Akira Kanegusuku Kokuba con domicilio en la Calle Copernico 268 Urb. Bartolome Herrera - San Miguel de ocupación Comerciante conforme al pliego interrogatorio que acompañaré en sobre cerrado
- 6.- Prueba Psicológica a la madre Sra. Mercedes Virginia Koo Fujimoto conforme al examen psicológico pericial que Usted Señor Juez se servirá ordenar para demostrar que no encuentren bien.
- 9) Se oficio a la Dirección de Migraciones respecto al record Migratorio de la Demandante Sra. Mercedes Virginia Koo Fujimoto para demostrar que salió del país el 26 de febrero de 1993, dejando de dos meses y días de nacida de su hija Carmen Mayumi.



- Tambien cuando llego al pais
- 10.- Se oficie a la Dirección de Migraciones respecto al record Migratorio del Sr. Luis Akira Kanegusuku Kokuba respecto a sus ingresos y salidas del pais para demostrar que nunca salio del pais en compañía de la Demandante sino en fechas diferentes
  - 11.- Que se Oficie a la Dirección del Colegio Americano del Callao sito en Nicolás de Pierola 250 Bellavista a fin de que informe sobre su rendimiento, y apoderados en el Colegio de la Menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo
  - 12.- Fotografias de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo en su compañía de sus abuelos paternos y tios paternos de meses de nacida.
  - 13.- Fotografias de reuniones familiares en la cual están todas las primas juntas.
  - 14.- Fotografias en el colegio de Carmen Mayumi Kanegusuku Koo.

**ANEXOS DE LA DEMANDA**

- IA.- Partida de nacimiento de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo.
- IB.- Partida de matrimonio de los demandados para acreditar nuestro estado civil.
- IC.- Declaración de parte de la demandante según pliego interrogatorio que acompaño en sobre cerrado.
- ID.- Copia simple de libreta electoral a fin de acreditar nuestra identidad personal.
- IE.- Copia de la constancia de estudios donde figura como apoderados los demandados.
- IF.- Arancel judicial por ofrecimientos de pruebas.
- IG.- Declaración testimonial de la Esposa de Luis Akira Kanegusuku Kokuba Sra. Emperatriz Elsa Aquino Aguirre con domicilio en la Av. Venezuela 2091 Lima - Cercado, de ocupación su casa conforme al pliego interrogatorio que acompaño en sobre cerrado.
- IH.- Declaración Testimonial del padre de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo Sr. Luis Akira Kanegusuku Kokuba con domicilio en la Calle Copernico 268 Urb. Bartolome Herrera - San Miguel de ocupación Comerciante conforme al pliego interrogatorio que acompaño en sobre cerrado
- II.- Fotografias de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo en su compañía de sus abuelos paternos y tios paternos de meses de nacida.
- IJ.- Fotografias de reuniones familiares en la cual están todas las primas juntas.
- IK.- Fotografias en el colegio de Carmen Mayumi Kanegusuku Koo.

Por tanto ruego a Ud. Señor Juez por contestar la presente demanda y transitarla conforme a ley.

**OTROSI DIGO:** Que conforme a lo dispuesto del art. 138 del Código Procesal Civil autorizo al Sr. Luis Alberto Herrera Vidalón y/o Juan Salcedo Salazar para que puedan examinar el expediente y tomar nota de su contenido.

Lima, 07 de Marzo del 2000

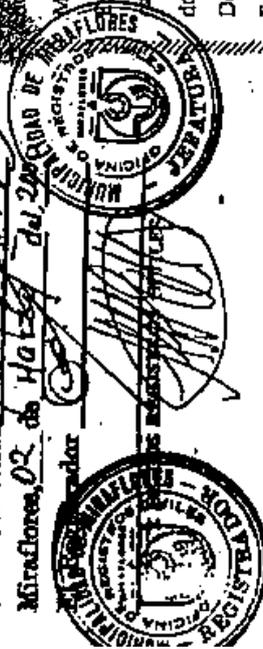
2402 RIVERA  
2884

*Luis Akira Kanegusuku*

*[Handwritten signature]*

MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

LE 571112227  
**RECONOCIMIENTO**  
 Carmen Mayumi Kanegusuku Koo  
 Titular de esta Partida ha sido reconocido por su Padre Don Luis Akira Kanegusuku Koo de 38 años Comerciante de Nacionalidad Japonesa. Lima  
 Identificado con L.E. N.º 06271415  
 (Firma) EL PADRE Luis Akira Koo  
 Miraflores, 02 de Agosto del 2009 del 2º Oficio de Registros Públicos de Lima



**ACTA DE NACIMIENTO** AÑO 1992

PARTIDA NUMERO 60 mil treinta y once LIBRO 12 A

DE Carmen Mayumi Kanegusuku Koo

Lugar de nacimiento Sanitillana, de seis esv. Miraflores

Fecha de nacimiento: Hora quince Día dos

MES Diciembre AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS Sexo Femenino

PADRE Luis Akira Kanegusuku Koo

Edad treintuno Ocupación Comerciante

Natural de Lima nacionalidad Japonesa

Domiciliado en J. Ayubaca, Tumbes diez - Pineda

MADRE Mercedes Virginia Koo Sujimoto de Kanegusuku

Edad veintinueve Ocupación Señora

Natural de Lima nacionalidad Japonesa

domiciliada en La Pucallpa, Pucallpa

Declarante Don (ña) La Madre

Edad — Ocupación —

natural de — nacionalidad —

Domiciliado (a) —

Se extiende esta Acta en Miraflores, a horas doce y sesenta y siete

veintiocho del mes Diciembre de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

Exp. N.º — DEclarante Mercedes Virginia Kanegusuku



REGISTRO DEL ESTADO CIVIL  
ACTA DE MATRIMONIO

Número diecisiete sesenta y cinco  
 DON Martin Miguel Kanagushuku Kofuba  
 de Perú años de edad, Estado Civil Soltero, Profesionista  
 Domiciliado en Jr. Topasenico N° 268 San Miguel  
 Natural de Lima Nacionalidad Peruana  
 NIJO de Don Shuyu Kanagushuku y  
Carriken Kofuba de Kanagushuku Nacionalidad Peruana  
 DONA Maria Teresa Beerra Shukunaga  
 de Perú años de edad, Estado Civil Soltera, Contadora  
 Domiciliada en Jr. Topasenico N° 268 San Miguel  
 Natural de Lima Nacionalidad Peruana  
 Hija de Don Antonio Beerra Ibarra y  
 de Doña Maria Teresa Shukunaga de Beerra Nacionalidad Peruana  
 Se presentaron en esta Oficina con el fin de contraer matrimonio y comprobado por su expediente respectivo que no existe impedimento legal para su celebración, se procedió a leerles los Artículos 267 - 269 - 418 y 419 del Código Civil. Preguntado cada uno de los contrayentes en presencia de los testigos Don Martin Antonio Rojas Dominguez de Perú años de edad y domiciliado en Pafic Las Cruces 284 C. San Felipe de la Rosa  
 Don Martin Antonio Beerra Ibarra  
 de Lima años de edad y domiciliado en Jr. Maitenas Arellano N° 2923 Lima  
 Si persiguen en su resolución de contraer matrimonio y habiendo respondido ambos, afirmativamente, los declaro legalmente casados, entendiendo la presente Acta Matrimonial que se escribe a horas Diez del mes de Mayo Año mil novecientos noventa y tres

Martin  
 El Contrayente  
Maria Teresa  
 El Contrayente  
Emilio Y. Maitenas  
 Jefe de Oficina  
 Municipalidad Provincial de Lima  
 Provincia de Lima  
 Tumbay  
 Jefe de Oficina

ENTIFICACIONES  
 Duplicado E.080.318.59  
 Contrayente E.099.29379  
 Testigo E.095.30376  
 Testigo E.17927903





**COLEGIO AMERICA**  
(Callao High School)



**CONSTANCIA**

A quien corresponda:

La que suscribe, Directora Académica del Colegio "AMERICA" del Callao, certifica que:

**«CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO»**

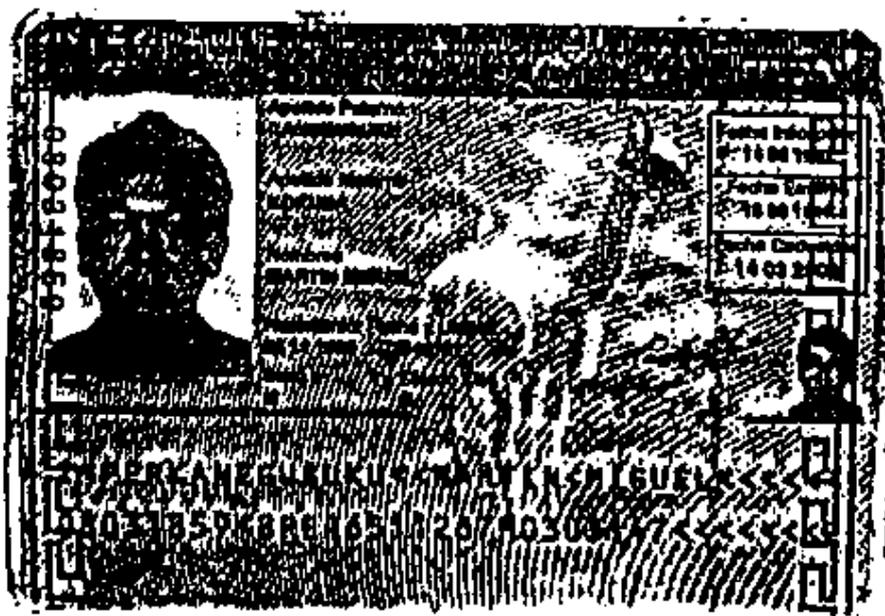
con código 99092, se encuentra matriculada en nuestro Plantel en 2do. Grado "A", correspondiente al 2000.

Se expide la presente a solicitud de los sus tíos, quienes son tutores de la niña y son las personas que han efectuado la matrícula.

Bellavista, 07 de marzo del 2000

*Carmela Silva de Diaz*  
CARMELA SILVA DE DIAZ  
DIRECTORA ACADÉMICA





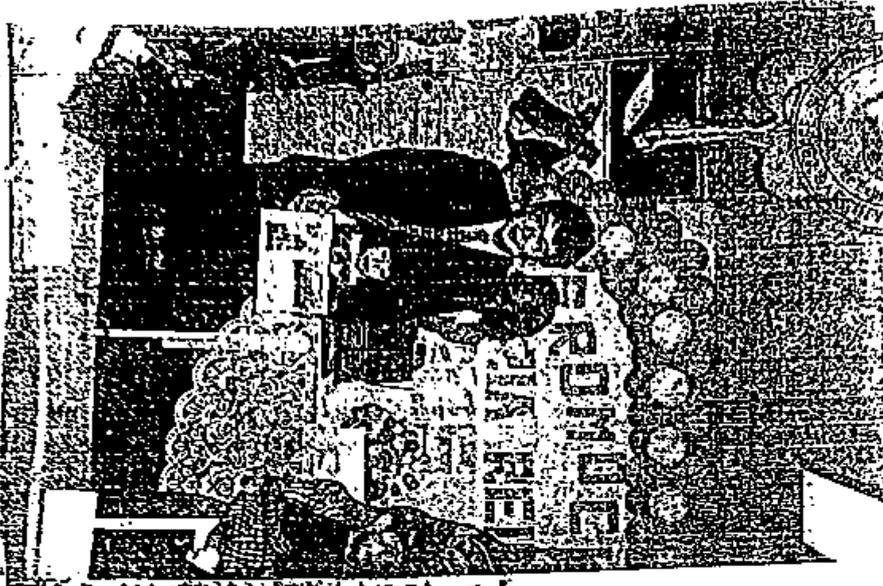


19 - 3  
43  
7/2/67





20-171





### C) INADMISIBLE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dte.- Mercedes Virginia Koo Fujimoto  
Ddo.- Martin Kanegusuku Kokuba y otra  
Mat.- Tenencia y Custodia  
Exp. No. 183508-2000-00294  
Esp. ALEMAN



RESOLUCION No. Dos  
Lima, Nueve de Marzo  
del dos mil.-

**AUTOS Y VISTOS;** Al principal, con el escrito de contestación a la demanda que antecede, tres pliego interrogatorio; y demás documentos que se anexan; y, **ATENDIENDO** : Que del petitorio se desprende: **Primero:** Que, recibida la contestación a la demanda el juez procederá a calificarla conforme lo establece el artículo cuatrocientos cuarentidós y cuatrocientos cuarenticuatro del Código Adjetivo; **Segundo:** Que, calificada la misma se advierte que ésta no reúne los requisitos de admisibilidad señalados por ley, por cuanto al Ofrecer las declaraciones testimoniales ha omitido indicar el hecho controvertido sobre el cual van a declarar los testigos ; conforme lo señala el segundo párrafo del artículo doscientos veintitrés del Código Adjetivo; **Tercero:** Que, las copias del Documento de Identidad Nacional deben ser legibles ; habiéndose omitido fotocopiar el reverso de las mismas; en consecuencia deberán cumplir con adjuntar copia de los documentos de identidad de ambos co-demandados; conforme lo dispone el inciso primero del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Adjetivo con la respectiva constancia de sufragio de las últimas elecciones Municipales ; **Cuarto:** Que, de lo expuesto en el anterior considerando se determina que la contestación a la demanda se encuentra incurso en inciso segundo del artículo cuatrocientos veintiséis del Código Adjetivo por lo que **SE RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** la contestación a la demanda, concediéndose a los Co-demandados el término de tres días a fin de que cumpla con subsanar, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía; asumiendo funciones la Juez que suscribe por haber culminado su vacaciones; notificándose a las partes.

PODER JUDICIAL

*Ada La Velton*

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Elizabeth Aleman Chavez*  
ELIZABETH ALEMÁN CHAVEZ  
Especialista Legal  
MAGISTRO CORPORATIVO DE FIDUCIA

**D) RESOLUCION QUE DECLARA COMO LITIS CONSORCIO  
NECESARIO AL PADRE BIOLOGICO LUIS AKIRA KANEGUSUKU  
KOKUBA**

Dte.- Mercedes Virginia Koo Fujimoto  
Ddo.- Martín Kanegusuku Kokuba y otra  
Mat.- Tenencia y Custodia  
EXP. No. 183508-2000-00294  
Esp.- ALEMAN



RESOLUCION No. Tres  
Lima, Diez de Marzo  
de dos mil.-

COMPROBADO EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LIMA

AUTOS Y VISTOS; De Oficio ; y ATENDIENDO:  
Primero: Que, Doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto Interpone demanda de Tenencia y Custodia de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo contra Doña Teresa Becerra Fukunaga y Martín Miguel Kanegusuku Kokuba; por ser el último de los nombrados hermano del padre biológico de la Menor y ejercer con su cónyuge la tenencia de hecho de su menor hija; Segundo: Que, conforme se desprende del escrito de contestación a la demanda presentado por los Co- demandados, el padre biológico de la menor es Don Luis Akira Kanegusuku Kokuba ; habiéndose adjuntado la partida de nacimiento de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo con el Acta de Reconocimiento por parte del padre biológico Don Luis Akira Kanegusuku Kokuba; persona que domicilia con los demandados conforme al punto cuatro de los fundamentos de contestación a la demanda; Tercero: Que, tomando en consideración el INTERES SUPERIOR DEL NIÑO QUE CONSAGRA el artículo Octavo del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado del Código del Niño y Adolescente, siendo facultad del Juez de rodearse de todos los elementos de juicio conducentes a resolver el presente proceso; más aún tratándose de un Proceso de Tenencia en el que debe de primar la protección y el derecho del menor; Cuarto: Asimismo, una de las facultades del Juez es ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de partes conforme lo dispone el inciso dos del artículo cincuentauno del Código Procesal Civil; Quinto: Que, la calidad de litis-consorte se establece cuando terceros con legítimo derecho e interés intervienen en un proceso o hacen suya la demanda, cuando el resultado del proceso o la decisión jurisdiccional a expedirse los afecta de alguna forma por tanto en el caso de litis consorcio necesario el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidencia que la decisión a recaer en el proceso lo afecta; situación que se presenta en el presente caso de autos, por tener el padre biológico legítimo derecho e Interés de intervenir en el presente a tenor de lo dispuesto por el artículo noventicinco del



E) CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL LITIS  
 CONSORCIO NECESARIO LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA





\*318350800002940001292200

Poder Judicial  
 Corte Superior de Lima  
 CDG-Javier Alzamora Veldez

Cargo de Ingreso de Escrito

Nro: 001292

---

Instancia : 8vo JUZGADO FAMILIA Expediente: 583808-2000-00224-3  
 Tipo Documento : ESCRITO Cod. Archivo: MF3-33494-0 1-1

Fecha/Hora Ingreso: 22/03/2000 14:27:08 Nro. de Cédulas :

Especialista : ALEMAN CHAVEZ, ELIZABETH EMMA

Folios Presentados: 9 Litisconsorte(a)

Presentado por : LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA

Sumilla : CONTESTA DEMANDA DE TENENCIA

Aranceles/Depósito Judicial : 139173-TX29.00 NUEVOS SOLES

Observaciones : ANXS CONFORMES ADJTA UNA COPIA DE LA DEMANDA ANXS ADJTA UN SOBRE CERRADO.

VIVANCO ESPINOZA, MARIA GLADYS - 1292  
 Ventanilla 5 Módulo 3

Recibido

EXPEDIENTE : 183508-2000-0305  
SECRETARIA : Dra. Alleman  
SUMILLA : Contesta Dda. Tenencia  
ESCRITO : 01



SEÑORA JUEZ DEL OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA.

LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, identificada con L.E. Nro. 06271415, con domicilio real en calle Copsmicó Nro. 268, en la urbanización Bartolomé Herrera en el Distrito de San Miguel y señalando domicilio procesal en la Casilla Nro. 15029 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial a Ud., con el debido respeto me presento y digo:

Que vengo a absolver la demanda de TENENCIA interpuesta por MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO a favor de mi menor hijo CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO de 07 años de edad la misma que es su oportunidad deberá ser declarada INFUNDADA en todos sus extremos y otorgarme la tenencia, por los fundamentos que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO :

1.- Que en cuanto al primer es falso en razón de que mis dos hijos Carmen Mayumi y Akira Kanegusuku Koo de 07 y 08 años de edad respectivamente, han sido debidamente reconocidos a la fecha.

2.- Que en cuanto al segundo punto es totalmente falso, en razón de que la demandante ABANDONO a mi menor hija Carmen Mayumi desde que tenía dos meses de nacida al cuidado en primer lugar de mis padres y de mi hermano Martín y mi cuñada María Teresa, mientras los primeros años ambos trabajábamos en el Japón, luego en el mes de agosto de 1998, retorne al Perú solo, quedándose la demandante en el Japón con nuestro menor hijo Akira hasta el día 30 de enero del año en curso, que se apareció en mi casa donde vivo con mi menor hija, mi hermano, mi cuñada y mis sobrinas a querer llevarse por la fuerza a mi hija, cuando estábamos trabajando y ellas se encontraban con la empleada quien ante los gritos de auxilio de ellas, los vecinos tuvieron que intervenir a auxiliarlas en razón de que mi menor hija Carmen Mayumi NUNCA HA VISTO A LA DEMANDANTE, NUNCA HA HABLADO CON ELLA Y NUNCA LE HA ENVIADO NI UNA SOLA TARJETA NI CARTA NINADA. Así que es falso lo que refiere la demandante que por problemas de salud de su madre ella tuvo que ausentarse del país, señora Juez la madre de la demandante NO FUE AL JAPON se quedo en el Perú, en razón de ser una persona que sufre de trastornos mentales.

3.- Que no comprendo a que se refiere la demandante en este tercer punto en razón de que incumplí todas mis promesas, a que promesas se refiere, si yo regrese al Perú fue porque tenía que estar con mi familia y mi menor hija Carmen Mayumi, quedándose la madre de



mis hijos y mi hijo Akira en el Japón, hasta que con fecha 30 de enero de 1954, la demandada retorno al Perú sola, dejando a mi hijo AKIRA en el Japón, bajo los cuidados de mi hermana Mercy Kanegasako. y a fin de interponer la presente demanda por alimentos, que su juzgado podrá apreciar que lo único que la mueve a la demanda son los intereses económicos, sorprendiendo a todas las autoridades policiales y judiciales de nuestro país, presentándose como una mujer abandonada y con la responsabilidad de criar y alimentar a nuestros hijos

4.- Que en cuanto al cuarto punto es totalmente falso en razón de que nunca he reviado nada a mi menor hija, nunca se ha preocupado de ella LE DIO LA VIDA Y LUEGO LA ABANDONO A LOS DOS MESES DE NACIDA SIN IMPORTARLE PARA NADA QUE NECESITABA DE SU MADRE EN ESOS MOMENTOS Y AHORA DESPUES DE SIETE AÑOS SE PRESENTA A RECLAMAR DERECHOS QUE NO TIENE, y en cuando a que nos negamos a entregarle la niña es cierto MI HIJA VIVE CONMIGO Y MI HERMANO Y MI CUÑADA quienes somos los únicos que le hemos procreado toda clase de protección y cuidados, cariño, amor verdadero y es COMPLETAMENTE FALSO lo que educa la demandante NO SOMOS ESE TIPO DE GENTE QUE AMENAZA, somos gente correcta y honesta que vive tranquila y que ha visto alterada la tranquilidad de su hogar por la demandante quien es capaz de todo con tal de conseguir algún dinero, así sea a costa de la tranquilidad emocional de nuestra hija, quien ni la conocía hasta que la demandante se presentó de forma repentina en mi hogar a amenazar y gritar en forma violenta y agresiva.

5. - Que en cuanto al quinto punto es cierto que soy casado y tengo tres hijas, encontrándome separado de hecho de mi esposa hace algún tiempo, manteniendo buenas relaciones amigables con mi esposa y además ella, mis hijas y mi menor hija Carmen Mayumi se llevan bien se visitan, mi esposa la quiere a mi menor hija como una hija mas, y mis hijas quieren a su hermanita pequeña y siempre juegan juntas en el calor de mi hogar, y en cuanto a lo manifestado por la demandante de que soy dueño de tal y tal cosa UD. MISMA SEÑORA JUEZ PUEDE APRECIAR DE QUE LO UNICO QUE LA MUEVE A LA DEMANDANTE ES EL INTERES MONETARIO, LO QUE PUEDA OBTENER CON TODO ESTO y para mayor conocimiento de su juzgado la demandante ha venido desde el Japón, abandonando a mi menor hijo Akira y me ha interpuesto una demanda de alimentos por el, a pesar de que siempre le he enviado sus cosas, y de que ella nunca me ha apoyado con nada para mi hija Carmen Mayumi, ha embargado los bienes de mi familia sorprendiendo al Juez para obtener una pensión a favor de mi hijo Akira. Y LO UNICO QUE DESEA AHORA ES OBTENER LA TENENCIA PROVISIONAL PRIMERO Y LUEGO LA DEFINITIVA PARA PODER DEMANDARME POR ALIMENTOS, A PESAR DE QUE MI HIJA SIEMPRE HA ESTADO BAJO ESTE TECHO desde que nació y DURANTE LOS SIETE AÑOS DE ABANDONO POR PARTE DE SU MADRE tiempo en el cual NUNCA LLAMO, NI ESCRIBIO, NI SE PREOCUPO DE BRINDARLE UN POCO DE AFECTO Y CARIÑO que todo niño requiere de su madre, JAMAS SE PREOCUPO QUE TENIA UNA HIJA, que no la conoce hasta la fecha.

6.- Que es falso EN RAZON DE QUE MI MENOR HIJA SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR MI PERSONA, y ahora la demandante después de SIETE AÑOS VIENE A HABLAR DE DERECHOS, cuando ella no respecto nunca los derechos de nuestra hija y LA ABANDONO CUANDO TENIA DOS MESES DE NACIDA



DURANTE SIETE AÑOS, como si no tuviera sentimientos, negándola al madre lugar que fue cubierto por mi fallecida madre y luego por mi cuñada Teresa madre de mi hija a quien ella siempre ha llamado mamá, además en este punto Ud., podrá apreciar que la demandante le gusta mucho hablar del dinero que tiene mi hermano y manifiesta que nos resulta rentable la presencia de mi hija, **ACASO MI HIJA TIENE ALGUN BIEN PROPIO O RENTA Y SI MI CUÑADA LLEVA UNA VIDA SOCIAL**, realmente no es de incumbencia de la demandante, quien lo único que transmite con su escrito es envidia por ser una persona interesada que primero abandono a mi hija Carmen Mayumi y luego a mi hijo Akira en el Japón el mismo que se encuentra en poder de mi hermana a fin de sacar provecho de estas situaciones y del gran amor que le tenemos a mi hija yo y mi familia.

7.- Que asimismo la demandante presenta como medios probatorios fotos de ella con nuestra hija Carmen Mayumi, tomadas hace unos días que se presento a visitarla, que solicito a su despacho requiera a la demandante que acredite también como ella dice los envíos de dinero a mi hija y obsequios y muestre fotografías de ella con mi hija en años pasados.

8.- Que por todo lo expuesto solicito a Ud. se sirva declarar **INFUNDADA** la demanda y concederme la tenencia de mi menor hija Carmen Mayumi en su oportunidad, consagrado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código del Niño y del adolescentes, que establece que en toda decisión que tome el Juez, deberá tomar en cuenta el **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**.

9.- Que lo único que percibe la demandante es actuar de mala fe, tratando de sorprenderla como si fuera una mujer indigente, siendo su único propósito de lucrar contra los alimentos de mis hijas, no importándole dejar abandonado a nuestro hijo Akira en el Japón, cuando cuenta recién con 08 años de edad, con el único propósito de hacer daños.

10. Que como vera Ud., señor Juez la demandante los ha sorprendido, tratando de hacerme ver como una persona mala y mezquina que le niego la tenencia de mi hija cuando ella fue la que la abandono y dejo al cuidado de otras personas y además de que siempre he sido un hombre responsable.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO :

Amparo mi contestación de la demanda en los artículos 430, 424, 425, y demás pertinentes del Código Procesal Civil y artículos 421 y demás pertinentes del Código Civil y artículos VIII DEL Título Preliminar y 85, 88, 89 y demás pertinentes del texto Único Ordenado del Código de los Niños y adolescentes

#### MEDIOS PROBATORIOS :

- 1.- Movimiento Migratorio de la demandante.
- 2.- Partida de nacimiento de mi menor hija Carmen Mayumi, debidamente reconocida por mi persona la cual ya fue adjuntada como medio probatorio por mis co-demandantes.
- 3.- El Informe Migratorio que deberá remitir el departamento de Migraciones, de mi menor hijo AKIRA Kanegusuko Koo y de mi menor hija Carmen Mayumi.

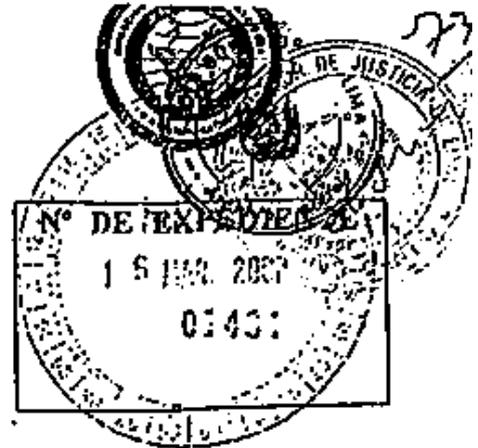




**FORMULARIO F-003**

VALOR : S/. 15.00  
D.S. N° 004-98-IN

MINISTERIO DEL INTERIOR  
DIRECCION GENERAL DE  
MIGRACIONES Y NATURALIZACION



**CERTIFICADO DE :** MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 5243-2000-IN-1601.

El Sub Director de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización,  
suscribe y a solicitud de Don (ña) KANEGUSUKU KOKUBA Luis Akira.

**CERTIFICA:** Que, la persona de ROO FUJIMOTO Mercedes Virginia, de nacionalidad Peruana, nacida el 24SET65, titular del Pasaporte Nº1197846 y 0560629, por el nombre registra :

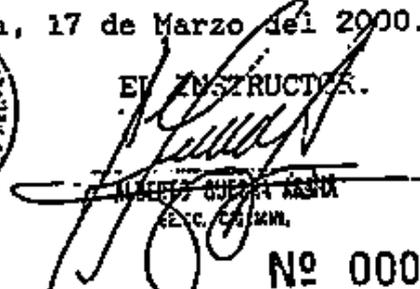
SALIDA : 15JUN89 - MEX. ENTRADA : 31MAR92 - JAP.  
SALIDA : 25FEB93 - USA. ENTRADA : 30ENE00 - USA.

Información verificada por el Instructor en los listados de movimiento migratorio de esta UNICA-DIGEMIN, desde el 01ENE89 hasta el 31DIC93 y en el Centro de Cómputo DIGEMIN desde el 01ENE94 hasta el 14MAR00. La información de provincias actualizada hasta el 12MAR00. Excepto Kasani e Iquitos (15FEE00), Tumbes (14ENE00) y Chiclayo (15FEB00).

Estando Informado por el Instructor Devuelvase al Solicitante.

  
**DR. GERARDO CARDENAS CABRERA**  
Jefe de la Unidad de Certificaciones  
y Archivo  
DIGEMIN



17 de Marzo del 2000.  
EL INSTRUCTOR.  
  
**ALBERTO GUERRA ROSA**  
D.C. DIGEMIN.

**Nº 0006266**



**COLEGIO AMÉRICA**  
(Callao High School)



## CONSTANCIA DE PAGOS DE MATRICULA, PENSIONES Y OTROS

El que suscribe, Administrador del Colegio América, hace constar que:

El Sr. Martín Miguel Kanegusuku Kokuba apoderado económico de la menor Cynthia Mayumi Kanegusuku Koo, alumna del 2do. Grado, ha efectuado la matrícula para el presente año lectivo, abonando los derechos correspondientes;

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los fines que les convenga.

Callao, 16 de marzo de 2000.

Fernando Villanueva P.

Administrador

F) RESOLUCION QUE DECLARA REBELDE A LOS DEMANDADOS Y  
FECHA PARA LA REALIZACION DE LA AUDIENCIA

DECLARAR REBELDE a Don MARTIN **MIGUEL**  
KANEGUSUKU KOKUBA y TERESA BECERRA  
FUKUNAGA ; y , siendo su estado conforme a lo señalado  
por el articulo ciento noventicuatro del Código de los Niños y  
Adolescentes modificado por la Ley veintiséis mil trescientos  
veinticinco FIJO como fecha inaplazable para la verificación  
de la AUDIENCIA UNICA que se llevará a cabo el día  
..... *Diego* ..... de *Mayo* ..... del año en curso a  
horas *Diego* ..... de la mañana (hora exacta)  
en el local del juzgado; debiendo las partes concurrir con los  
testigos ofrecidos bajo apercibimiento de prescindirse del  
medio probatorio del ofrecimiento de testigos ; Al Primer  
Otrosí Digo: Téngase presente a la persona designada para la  
notificación por nota ; Al Segundo Otrosí Digo: Haga valer su  
derecho conforme a ley y en la vía legal correspondiente ;  
notificándose por cédula



PODER SUBICIAZ

*Adela de Vellan*

Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima  
Módulo Corporativo de Familia 1  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Elizabeth Pineda*  
ELIZABETH PINEDA ALVARADO  
Escribana de Ley I  
MÓDULO CORPORATIVO DE FAMILIA



tío Martín. A mi Tía Tere le digo mamá y a mi tío Martín, le digo papá, mi papá Luis es trabajador. - A la Sexta. Para que digas que sabes de tu mamá Mercedes. Mi mamá (abuelita) me contaba como era mi mamá Mercedes me decía que era buena, que iba a venir a visitarme, siempre me decía que ojala mi mamá sea buena

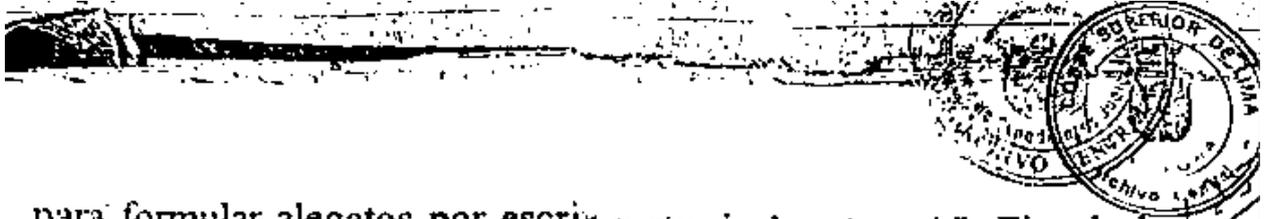
para mi y para mi familia. En este estado se le pone a la vista las fotografías que corren de fojas nueve a diez y manifestó la menor para que diga si reconoce a las personas que aparecen en ella. Señaló encontrarse cargada por su mamá, que también está su abuela materna, señalando que las fotos son en la casa de su mamá Mercedes en Monterrico a fojas diez en las escaleras de la casa de mi tía Fiorella en Febrero de este año y en otra fui a pasear en Plaza San Miguel con mi primera Naomi Fiorella Solís.

A la Séptima. Para que digas en que fecha regresó tu mamá Mercedes del Japón. Dijo me avisaron que iba a venir, pero no sabía cuando, mi mamá llegó en Enero de este año. Mi tío Martín me avisó que venía, un día ella llegó a mi casa a verme, ella se me acercó y me dijo que era mi mamá, yo la conocía por fotos pero cuando la vi por primera vez sentí tristeza porque pensé que me iba a llevar a Japón, tenía pena porque iba a dejar a mis primas. A La Octava.- Para que diga si te hubiera gustado viajar a Japón. Dijo que no. A la Novena. Para que diga como se llama tu hermano. Dijo se llama Akira. A la Décima. Para que diga si lo conoces a tu hermano y si te gustaría conocerlo. Dijo que no, solo por foto. Dijo que le gustaría conocerlo a su hermano pero no quedarse en Japón. A la Décimo Primera. Para que digas si yo te diera a escoger con quien viviría con tu papá Luis Akira o con tu mamá Mercedes. Dijo con mi papá Luis Akira, me quiere, me cuida, cuanto encuentra algo para mi me compra, con mi mamá no me gustaría vivir porque tengo miedo que me lleve a Japón.

A la Décimo Segunda. Para que diga si te gustaría que tu mamá te visite. Dijo que sí, salir a pasear y luego regresar a mi casa. A la Décimo Tercera. Para que diga si alguna vez a salido a pasear. Dijo hemos salido de paseo algunas veces cuando hemos salido de paseo. A la Décimo Cuarta. Para que diga que sintió tu papá cuando supo de este juicio, Dijo se molestó mucho. En este estado luego de los exámenes requeridos sobre las evaluaciones el Juzgado comunica a las partes que tienen el término de tres días



JUL 2  
Jefe Juzgado Especializado de Familia CIVIL  
MAGUILO U. ESPINOSA  
CORTES SUPLENTE  
P. José A. J. J.  
P. José A. J. J.  
P. José A. J. J.



para formular alegatos por escrito y previa la vista AL Fiscal el Juzgado resolverá dentro del término de Ley. Con lo que se dio por concluida la presente audiencia, firmando los comparecientes, luego que lo hiciera a Señora Jueza ante mi. Doy fe.

*Carta*  
*verfe*

**PODER JUDICIAL**

*Ada de Velloso*  
 DISPOSITIVA ADA ELVENDI FLORIS  
 JUEZ  
 Octava Juzgado Especializado de Familia Civil  
 Módulo Cooperativo de Familia  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*maximi*

*[Signature]*  
 DRA. SILVANA PABLOCA CELLE MIRANDA  
 Fiscal Adjunta Provincial  
 1ª Fiscalía Provincial de Familia de Lima

*[Signature]*

**PODER JUDICIAL**  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
  
 ELIZABETH  
 Esc.  
 MÓDULO COOPERATIVO DE FAMILIA

*[Signature]*  
 FAL 18488

H) INFORME PSICOLOGICO N° 564-00-MCF-EM-PSI PRACTICADO  
A LA MENOR CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO

PODER JUDICIAL  
MODULO ESPECIALIZADO DE FAMILIA  
SERVICIOS ANEXOS - EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO : AREA PSICOLOGIA



**INFORME PSICOLOGICO N° 564-00-MCF-EM-PSI**

DIRIGIDO A : Octavo Juzgado especializado de familia  
EXPEDIENTE NRO : 183508-2000-00294  
OFICIO NRO. : 183508-2000-00294

**I. DATOS PERSONALES**

1. APELLIDOS : KANEGUSUKU KOO
2. NOMBRES : Carmen Mayumi
3. EDAD : 7 años
4. FECHA DE NACIMIENTO : 2 - 12 - 1992
5. LUGAR DE NACIMIENTO : Lima
6. DOMICILIO : Calle Copérnico 268 - San Miguel
7. TELEFONO : 263-0582
8. GRADO DE INSTRUCCION : 2do. Primaria
9. C.E. : Colegio América del Callao
10. Nro. DE MIEMBROS DE FAMILIA : 7 personas
11. NOMBRE DE LA MADRE : Mercedes Koo
  - a) EDAD : Desconoce
  - b) OCUPACION : Desconoce
12. NOMBRE DEL PADRE : Luis Akira Kanegusuku Kokuba
  - a) EDAD :
  - b) OCUPACION :
13. PSICOLOGO : Psic. Irma Santillán Arias
14. FECHA : 28 de junio del 2000

**II. MOTIVO DE EVALUACION**

Evaluación solicitada por el Octavo Juzgado especializado de familia en el proceso que se sigue por TENENCIA.

**III. APRECIACION PERSONAL Y OBSERVACION DE CONDUCTA**

Niña de estatura media y contextura delgada, tez blanca, cabello lacio a la altura del hombro color negro con serquillo, ojos grandes semirregados, nariz pequeña y boca pequeña. Acude a las citas acompañada de su padre y su tía Teresa, a quien llama mamá Tere. Viste ropa sport : pantalón jean bordado, polo de algodón y casaca acolchada importada. Se muestra dispuesta a colaborar con el proceso de evaluación, mostrándose comunicativa y espontánea. Su lenguaje es claro, aunque muestra cierta confusión en la secuencia temporal de su relato. En un inicio manifiesta desconocimiento de su presencia en el Poder Judicial y niega tener conocimiento de su madre biológica, para posteriormente manifestar su incomodidad y malestar por la intención de su madre de querer llevarla a Japón y por haberla dejado desde

INFORME PSICOLOGICO NRO. 564-00-MCF-EM-PSI

PODER JUDICIAL



muy pequeña. Presenta contradicciones en la información que proporciona, y se le confunde con las versiones que ofrece.  
Rápidamente establece lazos de confianza, buscando mantener una relación más estrecha con el examinador. Desarrolla las evaluaciones con rapidez.

#### IV. RESULTADOS

Carmen Mayumí es una niña de 7 años que presenta un desempeño en las evaluaciones del área intelectual que la ubican en la categoría normal promedio, aunque sus recursos potenciales corresponden al nivel normal superior, lo que indica la presencia de factores de índole emocional que están interfiriendo en su rendimiento.

Los resultados que obtiene en el área de maduración visomotriz, indican que la niña ha logrado un desarrollo acorde con su edad cronológica y el grado educativo que cursa.

Posee los recursos necesarios para lograr una adecuada adaptación a su medio circundante e interactuar con las personas de su entorno, estableciendo relaciones basadas en la confianza y el compromiso afectivo, sin embargo las vivencias experimentadas en la actualidad han generado en ella sentimientos de inseguridad que le han llevado a asumir conductas evasivas y a realizar acciones impulsivas sin medir las consecuencias de las mismas.

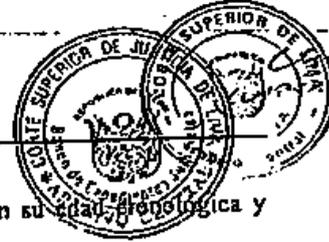
Esta situación a su vez ha desarrollado en ella sentimientos de indefensión, desvalorizando la imagen que tiene de sí, por lo que busca la aprobación de los demás a través de ajustarse a las normas y patrones de las figuras adultas que son significativas afectivamente, siendo influenciado en la toma de sus decisiones.

Ha establecido un fuerte vínculo afectivo hacia su tía Teresa a quien nombra "Mamá", sin embargo muestra la necesidad de mantener presente la relación que tenía con su abuela paterna, figura significativa en su vida, por lo que desea regresar a tiempos pasados, en los cuales vivía en un ambiente de protección y seguridad emocional. Así también, refleja agresividad dirigida hacia ambas figuras parentales que intenta reprimir, agresividad debida a la necesidad de afecto que evidencia de parte de la figura paterna y la necesidad de comprender los motivos de la separación de su madre biológica, hacia quien muestra un fuerte resentimiento.

Por la situación conflictiva familiar en que está inmersa, no se siente integrada al grupo familiar, diferenciando a las figuras adultas (padre y tíos) a quienes percibe inseguros y distantes, de sus coetáneos (primas) con quienes ha desarrollado un estrecho lazo afectivo considerándolas sus hermanas.

#### CONCLUSIONES

- Presenta un desempeño en el área intelectual de nivel normal promedio y un potencial correspondiente al nivel superior al promedio, desfase debida a interferentes de carácter emocional que afectan su rendimiento.



- Posee un nivel maduracional en le área visomotora acorde con su edad cronológica y grado educativo.
- Posee recursos adaptativos y habilidades sociales para una adecuada interacción, sin embargo en la actualidad muestra inseguridad, desconfianza, actitudes evasivas y reacciones impulsivas que entorpecen su contacto social, lo cual se debe a los conflictos intrafamiliares suscitados y al consiguiente ambiente de tensión en que está viviendo.
- Se encuentra en proceso de desvalorización de su imagen personal, lo que busca compensar a través de mostrar un comportamiento acorde con lo que espera de ella su grupo familiar, aunque esto le genere confusión, al no estar segura de sus propios sentimientos y decisiones.
- El ambiente familiar actual le ha generado inseguridad, no sintiéndose parte integrante del grupo familiar. Muestra un fuerte vínculo con sus primas y afecto hacia su tía Teresa, a quien la valoriza como madre. Requiere el afecto del Padre y rechaza a la Madre biológica por resentimiento debido a que se siente abandonada por ésta.

#### RECOMENDACIONES

- 1.- La niña requiere recibir tratamiento psicológico orientado a reforzar su autoestima, lo que favorecerá su estabilidad emocional y mejorara su disposición para el aprendizaje escolar, que se esta viendo interferido por los conflictos en su medio familiar.
- 2.- Se sugiere a los familiares evitar realizar comentarios o proporcionar información a la niña sobre las dificultades suscitadas en el presente proceso judicial, ya que esto genera ansiedad en ella, bloqueando sus habilidades para realizar actividades académicas (dificultades de atención en la escuela) y psicosociales propias de su edad, centrando su atención en las rencillas y preocupaciones de las figuras adultas de su grupo familiar.
- 3.- Se sugiere a los familiares facilitar el contacto con la señora Mercedes Koo, madre de la niña a fin de que sea Mayumi quien se forme su propia imagen de la Madre, sin influencias externas y pueda establecer progresivamente el grado de vínculo afectivo hacia ella.

PODER JUDICIAL  
MODULO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

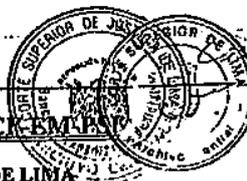
*Facilitata*

PODER JUDICIAL  
MODULO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

PSICOLOGO  
C.P.F. N° 2828

I) INFORME PSICOLOGICO N° 583-00.MCF-EM-PSI PRACTICADO  
A MARIA TERESA BECERRA FUKUNAGA

PODER JUDICIAL  
SERVICIOS ANEXOS - MODULO ESPECIALIZADO DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - AREA DE PSICOLOGIA



INFORME PSICOLOGICO N° 583-00-MCF-EM-PSI

DIRIGIDO A : OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA  
EXPEDIENTE NRO. : 183508-2000-00294  
OFICIO NRO. : 606-00-MCF-EM-PSI

I. DATOS PERSONALES

1. APELLIDOS : BECERRA FUKUNAGA
2. NOMBRES : MARIA TERESA
3. EDAD : 34 Años
4. FECHA DE NACIMIENTO : 28-08-1965
5. LUGAR DE NACIMIENTO : La Libertad
6. DOMICILIO : Jr. Copernico 268 - San Miguel
7. TELEFONO : 263-0582
8. GRAJDO DE INSTRUCCION : Superior
9. ESTADO CIVIL : Casada
10. OCUPACION : Su casa
11. NOMBRE DE LA PAREJA : MARTIN KANEGUSUKU KOKUBA
12. Nro. DE MIEMBROS DE FAMILIA : 07 personas
13. PSICOLOGO : Maria Ysabel Aguilar Huaco
14. FECHA : 13-07-2000

II. MOTIVO DE EVALUACIÓN

Se solicita la evaluación a solicitud del Octavo Juzgado de Familia de Lima sobre un caso de TENENCIA. Proceso seguido por doña Mercedes Koo Fujimoto contra los señores Akira Kanegusuku Kokuba, Martín Kanegusuku Kokuba y contra doña Teresa Becerra F.

III. APRECIACION PERSONAL Y OBSERVACION DE CONDUCTA

La evaluada se presenta acompañada de su esposo a las entrevistas; viste ropa informal de acuerdo a la estación, polo manga larga y chompa de colores claros, los cuales están en buen estado de conservación. Se observa preocupación por su higiene personal y apariencia física.

Sin defectos físicos visibles, aparenta la edad que dice tener, es de contextura promedio, estatura regular, tez blanca, rostro redondo, ojos ligeramente rasgados, cabellos castaños semilargos y ondulados sujetos con ganchos. Orientada en tiempo, espacio y persona organiza sus ideas y las expresa fluidamente; utilizando términos adecuados y demostrando buen nivel cultural, hace uso de metáforas. Su estado emocional es estable.

Durante la entrevista narra ampliamente sobre las conductas de la Sra. Mercedes Koo, en relación a la menor como con los miembros de la familia. Repite textualmente las probables palabras que esta utilizaba, aunque niega que ella las utilice. Hace referencia a los deseos de su suegra en relación a la Sra. Mercedes. También es explícita en las consecuencias económicas producto de este problema. Se refiere a Mayumi hace referencia a ella como "la niña".

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE FAMILIA DE LIMA

INFORME PSICOLOGICO NRO. 583-00-MCF-EM-PSI

MARIA YSABEL AGUILAR HUACO  
Psicóloga

Durante la evaluación asume una actitud colaboradora, muestra estas cosas con rapidez demostrando buena nivel comprensivo.

IV. ANTECEDENTES

La Sra. Becerra es natural de Piura, cuenta con 34 años, esta casada producto de este matrimonio tiene dos hijas.

Su historia personal nos informa que proviene de un hogar estructurado, es la segunda de cinco hermanos, ha seguido estudios universitarios de contabilidad y ejercido inicialmente su carrera en esta área.

Casada hace 7 años, vive inicialmente en el hogar de los suegros con estos, su esposo y sobrina. Inicialmente continua trabajando incluso cuando nacen sus hijas, su suegra la apoyaba en el cuidado de los niños y también cuidaba a Mayumi (por su horario de trabajo, el tiempo dedicado a las niñas era limitado). Luego de su segunda niña se queda en casa y se encarga de estas. Cuando fallecen sus suegros continua en el hogar.

V. RESULTADOS

La evaluada aparenta clínicamente en el área intelectual una categoría diagnóstica Normal promedio.

En el ámbito personal esta ubicada en un plano de realidad, es una persona controlada, busca establecer relaciones sociales. Es suspicaz, esta preocupada de la opinión de los demás sobre ella. De conductas rígidas, con indicadores de ansiedad e inseguridad probablemente situacional. Busca presentar la imagen de alguien adaptado a su medio, sin dificultades, por lo que su capacidad autocrítica es reducida, así niega cualquier característica que considere negativa, lo mismo le dificulta comprender puntos de vista diferentes a los suyos, o ponerse en la situación de los otros. Controla sus impulsos, siendo tolerante frente a la frustración.

Con motivaciones de logro manifiesta acciones dirigidas a la consecución de sus metas, asume responsabilidades presentando alternativas de solución frente a las dificultades. La situación actual le genera temor, así también teme por la alteración de su entorno familiar.

Identificada con su sexo, valora su rol femenino, estableciendo pautas de comportamiento acordes a estereotipos sociales, es decir que otorga valor a las habilidades para el hogar como un rasgo femenino. Mantiene una visión positiva del género masculino.

A nivel familiar forma un hogar estable con dos niñas. Valora su rol materno "la mayoría de las madres debemos ser buenas y responsables", aparentemente la relación entre los miembros del hogar es adecuada, por lo que dice "el hombre ideal es mi esposo". En relación a su sobrina a tomado contacto con ella desde pequeña, sin embargo no se observa un vínculo afectivo profundo esto es evidente cuando reiteradamente se refiere a ella como "la niña", o cuando nos dice "para mí, que su mamá vaya ganándose su cariño, para que en un futuro se vaya con ella", lo mismo es reflejo de poco interés real en mantener la custodia de la menor y el vínculo familiar establecido con Mayumi, es el que se establece entre una tía y sobrina. Es probable que al interior del hogar se comenten libremente los problemas actuales, y delante de los niños.

FORME PSICOLOGICO NRO. 583-00-MCF-EM-PSI

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

MARIA ROSA SEGUNDA SUAREZ  
PROF. DE PSICOLOGÍA  
MÓDULO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

A nivel social acepta los estereotipos asignados a los roles femeninos masculinos. Busca las interacciones sociales y en estas circunstancias presentar una imagen dentro de lo esperado. Acepta los normas sociales. Esta adaptada a su medio.

#### VI. CONCLUSIONES

- \* Evaluada nivel intelectual Normal Promedio.
- \* Personal: Ubicada dentro de un plano de realidad, preocupada por la opinión de los otros, de conductas rígidas, con baja capacidad autocrítica, controla sus impulsos. Tiene motivaciones de logro y enfrenta dificultades.
- \* Familia: Forma un hogar estructurado y aparentemente estable, la relación con su sobrina es a este nivel. Vínculos afectivos no profundos.
- \* Social: acepta estereotipos sociales o roles sexuales y pautas de comportamiento asociadas. Busca interacciones sociales.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

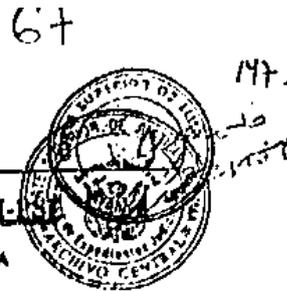


MARIA ISABEL AGUILAR HUACO  
Area de Psicología  
MODULO COOPERATIVO DE FAMILIA

C.P.S.P. 5891

J) INFORME PSICOLOGICO N° 584-00-MCF-EM-PSI PRACTICADO  
A MARTIN MIGUEL KANEGUSUKU KOKUBA

PODER JUDICIAL  
SERVICIOS ANEXOS - MODULO ESPECIALIZADO DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - AREA DE PSICOLOGIA



**INFORME PSICOLOGICO N° 584-00-MCF-EM-PSI**

DIRIGIDO A : OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA  
EXPEDIENTE NRO. : 183508-2000-00294  
OFICIO NRO. : 606-00-MCF-EM-PSI

**I. DATOS PERSONALES**

- 1. APELLIDOS : KANEGUSUKU KOKUBA
- 2. NOMBRES : MARTIN MIGUEL
- 3. EDAD : 34 Años
- 4. FECHA DE NACIMIENTO : 26-11-1965
- 5. LUGAR DE NACIMIENTO : Lima
- 6. DOMICILIO : Jr. Copérnico 268 - San Miguel
- 7. TELEFONO : 263-0582
- 8. GRADO DE INSTRUCCION : Superior
- 9. ESTADO CIVIL : Casado
- 10. OCUPACION : Administra un negocio propio
- 11. NOMBRE DE LA PAREJA : TERESA BECERRA FUKUNAGA
- 12. Nro. DE MIEMBROS DE FAMILIA : 07 personas
- 13. PSICOLOGO : María Ysabel Aguilar Huaco
- 14. FECHA : 13-07-2000

**II. MOTIVO DE EVALUACIÓN**

Se práctica la evaluación a solicitud del Octavo Juzgado de Familia de Lima sobre un caso de TENENCIA. Proceso seguido por doña Mercedes Koo Fujimoto contra los señores Akira Kanegusuku Kokuba, Martín Kanegusuku Kokuba y contra doña Teresa Becerra F.

**III. APRECIACION PERSONAL Y OBSERVACION DE CONDUCTA**

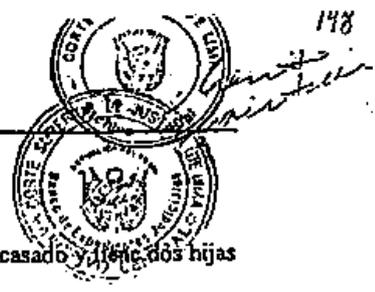
El evaluado se presenta acompañado de su esposa a las entrevistas; viste de manera informal ropa de acuerdo a la estación; casaca negra, pantalón, zapatos negros. Se observa adecuada higiene.

Sin defectos físicos visibles, aparenta la edad que dice tener. Es de contextura ligeramente gruesa; estatura normal; tez blanca, rostro redondo; ojos ligeramente rasgados, color café; cabellos semiondulados, negros y cortos. Orientado en tiempo, espacio y persona su curso del pensamiento es concreto. Hace un correcto uso del idioma, evidencia por momentos dificultades comprensivas.

Durante la entrevista, centra su información en enfatizar la conducta negativa de la madre de la menor materia de la tenencia. Enfatiza además en los aspectos económicos inherentes al presente proceso. Su estado emocional es estable.

Durante la evaluación se muestra colaborador pero se observan dificultades para la comprensión de algunos términos, y resistencia a colorarse en la situación de los otros.

PODER JUDICIAL  
OFICINA DE FAMILIA  
*[Firma]*  
MARTIN MIGUEL KANEGUSUKU KOKUBA  
MIL



**IV. ANTECEDENTES**

El Sr. Miguel es natural de Lima, cuenta con 34 años, esta casado y tiene dos hijas producto de este matrimonio.

Proveniente de un hogar estructurado, es el último de cuatro hermanos, ha seguido estudios de mecánica en una universidad del país. Actualmente se dedica al negocio de hotelería. De su historia personal nos refiere que siempre trabajó, desde niño, ayudando en diferentes actividades, ya adulto ha dado clases de japonés en la Universidad Católica, luego en un centro de computo, y finalmente el de hotelería.

Casado hace 7 años, ha continuado viviendo en su hogar con sus padres y su esposa, además de su sobrina. Debido a la enfermedad de sus padres refiere haberse hecho cargo de Mayumi, pero que inicialmente estaba a cargo de sus padres, (luego refiere que todos se hacían cargo de la niña). Cuando estos fallecen continúa en el hogar. Actualmente vive allí, con su esposa, hijas, sobrina (Mayumi) y hermano (padre de Mayumi).

**V. RESULTADOS**

El evaluado aparenta clínicamente en el área intelectual una categoría diagnóstica Normal Promedio. Valoriza los aspectos intelectuales en las personas.

En el ámbito personal esta ubicado dentro de un plano de realidad y toma contacto con su medio. Trata de mostrar una buena imagen personal refiriendo comportamientos que reflejen su adaptación social, por este motivo también se ha reducido su capacidad de autocrítica. Trata de controlar sus impulsos pero en algunas ocasiones expresa, su agresividad es reprimida. Evidencia necesidades afectivas que compensa en el hogar que ha creado. La situación actual le genera incomodidad y ansiedad, siente que no forma parte de este problema.

Mantiene una percepción adecuada de sí mismo. Presenta motivaciones de logro asociadas a su entorno familiar, las mismas que le generan ansiedad. Es capaz de aceptar su responsabilidad por su comportamiento. Frente a las dificultades ofrece alternativas de solución.

A nivel psicosexual se identifica con su género, mantiene una percepción adecuada de su género, así como del femenino. Les brinda a ambos rasgos características aceptadas socialmente. No se observan dificultades en esta área.

En el ámbito familiar ha formado un hogar producto del cual tiene dos hijas, valora el hogar como institución y fuente de afecto. Las relaciones con su esposa son aparentemente aceptables, él lo reconoce cuando dice "la mujer ideal es mi esposa". La relación que tiene con su sobrina es esa (de tío a sobrina), ello es evidente cuando se le pregunta por el número de sus hijos ("dos y Mayumi"), es decir, no logra integrarla a su entorno familiar completamente (probablemente por la existencia y presencia de su hermano, el verdadero padre de la menor). Trata de ser objetivo en sus apreciaciones sobre el problema actual, incluso en su interrelación con la menor y con sus familiares. Cree que la motivación de la Sra. Mercedes por la niña es económica, por ello enfatiza en las acciones de ella.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MARIA ISABEL GUTIÉRREZ HUACO  
Psicóloga  
MODULO ESPECIALIZADO DE FAMILIA



A nivel social busca establecer interacciones en el ambiente, sintiéndose en situaciones de este corte, busca brindar una imagen aceptable de sí, comportarse de acuerdo a las expectativas sociales. Acepta las normas y las autoridad.

**VI. CONCLUSIONES**

- Evaluado con nivel intelectual promedio.
- Ubicado dentro de un plano de realidad, con reducida capacidad autocrítica, reprime su agresividad, controla impulsos, evidencia necesidades afectivas. Tiene una percepción positiva de sí, acepta responsabilidades y expresa motivaciones de logro.
- Forma un hogar estructurado, Su relación con Mayumi es de tío a sobrina. Trata de ser objetivo en sus apreciaciones.
- Busca interacciones sociales, brinda una imagen personal adecuada, sus comportamientos tratan de ser estables. Los roles femeninos y masculinos interiorizados son convencionales.

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE LIMA  
  
MARIA ESTER  
C.P.S.P. 3891

K) INFORME PSICOLOGICO N° 679-00. MCF-EM-PSI  
PRACTICADO A LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA<sup>2ª</sup>  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - AREA PSICOLOGIA



INFORME PSICOLOGICO Nro. 679-00. MCF-EM-PSI.

1. DATOS GENERALES

NOMBRES Y APELLIDOS : LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA  
EDAD : 39 AÑOS  
FECHA DE NACIMIENTO : 28 DE MAYO DE 1961  
SEXO : MASCULINO  
GRADO DE INSTRUCCIÓN : SUPERIOR INCOMPLETO (MEDICINA)  
RESIDENCIA : SAN MIGUEL  
LUGAR DE NACIMIENTO : LIMA  
OCUPACION : TRANSPORTISTA  
ESTADO CIVIL : CASADO  
NRO. DE EXPEDIENTE : 183508-2000-00294  
EXAMINADOR : PS. TOMAS HIDALGO JARA

2. MOTIVO DE EVALUACION

Se realiza evaluación psicológica a solicitud del Octavo Juzgado de Familia por el proceso de TENENCIA.

3. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA ACTUAL

Refiere que vive con su hija Carmen Mayumi Kanegusuku Koo (7), estudiante del segundo grado de primaria en el Colegio American High School (Callao), y con su hermano, cuñada y sobrinas.

Con respecto a la relación afectiva con la Sra. Mercedes Koo, manifiesta que él nunca tuvo interés en fortalecer los vínculos ("yo nunca quise tener una relación estable, estuvimos juntos solo porque nacieron los hijos").

Manifiesta que su madre (fallecida) le donó a su hija la cantidad de diez mil dólares para ser utilizado en sus necesidades, sobretudo en los estudios. Este dinero está siendo administrado por su hermano menor Martín Kanegusuku, debido a que tiene el temor que la Sra. Mercedes Koo lo reclame. Niega que la propiedad en la cual están viviendo pertenezca a su hija Carmen Mayumi.

Refiere que la madre de su hija tiene un régimen de visitas, pero desconoce el motivo por el cual no lo cumple. Además que ella le está haciendo un juicio de alimentos por la cantidad de ocho mil dólares mensuales.

Durante la evaluación se mostró colaborador y con disposición para el desarrollo de las pruebas planteadas. El tiempo que dedicó para responder a las pruebas fue muy por encima del promedio; demora para emitir sus respuestas. Evidenció dificultad para cumplir con las instrucciones por lo que en varias ocasiones se le reiteró que se ciba a lo establecido. Se esfuerza por dar una impresión favorable; se observa temor a mostrar su forma de ser.

#### 4. RESULTADOS DE EVALUACION

La persona presenta un desarrollo intelectual de normal promedio, sin embargo muestra una tendencia al pensamiento concreto. Tiende a ser lento para aprender y captar los hechos, inclinado a interpretaciones concretas y literales.

Se encuentra afectado por los sentimientos, es poco estable emocionalmente. La persona tiende a presentar poca tolerancia a la frustración; cuando las condiciones no son satisfactorias es voluble, de emoción y turbación fácil. Es activa cuando se encuentra insatisfecho.

Es una persona astuta, calculadora, desconfiada y perspicaz. No acepta fácilmente los convencionalismos sociales. Evidencia deficiente manejo de sus impulsos.

Evidencia ansiedad e inseguridad. Tiende a desenvolverse de manera dependiente con las personas de su entorno; para él es una necesidad obtener la aprobación de todas las personas significativas en su vida.

Muestra limitaciones para la introspección y asumir una actitud crítica de sí mismo. Mantiene la creencia que los problemas humanos se originan por causas externas y que la gente tiene poca o ninguna capacidad, de controlar sus penas y perturbaciones.

Mantiene un actitud marcadamente negativa hacia la Sra. Mercedes Koo; le atribuye comportamientos de indiferencia hacia Mayumi ("nunca le importó la bebe, nunca mandó nada"). Este comportamiento no la comprende en una madre ("el hombre puede ser borracho, drogadicto, pero mamá es mamá"). Refiere que tiene la intención de llevarse a la fuerza a la niña y que su interés es, fundamentalmente, de carácter económico. Sostiene que por realizar este proceso judicial está abandonando a su otro hijo que está en Japón.

La describe como una persona que presentó desenvolvimiento social desordenado ("tenía fama de vacionera"); piensa que ella falta a la verdad (ella no trabajó más de dos años, mentira que me ha mantenido").

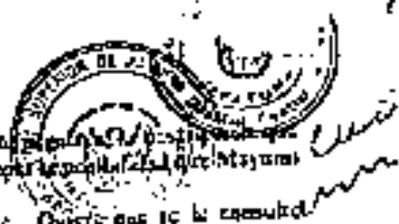
Percebe a su hija como una persona con temores, sobretudo ante la posibilidad de encontrarse con la madre. Respecto a sí mismo, considera que no abandonó a su hija, pues en su caso se dedicó a trabajar; de esta manera explica la razón por la que también dejó a su hija en Lima. Con respecto a la declaración de la niña ante el juzgado, el examinado niega que esta refleje la verdadera intención de la misma, para lo cual pide que se le consulte nuevamente sobre su interés por la madre. Piensa que su declaración ha sido distorsionada, pues la niña no tiene disposición por ver a la madre y no valora desfavorablemente al padre.

El examinado refiere estar de acuerdo con que la madre visite a la niña "siempre y cuando Mayumi esté de acuerdo". Con respecto al futuro de su hija, espera que termine sus estudios y tenga la mayoría de edad para que pueda decidir con cual de los padre estar. En este sentido, el examinado estaría de acuerdo que su hija pueda vivir con la madre cuando cumpla los 18 años, lo que resulta contraproducente con la visión marcadamente negativa que manifiesta de la madre.

#### 5. CONCLUSION

- Desarrollo intelectual de normal promedio. Tendencia a interpretaciones concretas.
- Es una persona poco estable emocionalmente. Su tolerancia a la frustración se encuentra disminuida. Evidencia deficiente manejo de sus impulsos.
- Se observa rasgos de ansiedad e inseguridad. Su relación es de dependencia.
- Su capacidad para el autoanálisis se encuentra disminuida.

- Hacia la madre de su hija presenta una actitud emocionalmente indiferente, que evidencia de ella la descalificación como madre, sin embargo, acepta la paternidad que Mayumi vive con la madre cuando cumple la mayoría de edad.
- Partice a su hija con actitudes de rechazo hacia la madre. Cuanto que se le cuestiona insistentemente sobre su disposición para ver a la madre, pues la declaración de la niña ante el juzgado no refleja su verdadera voluntad.
- Considera que la madre abandonó a Mayumi con sus padres, pero en su caso no se ha producido porque el motivo de su viaje fue laboral.



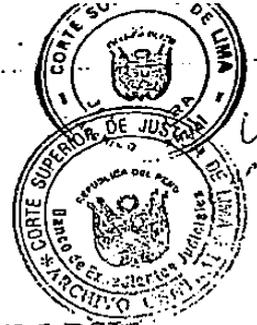
Lima, 31 de Julio del 2000

PROFESOR DE DERECHO  
 TOSIAS V. HIDALGO JARA  
 C.P.P. 357

TOSIAS V. HIDALGO JARA  
 C.P.P. 357

L) INFORME PSICOLOGICO N° 198-00.MCF-EM-PSI PRACTICADO  
A MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA  
EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO - AREA PSICOLOGIA



INFORME PSICOLOGICO 198-00.MCF-EM-PSI

1. DATOS GENERALES

NOMBRES Y APELLIDOS : MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO  
EDAD : 34 AÑOS  
FECHA DE NACIMIENTO : 24 DE SETIEMBRE DE 1965  
SEXO : FEMENINO  
GRADO DE INSTRUCCION : SECUNDARIA COMPLETA  
ESTADO CIVIL : SOLTERA  
RESIDENCIA : RADICA EN JAPON  
LUGAR DE NACIMIENTO : LIMA  
OCUPACION : EMPLEADA DE FABRICA (JAPON)  
Nro. DE EXPEDIENTE : 183508-2000-00294-0  
EXAMINADOR : PS. TOMAS HIDALGO JARA

2. MOTIVO DE EVALUACION

Se realiza evaluación psicológica a solicitud del Noveno Juzgado de Familia por el proceso de TENENCIA.

3. ANTECEDENTES Y OBSERVACION DE CONDUCTA

Actualmente vive con sus padres Jesús Koo Herrera (83) y María Natsuyo Fujimoto (63). Es la mayor de tres hermanos, quienes radican en Japón.

En Japón vive con su hijo Akira Kanegusuku Koo (8 años, 9 meses). Carmen Mayumi Kanegusuku Koo (7a, 3m), es su hija que se encuentra en Lima con sus tíos paternos.

El padre de sus hijos es Luis Akira Kanegusuku Kokuba (38), con quien estuvo conviviendo.

Durante la evaluación se mostró colaboradora y de buen ánimo, sin embargo en ocasiones se la observó con tensión. Se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona. Su comunicación fue clara y comprensible. Presentó disposición para desarrollar las tareas propuestas por el examinador. Se observa cuidado en su presentación y aliño personal.

4. RESULTADOS DE EVALUACION

Presenta lentitud para el aprendizaje; inclinada a interpretaciones concretas y literales. Es probable que su interferencia emocional repercute en su aprendizaje. El curso de su pensamiento es normal.

Su personalidad se caracteriza por su tendencia a la introversión y tendencia a la

inestabilidad emocional. Los posibles patrones inadecuados le generan conductas no objetivas. Tiende a controlar sus impulsos. Se muestra deprimida, insegura, susceptible y con sentimientos de minusvaloración. Puede presentar aislamiento social. Le es difícil aceptar sus conflictos internos. Sus relaciones son poco espontáneas.

La persona tiende a ser de carácter exigente, dominada por el sentido del deber, perseverante, y responsable. Normalmente es escrupulosa y moralista. Más que a tipos graciosos, prefiere como compañeros a personas trabajadoras.

Suele no presentar tendencia a la envidia; es estable, animosa, no competitiva, se muestra interesada por los demás, y es buena colaboradora del grupo.

Se la observa ansiosa por hacer las cosas correctamente; está atenta a los problemas prácticos y sujeta a los dictados de lo que es evidentemente posible. Se preocupa por los detalles, es capaz de serenidad en situaciones de emergencia, aunque a veces es poco imaginativa.

La persona suele ser depresiva, preocupada, excusativa, llena de presagios e ideas largamente gestadas. Ante las dificultades presenta regresión infantil a la ansiedad. En los grupos no se siente aceptada ni con libertad para actuar. Muestra tendencia a la culpabilidad.

Es dependiente y de fácil unión al grupo. Prefiere trabajar y tomar decisiones con los demás, le gusta y depende de la aprobación social. Tiende a seguir las directrices del grupo, incluso mostrando falta de decisiones personales. No necesariamente gregaria por decisión propia, sino que necesita del apoyo del grupo.

Demuestra dificultad para actuar de manera autónoma e independiente. Sus decisiones se pueden realizar bajo la presión de figuras de autoridad.

Es socialmente adaptada, llevada por su propia imagen. La persona suele tener mucho control de sus emociones y conducta en general, y a ser tímida a lo social; tiene en cuenta la reputación social. No obstante, a veces tiende a ser observada.

Al Sr. Luis Akira lo percibe como una persona tensa, descontrolada, irresponsable y con problemas de consumo de alcohol ("prefería divertirse a trabajar"). Considera que no estuvo preocupado por el bienestar de sus hijos. Refiere que el vínculo afectivo entre ambos fue frágil; la convivencia se mantenía por su actitud pasiva, dependiente y dócil. Actualmente ella ha decidido cambiar de actitud, se esfuerza por actuar demostrando seguridad y decisión ("a él le da cólera mi indiferencia").

Actualmente demuestra actitudes favorables hacia su hija. La percibe tensa, rígida, amenazada, y con temores. Considera que la niña no está siendo bien tratada (a diferencia de las condiciones favorables en las que estaba cuando vivían los abuelos).

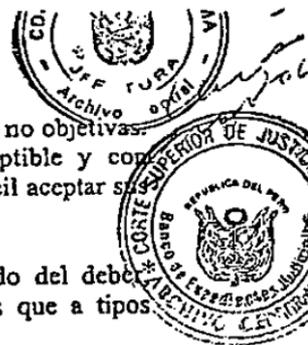
Piensa que el Sr. Martín y la Sra. Teresa, se han preocupado al darse cuenta que la niña, en pocos días, mostró un acercamiento favorable hacia ella. Observó que cuando su hija escuchaba la voz de sus tíos paternos mostraba una mirada triste y su postura era quieta. Considera que el principal interés de los tíos paternos es tener a la niña a su lado hasta los 18 años, luego que renuncie a la herencia otorgada por los abuelos.

Su actitud sumisa, pasiva, y su actuación insegura, dependiente y no asertiva frente a figuras de autoridad, ha afectado su decisión de dejar a su hija al lado de los abuelos paternos.

Acepta el hecho que ha pasado bastante tiempo de no verla, pero muestra un marcado interés por fortalecer la relación madre-hija, para lo cual está dispuesta a respetar los propios procesos internos de la niña y a recibir apoyo profesional.

## 5. CONCLUSION

- Predominio de un pensamiento concreto.



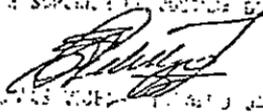


- Su personalidad se caracteriza por su tendencia a la introversión y tendencia a la inestabilidad emocional.
- Es dependiente, ansiosa, insegura y sensible. Ansiosa por hacer las cosas correctamente. Denota presentar baja autoestima. Muestra tendencia a la depresión y a la culpabilidad.
- Demuestra sensibilidad e interesada por los demás. Es adaptable y colaboradora del grupo.
- Evidencia mantener limitaciones para tomar decisiones, las cuales se ven afectadas por rasgos de dependencia, inseguridad y su actuación no asertiva. Además, estas se realizan bajo presión social, sobretodo de figuras de autoridad.
- Al padre de su hija muestra una actitud negativa; considera que ha mostrado falta de preocupación tanto hacia sus hijos como a ella; no está interesada en reconciliarse.
- Muestra actitudes favorables hacia su hija, sin embargo le preocupa su actual estado emocional. Reconoce que requiere fortalecer los vínculos madre-hija.
- Piensa que el principal interés de los tíos paternos es el aspecto económico, pues mantiene la expectativa que la niña renuncie a la herencia que le corresponde.

#### 6. RECOMENDACIONES

- Requiere de apoyo psicológico que le permita fortalecer sus procesos de autoestima y socialización; así como la seguridad y confianza en sí misma.
- Es importante que la niña sea evaluada para conocer su estado emocional así como sus actitudes respecto a su madre y a este proceso.

Lima, 27 de marzo del 2000

PROF. JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
  
TOMAS HIDALGO JARA  
C.P.P. 3577

**Ps. TOMAS HIDALGO JARA**  
**C.P.P. 3577**

## M) RESOLUCION DE ACUMULACION DE EXPEDIENTES



EXPEDIENTE N° 435-00  
SEÑORA JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

- 1.- Que, he tenido a la vista el expediente n° 183508-2000-00294, el mismo que ha sido facilitado por la Especialista Legal de la causa Dra. Elizabeth Aleman Chávez, el mérito de la corporativización de los Juzgados de Familia.
- 2.- Que, se ha podido apreciar en el cargo de notificación de la parte demandada a fojas treinticinco y treintiséis, que ha sido notificado con fecha veintinueve de febrero y dos de marzo del año en curso respectivamente a los demandados don Miguel Kaneguku Kokuba y doña Teresa Becerra Fukunaga, lo que informo a Ud., para los fines legales que crea conveniente.-

Lima, 06 de setiembre del 2000

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUZGADOS DE LIMA

ROXANA DE BEL SUACIOS YACTAYO  
Especialista Legal  
MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA

DEMANDANTE: LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA  
DEMANDADO: MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO  
MATERIA : TENENCIA

Resolución N° OCHO

Lima, seis de setiembre del dos mil.-

8/20

**AUTOS Y VISTOS:** Téngase por absuelto el traslado de la acumulación en rebeldía de la parte demandante Y **ATENDIENDO:** Primero: Que, mediante escrito de fecha diecinueve de junio último, obrante af ojas setenta, la demandada solicita la acumulación de los actuados al tramitado ante el Octavo Juzgado de Familia de Lima, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo noventa del Código Procesal Civil; Segundo: Que, la acumulación es el acto de reunir, juntar o allegar dos o más cosas, por tanto al haberse solicitado la acumulación sucesiva de procesos entendiéndose que es la reunión de varios pleitos en uno con la finalidad de evitar pronunciamiento Jurisdiccionales contradictorios, a fin de mantener la unidad y coherencia de los fallos Judiciales, y no se cause perjuicio a los intereses de las partes y en el caso de autos contra los intereses de la menor materia de autos, de conformidad

ROXANA DE BEL SUACIOS YACTAYO  
Especialista Legal  
MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA



con lo dispuesto en el artículo noventa del Código Procesal Civil; Tercero: Que, por otro lado en aplicación del Principio de economía procesal procede realizar la acumulación de acciones que cumplan con los requisitos establecidos en la norma citada; Cuarto: Que, de la revisión de autos y de las copias anexadas por la parte solicitante de la acumulación, se advierte que se sigue un proceso sobre Tenencia incoado por doña MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO contra don LUIS AKIBA KANEGUSUKU KOKUBA, habiéndose expedido auto admisorio el veinticuatro de febrero del año en curso, y realizado el primer emplazamiento contra fecha veintinueve de febrero del dos mil, conforme se desprende de la razón de la Especialista Legal, mientras que en el presente proceso se ha entablado un proceso también por tenencia siendo el demandante el demandado, y demandada la demandante del proceso en el Octavo Juzgado de Familia de Lima, dictándose el auto admisorio con fecha diecisiete de marzo del dos mil, y notificado a doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto con fecha doce de junio del año en curso, es decir posterior al emplazamiento efectuado por el Octavo Juzgado de Familia de Lima, por lo que en cumplimiento de la norma pertinente es necesario disponer la acumulación de los mismos al Juzgado que realizó el primer emplazamiento; **SE RESUELVE:** Ordenar que el presente proceso Se Acumule al que gira por ante el OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA, expediente N° 183508-2000-00294-0 Especialista Legal Elizabeth Aleman Chávez, remitiéndose los actuados en el día a fin que el juzgado continúe el trámite de los procesos acumulados de acuerdo a sus atribuciones, suspendiéndose la actuación de la audiencia señalada para la fecha, Notificándose por cédula.-

**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
*[Handwritten Signature]*  
Dra. NILEA ROSARIO HUAYTA  
Especialista Legal  
MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA II

**PODER JUDICIAL**  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
*[Handwritten Signature]*  
ROXANA ISABEL PALACIOS YACTAYO  
Especialista Legal  
MODULO CORPORATIVO DE FAMILIA

Dte.- Mercedes Virginia Koo Fujimoto  
Ddo.- Martin Kanegusuku Kokuba y otros  
Mat.- Tenencia  
Exp. No. 183508-2000-00294  
Esp. Alemán

*Resolución  
En el  
...*



Resolución No. ONCE  
Lima, Diecisiete de Octubre  
de dos mil.-

AUTOS Y VISTOS; con el expediente signado con el Número 183507-2,000-00435 , seguido por Luis Akira Kanegusuku Kokuba contra Mercedes Virginia Koo Fujimoto sobre tenencia seguido ante el Séptimo Juzgado de Familia de Lima, Especialista Legal Roxana Palacios ; el mismo que se tiene a la vista ; y, ATENDIENDO : PRIMERO : Que, conforme a la Resolución ocho de fecha Seis de Setiembre del año en curso expedida por el Séptimo Juzgado de Familia de Lima se ordena acumular el expediente signado con el número 183507-2,000-00435 al que gira ante esta judicatura con el número 183508-2000-00294 ; SEGUNDO : Que, conforme se advierte de los cargos de notificación del expediente 183508-2000-00294 obrante a fojas treintiséis , esta judicatura realizó el primer emplazamiento ; TERCERO Que, estando a lo facultado por el artículo noventa del Código Procesal Civil, con el fin de evitar Resoluciones Contradictorias se RESUELVE : ADMITIR LA ACUMULACION ; en consecuencia acumulese a los presentes actudados el expediente número 183507-2000-00435 del Séptimo Juzgado de Familia, Especialista Roxana Palacios, debiendo las partes en lo sucesivo presentar sus escritos consignando como número de Expediente 183508-2,000-00294, autorizándose la variación de la foletura del expediente 183507-2000-00435; y, continuando la tramitación del presente proceso : Téngase presente los medios probatorios ofrecidos por el sujeto pasivo y activo , tanto en la demanda y contestación a la demanda respectivamente , en relación al expediente signado con el número 183507-2,000-00435 y, advirtiéndose que los medios probatorios del expediente antes mencionado son idénticos con los medios probatorios del expediente seguido ante esta judicatura y habiéndose actuado estos : Téngase presente en cuanto fuera de Ley al momento de resolver ; y, se ordena agregar el expediente del Séptimo Juzgado de Familia de Lima al presente proceso , ordenándose nueva folicación notificándose

**PODER JUDICIAL**  
*Ada Dissetta*  
DISSETTA ADA VETTORIPIORES  
Octavo Juzgado de Familia Civil  
Módulo Cooperativo de Familia 1  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*Elizabetta*  
ELIZABETTA  
Escribana de Familia  
MÓDULO COOPERATIVO DE FAMILIA

## VI.- SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA UNICA

El 09 de mayo de 2000, ante el Octavo Juzgado de Familia de Lima, se realizó la **AUDIENCIA UNICA** en el proceso seguido sobre **TENENCIA**, a la que compareció la demandante y los demandados, estando presente el representante del Ministerio Público, Dra. Fabiola Calle Miranda.

Dando inicio a la presente audiencia y no habiéndose deducido Excepciones ni Defensas Previa, conforme al Inciso Primero del Artículo 465° del Código Procesal, se exhorta a las partes a una conciliación

### **CONCILIACION:**

Que la tenencia y custodia de la menor materia de este proceso, de siete años de edad, dado su edad, sexo tomando en cuenta que el codemandado padre de la misma hace poco la ha reconocido legalmente como su hija, la tenencia y custodia de la misma debe ser ejercida por su progenitora otorgándose a cada uno de los codemandados un régimen de visitas con el fin de permanecer los lazos afectivos entre la menor, su padre y sus padres consanguíneos en línea paterna, en ese estado la demandante aceptó la conciliación propuesta, en tanto los tres demandados decidieron no aceptar la conciliación propuesta, quienes indicaron que es la niña la que debe opinar al respecto.

### **A FALTA DE CONCILIACIÓN SE FIJAN LOS SIGUIENTES PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- **PRIMERO:** establecer a cuál de los progenitores corresponde la tenencia y custodia de la menor materia de este proceso teniendo en cuenta la edad de la menor y con y con qué progenitor va encontrarse en mejores condiciones de lograr su bien integral.
- **SEGUINDO:** establecer un régimen de visitas para aquel progenitor que no tenga la tenencia.

### **ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

De la demandante, a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 11 téngase presente el documento de fojas 2 a 24 de autos, al numeral 7 admítase la declaración de parte de los demandados al final de la audiencia. A los numerales 8, 9 y 10 el juzgado declara inadmisibles los medios probatorios solicitados ya que éstos no guardan relación con el trámite del proceso, Preguntadas las partes por lo resuelto por el juzgado, ambas señalaron encontrarse conforme. Acto seguido se procede la actuación de los medios probatorios del Litis consorte y co-demandado Luis Akira Kanegusuku, conforma su recurso de fojas 75 y siguientes. A los numerales 1, 2, 3 y 8. Téngase presente los documentos que corren en autos de fojas 72 y 73 de autos. Cuatro. Admítase la declaración testimonial en Norma Lam de Len, a quién se le notificara en su domicilio señalado en autos. A los numerales 5 y 6, practíquese y la visita social en el domicilio de las partes y los exámenes psicológicos en las personas del demandante, de los codemandados y la menor. Admítase la entrevista de la menor con materia de este proceso. Teniendo los demandados Martín Miguel Kanegusuku Kokuba que y Teresa Becerra Fukunaga la calidad de rebeldes como es de verse la resolución de fojas 79 y 78 y siendo insuficiente los medios probatorios aportados, se toma en cuenta los que corren autos, fecha de audiencia para el próximo día 6 de junio del presente a las 11:30 de la mañana, la entrevista de la menor será el día 9 de junio del presente a las 3 de la tarde.

#### **VII.- SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADO POR EL DEMANDADO MARTIN MIGUEL KANEGUSUKU KOKUBA.**

Con fecha 24 de mayo del 2000 solicita se declare nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso, sin declaración sobre el fondo por carecer de capacidad legal la accionante y estar suspendida de sus derechos civiles, al no haber cumplido con el deber de sufragio en las dos últimas elecciones generales con expresa condena de costos y costas.

Indica que la demandante Mercedes Virginia Koo Fujimoto no ha participado en las últimas elecciones, ni municipal ni presidencial, por lo que su derecho de ejercicio se encuentra suspendido, incluso la accionante ha interpuesto la demanda sin haber cumplido el requisito indispensable de cumplir con el sufragio obligatorio, más aun, habiendo participado en la audiencia única y presentado diversos escritos sin tener expedito su derecho de ciudadanía y ejercicio de los mismos.

### **VIII.- ACTUACION PROBATORIA – CONTINUACION DE AUDIENCIA**

La continuación de la presente audiencia se desarrolló el 6 de junio de 2000, dejándose constancia de la participación de la demandante, de los demandados y co-demandado, con presencia de la representante del Ministerio Público.

En esta diligencia se procedió a realizar la declaración de parte del co-demandado MARTIN MIGUEL KANEGUSUKU KOKUBA, de la co-demandada TERESA BECERRA FUKUNAGA y la declaración testimonial de NORMA LAM LENG. Seguidamente se procede a la declaración de parte del co-demandado como medio probatorio de oficio de LUIS AKIRA KANEGUSUKU.

Seguidamente, se tomó la declaración de parte de la demandante, con la que se concluye la audiencia, en este estado, luego de la entrevista de la menor y de remitidos los informes requeridos, se solicita a las partes que tienen el término de tres días para formular alegatos por escrito y previa la vista del fiscal, el juzgado resolverá dentro del término de Ley.

### **IX.- MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO ABSUELVE ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL DEMANDADO MARTIN MIGUEL KANEGUSUKU KOKUBA**

Mediante escrito de fecha 07 de junio 2000 indica que es falso lo expresado por el demandado, por cuanto si bien es cierto, por razones que su mesa electoral se encuentra ubicado en Japón, no sufragó, sin embargo he cancelado el monto de ambas multas, tanto de la primera vuelta como de la segunda vuelta de elecciones presidenciales, por lo que sus derechos civiles para litigar estaban totalmente facultadas, en referencia a las votaciones municipales tampoco ha sido omisa al pago, además su D.N.I le fue entregado después de haber efectuado el pago en el Japón, toda vez que ya se encuentre en trámite para ser enviado el Perú.

Acompaña a su escrito la copia de libreta electoral con los 2 stickers que confirman el pago de las multas, demostrado que esta es otra argucia utilizada por el mandado y de su letrado que lo patrocina para

entorpecer y dilatar más el proceso, con ello pretenden seguir burlándose de la justicia y de Dios.

#### **X.- ALEGATOS DEL CO DEMANDADO LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA**

Presentado el 14 junio de 2000, el co demandado fundamenta su oposición a la Tenencia considerando el entorno familiar, el abandono de la madre biológica, el reconocimiento legal de paternidad, el sustento económico y la opinión del niño; solicitando declarar INFUNDADA la demanda incoada por cuanto él ha demostrado de hecho haber ejercido la tenencia y ser la persona que se ha ocupado de sus cuidados y crianza hasta la actualidad, obteniendo su hija calor de hogar y protección.

#### **XI.- SINTESIS DE LA ACUMULACION DE EXPEDIENTES**

Mediante escrito de fecha 15 de marzo del 2000, **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA** interpone **DEMANDA DE TENENCIA** en contra de **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO** ante el Séptimo Juzgado de Familia, la cual es admitida mediante resolución número 1, de fecha 17 de marzo del 2000, con el traslado respectivo de la demandada, **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO** con fecha 19 de junio de 2000 contesta la demanda y solicita de la acumulación; con lo cual, mediante resolución número ocho, del 6 de septiembre del 2000 expedido por el Séptimo Juzgado de Familia, resuelve ordenar que el presente proceso se acumule al que gira por ante el Octavo Juzgado de Familia, remitiéndose los actuados en el día a fin que el juzgado continúe el trámite en los procesos acumulados de acuerdo con retribuciones.

Siendo así, mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO 11, de fecha 17 DE OCTUBRE DEL 2000**, expedido por el **OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA** resuelve **ADMITIR LA ACUMULACIÓN**, en consecuencia acumúlese a los presentes actuados el expediente número 183507-2000-00435 del Séptimo Juzgado de Familia, debiendo las partes en lo sucesivo, presentar sus escritos consignando como número de expediente 183508-2000-00294 autorizándose la variación de la foletura del expediente 183507-2000-00435. Téngase presente en cuanto fuera de Ley al momento de

resolver, y, se ordena agregar el expediente del Séptimo Juzgado de Familia de Lima al presente proceso.

XII.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO

142

OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

Expediente Nro. : 2000 - 00294.- (3C)  
DEMANDANTE : Mercedes Koo Fujimoto.  
DEMANDADO : Miguel Kanegusuku Kokuba y otros.  
MATERIA : Tenencia.  
Especialista : Aleman Chavez.



RESOLUCION NRO. : 16

Lima, once de Junio del dos mil uno.-

VISTOS: los procesos acumulados sobre Tenencia de menor seguido ante este Juzgado, teniendo a la vista el incidente de tenencia provisional; resulta que por demanda de fojas veintiséis a treinta, doña MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO, interpone demanda de tenencia contra los señores: MARTIN MIGUEL KANEGUSUKU KOKUBA, TERESA BECERRA FUKUNAGA y como Litis consorte don LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, con el propósito de que se le reconozca el derecho a la tenencia de su menor hija Carmen Mayumi Kanegusuku Koo de siete años de edad; en base a los siguientes fundamentos de hechos: producto de sus relaciones extra matrimoniales y convivenciales con don Luis Akira Kanegusuku Kokuba han procreado a los menores Akira y Carmen, encontrándose reconocido solo el primero de los menores por su padre mencionado; que ha dejado bajo el cuidado de su madre a la menor Carmen mientras viajaba al Japón en compañía del padre biológico de la menor, debido a una enfermedad de su madre autorizó que la menor pase a poder de su abuela paterna doña Carmen Kokuba, en agosto de mil novecientos noventa y cuatro el padre de la menor retorno al Perú debido al fallecimiento de su padre; al retornar la actora al país se constituyó al domicilio de los demandados donde fue atendida atentamente, pero al retornar al día siguiente el dieciséis de febrero del año en curso fue impedida de ingresar al domicilio de sus cuñados, siendo negada a entregarle a la menor no obstante sus reclamos; hace presente que el padre de su hija tiene tres hijas adicionales producto de su matrimonio con doña Emperatriz Aquino Aguirre, las que permanecen al lado de su madre, en tanto que el padre de su hija hace vida de soltero dedicándose a administrar el negocio de cuatro vehículos de servicio público; ampara su demanda en el artículo ochentinueve y demás pertinentes del Código del Niño y Adolescente; a fojas treinta y uno se admite la demanda interpuesta en la vía de proceso Unico; a fojas cincuentitrés a cincuentisiete, los emplazados Martin Kanegusuku Kokuba y Teresa Becerra Fukunaga, absuelven la demanda, conforme a los términos que aparece del referido escrito, negando los fundamentos de la acción y señalando que la menor Carmen Mayumi se encuentra en poder de su padre quien vive con ellos, sin embargo como se han acostumbrado con su sobrina también le brindan apoyo en su vida diaria al que su hermano accede por que conoce el cariño que tienen por la menor; el Litis Consorte Luis Akira Kanegusuku Kokuba, absuelve la demanda mediante escrito de fojas setenta y cinco a setenta y ocho, quien niega los fundamentos en que se sustentó la demanda de autos, señalando que la actora nunca ha tenido siquiera una conversación con su menor hija, jamás se ha preocupado de ella; a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochentisiete, corre demanda acumulada interpuesta por don LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, contra doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto, sobre tenencia de su menor hija Carmen Mayumi.



precisando que desde el nacimiento de la menor y hasta la fecha viene cumpliendo fielmente con su deber de padre, haciéndole todo lo necesario para su desarrollo; que la demandada abandono a la menor nunca la llamo, ni escribió, ni se preocupó de incidirle un poco de afecto y que la referida demanda es absuelto por escrito de doscientos treinta y dos a doscientos ochenta y ocho, contados a los términos que aparecen en el mismo; convocado para Audiencia única, la misma se realiza a fojas noventa a noventa y cinco con la concurrencia de todas las partes del proceso. Acto en lo que se declara sancado la causa, no fija los puntos controvertidos, se admite y actúa los medios probatorios que aparecen del acta señalado, la misma continúa a fojas ciento cinco a ciento diez; y habiéndose tramitado la causa conforme a su naturaleza, se emitido el dictamen fiscal de fojas doscientos ochentidós a doscientos ochenta y cinco, el Juezgado pasa a dictar la sentencia que corresponde; y CONSIDERANDO: PRIMERO: que a través del presente proceso debe resolverse los peticorios y demandas acumuladas, en la que cada accionante reclama la tenencia de los menores, para si y los puntos controvertidos establecidos en la Audiencia de fojas noventa a noventa y cinco, siendo ellos los siguientes: primero: establecer a cual de los progenitores la tenencia y custodia de la menor materia de éste proceso, teniendo en cuenta la edad de la menor y con que progenitor va a encontrarse en mejores condiciones de lograr su bien integral; segunda: establecer un régimen de visitas para el progenitor que no obtenga la tenencia; ello deberá resolverse conforme a los medios probatorios presentados por las partes y las actuaciones en autos, en virtud de que a través de estos se produce certeza y convicción en el Juzgado, a fin de fundamentar su decisión, conforme dispone el artículo ochentiocho del Código Procesal Civil; SEGUNDO: que con la Partida de Nacimiento de fojas tres y la que obra a fojas ciento sesentidós de autos esta demostrado el nacimiento de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku koo, nacido el día dos de Diciembre de mil novecientos veintidós, figurando como padres Luis Akira Kanegusuku Kukuba y Señora Mercedes Virginia Koo Fujimoto, la referida menor se encuentra reconocido por sus padres conforme consta de la última de las partidas señaladas, por lo que ambos ejercitan los derechos inherentes a esa condición, figurando entre ellos el derecho de tenerla en su compañía, recurriendo a la autoridad judicial si fuere necesario, el mismo que debe ser ejercido en armonía al interés superior del niño o adolescente; que con relación a la situación actual de la menor Carmen Manyumi, actualmente se encuentra bajo el cuidado de los demandados Martín Miguel Kanegusuku Kokuba, Teresa Becerra Fukumizu y Luis Akira Kanegusuku Kokuba, siendo éste último el padre y el primero tío paterno, casada con la segunda, lo que constan de los documentos de fojas treintinueve, y de la entrevista de la menor formulado a fojas ciento veintidós a ciento veinticinco, así como de los escritos de las demandas acumuladas y sus correspondientes escritos de contestaciones; TERCERO: que conforme precisa el artículo ochentidós del Código del Niño y Adolescente, cuyo legal en vigencia: la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre los padres y tomando en cuenta el parecer del niño; de no existir acuerdo o si este resultara perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado, asimismo el artículo ochentidós del código establece que el juez especializado debe escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente; que en virtud de lo expuesto, no existiendo acuerdo entre ambas partes a fin de determinar de común acuerdo la tenencia de la menor, corresponde a ésta Judicatura resolverlo, para cuyo fin deberá considerarse el interés superior del menor, su bienestar y desarrollo futuro, los mismos que deben proseguir y no truncarse; CUARTO: en la Audiencia de fojas ciento cinco a ciento diez, el demandado Martín Kanegusuku

144



debió prestarme declaración de parte. Ha referido que su menor hija ha vivido siempre con el desde su nacimiento, luego a los dos meses de nacida, el veintiséis de mayo del año noventa y seis la emplazada viajó al Japón dejando a la menor al cuidado de su tía; lo expuesto queda confirmado por la declaración testimonial de doña Norma Larrea de Long y por la declaración de parte de Luis Akira Kanegusuku; también es pertinente tomar en cuenta la declaración de la actora, quien ha señalado que viajó al extranjero cuando su hija contaba con dos meses de nacida, inicialmente dejándola al cuidado de su madre y luego con su autorización la niña pasó al cuidado de su abuela; en su fallecimiento; acepta haberse descuidado en el cuidado de sus hijos; **QUINTO:** en la entrevista que el Juzgado sostiene con la menor Carmen Mayumi, conforme acta de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco, en presencia del representante del Ministerio Público, señala que desde su nacimiento ha vivido con sus abuelitos Oba y Hoyi, era su abuelita la que le daba la leche, la comida, le mandaba al colegio, así mismo sus tías María y Teresa le ayudan en sus tareas del colegio, que a su madre solo conocía por fotos el día que llegó y la vio por primera vez hubo tristeza por que pensaba que la iba a llevar al Japón, por dejar a sus primas; refiere también que si le dieran la oportunidad de escoger prefería vivir con su padre y que su madre la visite para poder salir a pasear y luego regresar a su casa; de lo expuesto podemos concluir que la menor manifiesta su deseo de vivir al lado de su padre circunstancia que debe tomarse en cuenta, conforme a lo dispuesto por el artículo ochenticinco del Código del Niño y Adolescente; **SEXTO:** de el informe psicológico de la menor que corre a fojas ciento treintinueve a ciento cuarenta y uno, establece que existe un fuerte vínculo con sus primas y afecto hacia su tíaeresa a quien la valoriza como madre, requiere el afecto del padre y rechaza a la madre por resentimiento al sentirse abandonada; del informe psicológico de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarentinueve, se observa que los emplazados María Teresa Becerra Martín Kanegusuku mantienen una familia estructurada y brindan una imagen adecuada; en cuanto al litis consorte Luis Akira, los efectos de su informe psicológico precisan que tiene un desarrollo intelectual promedio, persona poco estable, con rasgos de ansiedad e inseguridad, presenta una actitud negativa hacia la madre de su hija; en cuanto al informe correspondiente a la demandante y madre de la menor que corre a fojas ciento cuarenta y uno a ciento cincuenta y ocho, refiere los siguientes rasgos: persona introvertida, dependiente, ansiosa, limitaciones para tomar decisiones, le preocupa el estado emocional de su hija, reconoce que requiere fortalecer sus vínculos de madre - hija; **SETIMO:** en cuanto a los informes sociales de las partes involucradas en el proceso, es de considerar lo relacionado a la menor Carmen Mayumi que corre a fojas doscientos cuatro a doscientos siete, la misma que señala: que la menor identifica como a su única familia, la conformada por los señores Martín Kanegusuku y Teresa Becerra y como sus hermanas a las niñas Yumi y Hidemi, sus primas, identifica a su padre biológico como su segundo papá; los gastos de subsistencia es asumida por su padre; de igual forma es importante tomar en cuenta el informe social de fojas doscientos sesentis y seis a doscientos setentis y seis, los cuales deben tomarse en cuenta al resolver la presente sentencia; **OCTAVO:** que de los fundamentos que anteceden, podemos concluir que resulta muy beneficioso y positivo que la menor permanezca en el hogar y entorno familiar en la que se ha desarrollado, manteniendo estrecha relación con sus primas, tíos a quienes considera sus padres y su padre biológico, tal como se ha criado desde su nacimiento, ya que lo contrario originará un profundo malestar en su vida emocional especialmente, con los consiguientes resultados negativos, ya que ha adoptado las costumbres, experiencias, juegos, vivienda, educación y

145



bre todo el cañón y atenciones que le prodigan sus parientes al lado de quienes se ha desarrollado; lo expuesto debe llevarnos a la conclusión de que si bien la tenencia de un hijo de la Patria Potestad correspondo ejercer a los padres, ello no debe perjudicar el desarrollo del menor y debe prevalecer el interés superior del niño, conforme dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código del Niño y adolescentes y sobre todo estando la opinión de la menor, lo cual el Juzgado no puede dejar de lado; asimismo compete al Juzgado dictar las medidas destinadas a garantizar y promover la relación maternal filial que debe existir entre madre e hijo, por lo que debe fijarse un régimen de visita a favor de la menor en forma progresiva; por tales considerandos y estando a lo dispuesto por los artículos ochentituno, ochenticuatro y demás pertinentes del Código de los Niños y Adolescentes, y de conformidad con el dictamen de fojas doscientos ochentitres a doscientos ochentidosa, la señora Juez del OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA de Lima, Administración Justicia a nombre de La Nación, FALLA: declarando infundada la demanda de fojas veintiséis a treinta, interpuesta por doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto; fundada la demanda acumulada de fojas ciento ochentiduro a ciento ochentisiete, interpuesta por don Luis Akira Kagesusuku Kokuba, concediéndose la tenencia de la menor CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO a favor de su padre; se establece a favor de la madre de la menor el siguiente régimen de visita: el primer y tercer sábado y segundo y cuarto domingos de cada mes desde las diez de la mañana a seis de la tarde, incluso pudiendo retirarla del hogar paterno; el día primero de enero y veinticinco de diciembre, el día de la madre y el día dos de Diciembre en el mismo horario; sin costos, ni costas notificándose.

PODER JUDICIAL  
*Jefa de Oficina*  
 Jefa de Oficina  
 Poder Judicial de Lima  
 Oficina de Ejecución de Sentencias  
 Calle de la Unión 1001  
 Lima, Perú

PODER JUDICIAL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
*Elizabet*  
 ELIZABETH ENRIQUE  
 Escriba  
 Tribunal de Ejecución de Sentencias  
 Calle de la Unión 1001  
 Lima, Perú

XIII.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR

166.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

EXPEDIENTE Nro. 2498 - 2001

Resolución Nro.  
Lima, dos de Octubre  
del dos mil uno .-

334

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA DE FAMILIA

Resolución No. 2743-S  
Fecha 24.10.01

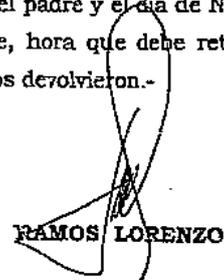
*[Handwritten notes and signatures in the left margin]*

VISTOS; con el acompañamiento de ~~actuando~~  
como ponente el señor Ramos Lorenzo; con lo expuesto por la señora  
Fiscal Superior; y CONSIDERANDO: **Primero:** que, conforme al artículo  
cuatrocientos veintiuno del Código Civil la patria potestad sobre los  
hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o la madre que los ha  
reconocido; **Segundo:** que, según las partidas de nacimiento de fojas  
tres y ciento sesentitrés, desde su nacimiento, y obviamente a la fecha  
de interposición de la demanda, la menor Carmen Mayumi Kanegusuku  
Koo se encontraba reconocida sólo por la madre demandante de fojas  
veintiséis; siendo que el padre aparece reconociéndola recién para los  
efectos de interponer la demanda acumulada de fojas ciento  
ochenticuatro, es decir más de siete años después que aquella nació;  
**Tercero:** que, de acuerdo al artículo setenticuatro inciso e), del Código  
de los Niños y Adolescentes, es derecho de los padres que ejercen la  
patria potestad tener a sus hijos en su compañía y recurrir a la  
autoridad si fuere necesario para reclamarlos; **Cuarto:** que, no aparece  
de autos que la precitada demandante hubiera sido suspendida de la  
patria potestad o que la haya perdido o se hubiere declarado su  
extinción; **Quinto:** que, si por haberse encontrado ausente del país  
(pasaporte en fotocopia de fojas trece a dieciséis) la aludida Mercedes  
Virginia Koo Fujimoto no ha podido tener en su poder a su menor hija,  
nada puede impedir que a su retorno la reclame, como en efecto lo ha  
hecho, para que esta le sea entregada; **Sexto:** que, por su edad (ocho  
años y diez meses) es conveniente que la aludida menor se encuentre al  
cuidado de su progenitora, quien no podrá sacarla del país (cuyo es el  
temor de la referida menor) sin autorización del padre o sin el permiso  
de la autoridad judicial correspondiente; **Sétimo:** que de acuerdo con el  
artículo ochentidós del citado Código de los Niños y Adolescentes la

variación de la tenencia actual debe efectuarse en forma progresiva con la asesoría del equipo multidisciplinario de manera que no se produzca daño o trastorno; Octavo: que, además, desde ya debe darse el correspondiente régimen de visitas a favor del padre, a fin de que pueda conservar la debida comunicación con su hija; **REVOCARON** la sentencia apelada de fojas doscientos noventicinco, su fecha once de Junio último, que declara infundada la demanda de fojas veintiséis y fundada la demanda de fojas ciento ochenticuatro; **REFORMANDO** dicha sentencia declararon fundada la demanda de fojas veintiséis e infundada la de fojas ciento ochenticuatro; y, en consecuencia, concedieron a doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto la tenencia de su menor hija Carmen Mayumi Kanegusuku Koo; debiendo el juzgado cautelar el cumplimiento de lo expresado en el sétimo considerando de esta resolución; y fijaron como régimen de visitas para que don Luis Akira Kanegusuku Kokuba pueda visitar y sacar de paseo a la nombrada menor el primer y tercer sábado y el segundo y el cuarto domingo de cada mes; así como el día del padre y el día de Navidad, de nueve de la mañana a seis de la tarde, hora que debe retornarla al hogar materno; sin costos ni costas; y, los devolvieron.-



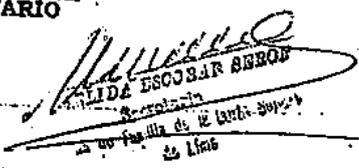
  
CAPUÑAY CHAVEZ

  
RAMOS LORENZO

24 OCT. 2001

  
PASAPERA SEMINARIO

2498-2001

  
VALIDA ESCOBAR BERRO  
Secretaria  
de la Familia de la Corte Suprema  
de Lima

25 OCT. 2001

54  
11

XIV.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:  
CASACIÓN

213

Corte Superior de Justicia de Lima  
SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA



Expediente N° 2498-2001

RESOLUCION NUMERO:  
Lima, veintisiete de marzo  
Del año dos mil tres.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SALA DE FAMILIA  
Resolución N° 904.5  
Fecha: 31-03-03

**VISTOS** en discordia concordada: Por devueltos de la Sala Civil Suprema; interviniendo como Vocal ponente la señora Cabello Matamala; de conformidad con lo dictaminado por la Señora Fiscal Superior de Familia; por lo expuesto y **CONSIDERANDO** además:

Primero: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fecha once de junio del dos mil uno, obrante a fojas doscientos noventaicinco a doscientos noventaiocho, que declara infundada la demanda, fundada la demanda acumulada, concediéndose la tenencia de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo a favor de su padre don Luis Akira Kanegusuku Kokuba; estableciéndose régimen de visitas a favor de la madre, en el proceso seguido por doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto contra don Luis Akira Kanegusuku Kokuba sobre tenencia y custodia; proceso que en vía de casación ante la Corte Suprema, por resolución de fecha tres de julio del año dos mil dos, de fojas trescientos setenta y cuatro a trescientos setenta y siete, declaró nula la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y cinco, ordenando a éste Superior Colegiado la expedición de nueva resolución con arreglo a ley;

Segundo: Que, la tenencia es un atributo de la institución de la Patria Potestad, destinada al cuidado de los hijos por uno de los padres siendo su carácter temporal;

Tercero: Que, conforme lo establece el artículo 421° del Código Civil la patria potestad sobre hijos extra matrimoniales se ejerce por el padre o la madre que los ha reconocido;

Cuarto: Que, en el caso de autos doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto, solicita se le conceda la tenencia y custodia de su hija Carmen Mayumi Kanegusuku Koo, actualmente de nueve años de edad, quien se encuentra en poder de los demandados Martín Miguel Kanegusuku Kokuba y Teresa Becerra Fukunaga, en contra de su voluntad y con quienes además no les une ningún vínculo de parentesco; por su parte don Luis Akira Kanegusuku Kokuba, solicita la tenencia y custodia de su menor hija antes citada, toda vez que su madre doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto la abandonó cuando tenía apenas dos meses y días de nacida, y que desde su nacimiento ha vivido en el hogar paterno, inicialmente cuando él se encontraba en Japón, bajo los cuidados de sus abuelos Carmen y Shuyu Kanegusuku y los paternos Martín Miguel Kanegusuku Kokuba y Teresa Becerra Fukunaga, y a partir del mes de agosto del año mil novecientos noventaiocho, bajo su custodia;

Quinto: Que al respecto, se tiene que la menor cuya tenencia es materia de la presente litis, tiene la condición de hija extra matrimonial reconocida por ambos padres, conforme se acredita con la copia certificada de la partida de nacimiento



obrante a fojas ciento sesentitrés, por ende corresponde a ambos padres ejercer los derechos inherentes a la patria potestad, entre ellos la tenencia que se atribuye a éste; sin embargo, encontrándose los padres en desacuerdo respecto a la tenencia, el Juez debe resolver, considerando lo mas conveniente para el menor de edad, atendiendo al principio del interés superior del Niño, recogida en el artículo tercero de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y del artículo octavo del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes;

Sexto: Que, del análisis de los hechos y de las pruebas actuadas se desprende que la demandante doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto viajó al Japón en el mes de febrero de año de mil novecientos noventitrés, dejando a su menor hija de dos meses y días de nacida, para retornar en el mes de enero del año dos mil, esto es después de aproximadamente siete años; de otro lado se desprende que el padre de la menor en referencia, retornó al Perú en el mes de agosto del año mil novecientos noventa y ocho, y que es a partir de entonces que comienza su convivencia con su menor hijo; hechos que se corroboran de la propia declaración de parte de la demandante al absolver las preguntas formuladas por el A-quo, cuyo texto obra en autos de fojas ciento ocho a ciento diez, así mismo de los fundamentos de hecho en que se sustenta la demanda de fojas veintiséis a treinta de autos y de la declaración testimonial de doña Norma Lam Elias de Leng, de fojas ciento siete, cuando al absolver a segunda pregunta formulada por el abogado de los co-demandados, refiere que le consta que don Luis Akira Kagesusuku Kakuba vive con la menor Carmen Mayumi;

Séptimo: Que, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, faculta al Juez, que en el caso de no existir acuerdo de los padres, sobre la tenencia, este resolverá teniendo en cuenta entre otras el tiempo mayor en que el hijo convivió con el padre o la madre;

Octavo: Que de lo expuesto se colige que la menor Carmen Mayumi, únicamente ha vivido con su madre hasta los dos meses y días de nacida y que al retornar su padre del Japón en el año mil novecientos noventa y ocho ha convivido con éste hasta la fecha, por lo que comparativamente viene permaneciendo mayor tiempo con su padre y su familia;

Noveno: Que, todo niño tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho amparado en el inciso 2) del artículo 27° de la Convención sobre los derechos del Niño, recogida por el artículo 3° de la Ley 27337, las condiciones del ambiente supone considerar integralmente aspectos físicos de comodidad o confort, así como las dinámicas familiares y las relaciones afectivas con las personas que rodean al niño o adolescente, por la seguridad de su estabilidad emocional;

Décimo: Que, el derecho a la supervivencia y desarrollo, incluye por tanto no solo brindar o merituar condiciones materiales para el desarrollo físico, sino también importan propiciar su desarrollo mental, espiritual, moral, psicológico y social que prepare al niño para llevar una vida individual, digna y libre;

Décimo primero: Que, para los casos en donde se debe determinar la tenencia legal, por no arribar los progenitores a un acuerdo, se tendrá en cuenta el Principio previsto en el artículo IX. del Título Preliminar de la Ley 27337, el Interés superior del Niño, el cual supone la vigencia y satisfacción de todos sus derechos, alude a la protección integral y simultánea de su desarrollo integral y a

*[Handwritten signature and scribbles on the left margin]*

una calidad de vida adecuada, debiendo en ese aspecto proveerse a los adolescentes de un ambiente familiar favorable, que les brinde seguridad, por lo que se debe de ambos progenitores aunque estén separados;

Décimo segundo: Que, con relación al "derecho de respeto a la opinión del Niño" el artículo 12° de la Convención sobre los derechos del Niño, destaca el derecho de todo niño a expresar libremente sus opiniones y a que éstas sean tomadas en consideración, teniendo en cuenta dos criterios: la edad y la madurez; principio recogido en el artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 9° del mismo Cuerpo de Leyes;

Décimo tercero: Que, de la entrevista que el Juzgado sostiene con la menor Carmen Mayumi, conforme al acta de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco, se aprecia que la menor manifiesta su deseo de vivir al lado de su padre y que su madre la visite para poder salir a pasear y luego regresar a su casa; asimismo del informe psicológico que corre a fojas ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y uno, se desprende que existe un fuerte vínculo de la menor con sus primas y afecto hacia su tía a quien la considera como su madre, asimismo se desprende que requiere el afecto del padre y rechaza a la madre; además del informe social relacionado con la menor obrante a fojas doscientos cuatro a doscientos siete, se desprende que la menor identifica como a su única familia la conformada por los señores Martín Kanegusuku y señora Teresa Becerra y como sus hermanas a las niñas Kiomi y Hidemi; identifica a su padre biológico como a su segundo padre, con quien ha establecido una relación afectiva y manifestando abiertamente su deseo de continuar viviendo con su familia; con lo cual se concluye que resulta beneficioso para el interés de la menor que ésta permanezca en el hogar y entorno en el que se ha venido desarrollando;

Décimo cuarto: Que, de lo expuesto se advierte que la menor permaneció más tiempo con su padre y la familia de éste, afirmación que se corrobora con los informes sociales de fojas doscientos cuatro y doscientos sesentiséis así como de la evaluación psicológica de fojas ciento treinta y nueve, advirtiéndose que se encuentra integrada al hogar del padre, consecuentemente resulta de aplicación el artículo 84° del Código de los Niños y Adolescentes, máxima aún si de la entrevista a la menor Carmen Mayumi que corre en el acta de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco se desprende que desea vivir al lado de su padre y que su madre la visite, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422° del Código Civil y artículos 88° y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes debe señalarse un Régimen de visitas que permita que la madre conserve las relaciones personales con su hija, y ésta con su hermano, por tales fundamentos **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas doscientos noventa y cinco a doscientos noventa y ocho, su fecha once de junio del dos mil uno, que declara infundada la demanda interpuesta por doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto, fundada la demanda acumulada interpuesta por don Luis Akira Kanegusuku Kokuba, concediéndose la tenencia de la menor Carmen Mayumi Kanegusuku Koo a favor de su padre; y en cuanto se refiere al Régimen de visitas **REVOCARON** el señalado por el A quo y **REFORMÁNDOLO** señalaron de la siguiente manera: en las vacaciones escolares de fin de año (tres meses), de los años pares viaje a visitar a su madre, quien sufragará los gastos para los pasajes de ida y vuelta, y cuando la citada Mercedes Virginia Koo Fujimoto venga al país, se le otorgue un

régimen de visitas "abierto" siempre que no perjudique el horario escolar y horas adecuadas, debiendo la jueza otorgar el permiso de viaje para las vacaciones sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para el bienestar menor y su permanencia en el país; con lo demás que contiene, y los del artículo 74º

*Cabello Matamala*  
CABELLO MATAMALA

*Torres Ventocilla*  
TORRES VENTOCILLA

*Felipe Gilardi*  
FELIPE GILARDI  
Secretario  
de la Familia de la Corte  
en Urú

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES CAPUÑAY CHAVEZ Y ZALVIDEA QUEIROLO ES EL SIGUIENTE:**

**PRIMERO.** Que en uno de los derechos de los padres que ejercen la patria potestad es tener en su compañía a sus hijos y recurrir a la Autoridad si fuere necesario para recuperarlos, tal y conforme lo dispone el inciso e) del artículo 74º del código de los niños y adolescentes;

**SEGUNDO.** Que si bien la demandante se encontraba ausente del país ello no impide que ésta última pueda ejercitar regularmente su derecho, esto es de reclamar la tenencia de su hija, debiéndose tener presente que en autos no aparece que la preitada demandante se le haya suspendido el ejercicio de la patria potestad;

**TERCERO.** Que siendo ello así en autos no existe elemento que impida o descalifique a la demandante doña Mercedes Virginia Koo Fujimoto para que pueda ejercer la tenencia de su menor hija Carmen Mayuri Kanegusuku Koo, en cual por la edad y género de la citada menor resulta conveniente que se encuentre bajo el cuidado y protección de su progenitora, para lo cual deberá procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 82º del acotado código, y sin perjuicio del régimen de visitas que se deberá fijar a favor del padre, por tales fundamentos **NUESTRO VOTO** es porque se declare fundada la demanda de fojas veintiséis e infundada la de fojas ciento ochenta y cuatro; y, en consecuencia, se conceda la tenencia de la menor Carmen Mayuri Kanegusuku Koo a favor de su madre doña Mercedes Virginia Koo, para lo cual se deberá efectuar con arreglo a lo dispuesto por el artículo 82º del Código de los Niños y Adolescentes, y se fije régimen de visitas a favor de don Luis Akira Kanegusuku Kokuba pudiendo sacar de paseo a la citada menor el primer y tercer sábado y el segundo y cuarto domingo de cada mes; así como el día del padre y el día de Navidad, de nueve a seis de la tarde, hora en que deberá retornar al hogar materno, sin costas ni costas.

*Capuñay Chavez*  
CAPUÑAY CHAVEZ

*Zalvidea Queirolo*  
ZALVIDEA QUEIROLO

31 MAR 2003

*Felipe Gilardi*  
FELIPE GILARDI  
Secretario  
de la Familia de la Corte  
en Urú

## **XV.- JURISPRUDENCIA**

### **1.- CASACIÓN N° 1384-2012-UCAYALI, DIECIOCHO DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE - SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

“(…)” el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes garantizando no solo el derecho del menor a vivir en una familia, sino además el deber de los padres a velar por que sus hijos reciban cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral. Tal cuidado exige, indulto supuestos, el cumplimiento de los mandatos judiciales, dado que ello evidencia el respeto a las normas jurídicas y permite verificar el estado físico y emocional del menor.

### **2.- CASACIÓN 2702-2015-LIMA, LIMA SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS - SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

“(…) en los cuales los padres no se pongan de acuerdo sobre las conveniencias del menor, por los motivos que fueran, el Juez deberá valorar minuciosamente lo actuado a fin de determinar aquello que le otorga mayor bienestar, y para ello podrá valerse no solo de informes sociales, psicológicos, de ayuda profesional, sino que también será determinante apreciar la voluntad del menor siempre que éste demuestre tener cierto grado de madurez y conciencia de modo que su voluntad no pueda ser influenciada por alguno de sus padres. Si bien es cierto, podría resultar confusa la idea de un “menor maduro”, éste debe ser entendido como aquel momento en el que el menor es capaz de acceder al ejercicio de sus derechos fundamentales inherentes a él como persona, siendo capaz de comprender las ventajas y riesgos, de diferencia de lo bueno y lo malo, y a partir de ello decidir lo adecuado sobre el tema que será materia de decisión; por ende, debe realizar un análisis exhaustivo de la conducta del menor a lo largo del proceso que se trate.

### **3.- CASACION N° 1961-2012-LIMA, LIMA DIEZ DE SETIEMBRE DE DOS MIL TRECE – SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

Las normas sobre tenencia y custodia no son normas fatales, imperativas, que no admiten modificaciones; por el contrario, precisamente porque es necesario preservar el "interés superior del niño", se trata una regla jurídica flexible, que se adecua a lo que favorece Y qué, por lo tanto, antes que privilegiar los factores tiempo, edad, sexo o permanencia protege ese "interés superior", considera el menor como sujeto de derecho y rechaza que se le tenga como objeto dependiente de sus padres o subordinado a la arbitrariedad de la autoridad.

#### **4.- CASACIÓN 3023-2017-LIMA, LIMA DIECISIETE DE SETIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO - SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

Que, el órgano de mérito, en el presente caso, ha cumplido con aplicar normas materiales relativas al Principio del Interés Superior del niño y adolescente. Así se aplicó debidamente el artículo 81 del Código de los Niños y Adolescentes que señala: "Cuando los padres estén separados de hecho, la tenencia de los niños, niñas o adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño, niña o adolescente. De no existir acuerdo o si este resulta perjudicial para los hijos, la tenencia la resolverá el juez especializado dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, pudiendo disponer la tenencia compartida, salvaguardando en todo momento el interés superior del niño, niña o adolescente"; asimismo, el artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes dispone: "(...) En caso de no existir acuerdo sobre la tenencia, en cualquiera de sus modalidades, el Juez resolverá teniendo en cuenta lo siguiente: a) El hijo deberá permanecer con el progenitor con el que convivió mayor tiempo siempre que le sea favorable; b) el hijo menor de tres (3) años permanecerá con la madre; y c) para el que no obtenga la tenencia o custodia del niño, niña o adolescente debe señalarse un régimen de visitas (...)"

#### **5.- CASACION N° 1961-2010- LIMA. LIMA CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

"(...) tratándose de procesos en los que se discute los intereses de un menor, el ordenamiento jurídico dispone que los Jueces deben resolver teniendo en consideración el "**principio del interés superior del niño**", contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los

Niños y Adolescentes, el cual privilegia la protección del menor ante intereses en conflicto mediante el razonamiento lógico jurídico que otorgue certidumbre en resguardo de sus derechos, esto es, que ante cualquier discusión los derechos de los niños deben primar sobre los intereses de terceros. Ahora bien, los Jueces, al aplicar este principio, deben otorgar prioridad a los derechos humanos del niño, es decir, al resolver un conflicto de esta naturaleza la decisión adoptada deberá asegurar que el menor goce de una protección especial, disponiendo de oportunidades y servicios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad, gozar de un nombre y una nacionalidad, disfrutar de los beneficios de la seguridad social, de una alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados, gozar del amor y la comprensión, debiendo crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, siendo protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, etc.

#### **6.- CASACION N° 1117-2010 AREQUIPA. LIMA, VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.- LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

“El Principio del Interés Superior del Niño, que a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos este principio fue inicialmente reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, que en su principio 2 establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el Interés Superior del Niño”. En sentido similar, este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración

primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Niño”. Teniendo presente que el Interés Superior del Niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño. Se justifica no sólo en los **instrumentos internacionales** reseñados, sino también en el artículo 16 del Protocolo de San Salvador, el cual establece que **“todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad, de la comunidad y del Estado”**. Por dicha razón, este principio también impone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los niños, así como las políticas públicas y programas sociales, deban estar dirigidas al pleno, armonioso e integral desarrollo de su personalidad en condiciones de libertad, bienestar y dignidad”.

#### **7.- EXPEDIENTE Nº 02302-2014-PHC-TC; CUSCO - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. EN LIMA, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2017, EL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“(…)”**se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado**, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Esta disposición reconoce el deber del Estado peruano de, a través de sus autoridades, adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para obtener la opinión de los niños en el marco de los procedimientos que pudieran afectarles. Evidentemente, este mandato debe concretarse tomando en consideración la especial situación del menor, ya que, en muchos supuestos, debe valorarse su edad o madurez. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en estos procedimientos, ya que la capacidad de decisión, por ejemplo, no es similar en un menor de 3 años a la de uno de 16 [cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002, párr. 101].

**8.- SUPREMA CASACION N° 950-2016-AREQUIPA. LIMA, VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS - SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.**

Que la menor de iniciales F.K.M.S. se encuentra identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos, en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno "medina", configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, las instancias de mérito han infringido dicho derecho al no hacer prevalecer la identidad dinámica y el interés superior del niño sobre la identidad estática.

## **XVI.- DOCTRINA SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA**

### **1.- DERECHO DEL MENOR**

El Derecho de Menores no es especial ni excepcional, sino simplemente autónomo y esta autonomía se fundamenta en la posición de un aspecto bien delimitado y propio, normas jurídicas que vinculan y regulan las relaciones referentes a las personas e intereses de los menores. Es una coordinación sistemática de normas en busca de un objetivo central: la protección del menor mediante un Derecho."<sup>1</sup>

### **2.- PATRIA POTESTAD**

Actualmente la patria potestad se concibe como una potestad dual, independientemente de que exista o no matrimonio entre los progenitores, pues la filiación determina su nacimiento ex lege.

Sin embargo, no siempre son sujetos activos ambos padres conjuntamente ya que puede darse el caso de que sólo lo sea uno de ellos. Esto sucede, por ejemplo, cuando sólo uno está determinado por el hecho de que solo uno ha reconocido al hijo extramatrimonial, o bien cuando únicamente existe un progenitor puesto que el otro fallecido.<sup>2</sup>

### **3.- PATRIA POTESTAD EN LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES**

VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE indica: La no existencia de relación jurídica matrimonial entre los padres y la falta de convivencia, impiden el ejercicio conjunto de la patria potestad. La determinación de la filiación extramatrimonial se da por declaración judicial o por reconocimiento.

En el primer caso (declaración judicial), sería ilógico otorgar la patria potestad a quien debió ser demandado para tener la calidad de padre. Aunque el criterio no es muy sólido, existe una corriente tradicional de fallos judiciales que se han pronunciado en el sentido que "la patria potestad de la hija (...), reconocida tardíamente por el padre, corresponde a la madre".

---

<sup>1</sup> CHUNGA LAMONJA, FERMÍN. Derecho de Menores. Tercera edición. Lima: Grijley. p. 88.

<sup>2</sup> Inmaculada García Presas "La Patria Potestad" – Editorial Dykinson 2013, S.L Meléndez Valdez, 61-28015 Madrid – pagina 21.

En el segundo caso (reconocimiento), al ser una situación voluntaria, la patria potestad la ejerce el padre que ha reconocido al hijo. Si es reconocido por ambos, el juez determinará a quién le corresponde la patria potestad, tomando en consideración la edad, el sexo y el interés del menor (art. 421). Con base en el criterio de igualdad de la filiación, ya no se toma en cuenta el tiempo ni el momento en el que se realiza el reconocimiento, a efectos de atribuir la patria potestad. Esta se otorga procurando salvaguardar el interés del menor; ya no del que reconoce primero (si se trata de reconocimientos sucesivos) o de ambos padres (si se trata de reconocimientos simultáneos).<sup>3</sup>

La Patria potestad de hijos extramatrimoniales en nuestro sistema jurídico se encuentra contemplado en el Código Civil Artículo 421° que indica literalmente "La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido. Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor. Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo, si así lo exige el interés de éste, cuando el padre no tenga la patria potestad".<sup>4</sup>

#### **4.- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**

El carácter esencial que reviste el interés superior del niño queda de manifiesto en su condición de principio rector y guías de toda la Convención nos encontramos ante un principio fundamental para dar efectividad a los derechos enunciados en la convención. - "en todas las medidas concernientes a los niños..." No señala a su inicio en el párrafo 1 del artículo 3-, esto es, una consideración principal en relación a todas las disposiciones de la convención y en particular, respecto a lo demás principios generales. Y esta condición ha llevado a calificar el interés superior del niño como "normas paraguas", en tanto que se establece las pautas a seguir en todas las medidas concernientes a los niños no existiendo ningún artículo en ningún derecho reconocido la Convención respecto a los que este principio no sea aplicable.

---

3 Enrique Varsi Rospigliosi "La declaración y terminación de la patria potestad" Gaceta Jurídica 2014 – Página 66.

4 Código Civil – Decreto Legislativo N° 295 del 25 de junio de 1984

En efecto, el interés superior del niño se rige y consolida en la convención como el principio por antonomasia de los derechos del niño, que plantea sobre los demás principios generales así como son los derechos y demás disposiciones que la integran, formando de su correcta interpretación y aplicación.

Todo ello, el principio sigue manteniendo respecto a todos los derechos del niño derivados de la Convención y todas las secciones comprendidas en relación a ellos. Su precisión en esos casos responden definitiva al propósito de señalar la manera correcta de llevar lo a efecto en el supuesto particular, sin restar con ello relevancia a la formulación general.<sup>5</sup>

## **5.- INTERES SUPERIOR DEL NIÑO**

En cuanto al interés superior del niño: los legisladores de algunos países también establecen que, en caso de conflicto, los derechos de las niñas, niños y adolescentes prevalecerán por sobre los demás. Adicionalmente estipulan que las medidas para hacer efectivos los derechos de niños y adolescentes tienen máxima prioridad entre los asuntos de interés público. Sin embargo en la práctica, los padres separados actúan según sus intereses, su conducta, sus emociones. En este escenario obviamente es el niño o adolescente quien sufre las terribles consecuencias de la falta de respeto a la ley, el abuso del egoísmo de los padres y muchas veces su indiferencia. A pesar de que en el Diccionario Jurídico Educativo de la Niñez y Adolescencia (pag.289), se habla de: “Que se ha desarrollado a nivel mundial una nueva teoría fundamental del derecho que determina un nuevo orden jurídico sobre los intereses de la minoría de edad y la familia, dentro de un marco jurídico referencial objetivo y universal, basado en criterios de carácter antropológico, psicológico, social educativo y político<sup>6</sup>”.

## **6.- REGIMEN DE VISITAS**

---

5 MARÍA DEL ROSARIO CARMEN LUQUE “La Convención sobre los Derechos del Niño: Instrumento de progresividad en el derecho Internacional de los Derechos Humanos” – Editora Dykinson, S.L Meléndez Valdez, 61-28015 Madrid – pagina 106-107.

6 DRA. VIOLETA BADARACO DELGADO “La tenencia compartida en el Ecuador, ¿una necesidad?” - Espirales revista multidisciplinaria de investigación, pagina 35-

El régimen de visitas debe resultar favorecedor y enriquecedor de la relación padres hijos a través de un trato fluido, constante y armónico entre todos ellos. Pudiendo a veces ser necesario comenzar con un régimen de visitas estructurado rígidamente para luego, conforme a su evolución y experiencia, establecerlo en forma más elástica.

**A). RÉGIMEN AMPLIO.-** Significa que no hay días, ni horas limitantes para el ejercicio del mismo, surge espontáneamente, mediante un dialogo entre las partes, de una colaboración entre los progenitores.

**B). RÉGIMEN DE VISITAS AMPLIO CON DÍAS Y HORAS PREFIJADOS--** Se fijan días y horas para ejercer el vínculo paterno-filial, fijados en detalle y forma y el resto del tiempo se puede dialogar. Este formato deja abierta a una ampliación vincular negociada espontánea entre los Progenitores.

**C). NO ESTA PROHIBIDO EL VÍNCULO POR FUERA DEL TIEMPO PRE FIJADO.-** Si no existe ningún régimen de visitas homologado judicialmente, y no existiendo prohibición o restricción de acercamiento, es lícito ver y estar con los hijos en cualquier lugar, lo que a falta de acuerdos entre los progenitores genera enfrentamientos, por lo que se aconseja en caso de conflicto recurrir a la justicia.

**D). RÉGIMEN CON DÍAS Y HORAS FIJOS.-** Existe un señalamiento estricto de horarios y turnos para ejercer el derecho de visitas. No está vedado el vínculo por fuera del tiempo pre-fijado. Se entiende como un vínculo blindado, pero la no mención de "amplio", no significa que no se pueda acceder a los hijos fuera de esa banda horaria, ya sea por negociación, o por espontaneidad, como el ir a verlos a la Escuela, al club, o en la calle. Se suele construir en base al rencor, la rabia y la venganza, con base en el desquite y tal vez los celos de personas que aún continúan vinculadas emocionalmente (aunque el vínculo conyugal haya espirado antes), son ingredientes fundamentales de la ruta de la sugestión maliciosa.<sup>7</sup>

## **7. Recurso de casación**

El Recurso de Casación, que como tal constituye un recurso extraordinario puesto que según el artículo 384 del Código Procesal Civil, tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del

---

<sup>7</sup> HILARIO FERRER, Jesús Raúl: "La tenencia de hijos en el Perú", Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XIII N° 76. Diciembre 2017, paginas. del 81 al 93.

derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, pero que en el contexto de la administración de justicia especializada en el niño y el adolescente adquiere una connotación especial; es decir adquiere una finalidad protectoria.<sup>8</sup>

## **8.- IDENTIDAD DINAMICA**

“(…)” la acreditación de la identidad dinámica es más 197 PERSONA Y FAMILIA N° 07 2018 Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica José Yván Saravia Quispe como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. compleja porque es un elemento subjetivo, para ello es necesario que las partes procesales o de oficio por el magistrado se incorpore como medio de prueba un informe del equipo interdisciplinario del poder judicial; asimismo, se cumpla con lo establecido en el artículo 85° del código de los niños y adolescentes, es decir escuchar la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> EDILBERTO JAIME GUZMÁN BELZÚ, comentarios al Código de los Niños y de los Adolescentes. justicia especializada, jurisdicción y competencia, pagina 139.

<sup>9</sup> José Yván Saravia Quispe, “la consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad”, UNIFE - PERSONA Y FAMILIA N° 07 2018, Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho, paginas 196 – 197.

## XVII.- SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

En el presente proceso, mediante el escrito de fecha 22.FEB.2000 **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO** interpone **DEMANDA DE TENENCIA y CUSTODIA** a favor de su menor hija **CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO** en contra de **MIGUEL MARTIN KANEGUSUKU KOKUBA y TERESA BECERRA FUKUNAGA**.

Que, mediante **Resolución N° 1** de fecha 24.FEB.2000 expedida por el Octavo Juzgado de Familia Civil de Lima, se encarga de verificar los requisitos que establece los Artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, así como, de los presupuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los Artículos 426° y 427° del cuerpo legal antes citado, y cumpliendo lo establecido por Ley; realizado esto, el juzgado califica positivamente la presente acción, por lo que resuelve **ADMITIR** la demanda en la vía del **PROCESO UNICO**, y dar por aprobados los medios probatorios presentados. Por lo que se deberá correr traslado a los demandados en el término de 5 días a fin de que conteste en los términos que estima pertinente, con conocimiento al Ministerio Público.

- Es preciso indicar, que al ser una DEMANDA DE TENENCIA de un menor, el Estado es quien garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes, reguladas mediante la Ley N° 27337 "Código de los Niños y Adolescentes", conforme a su tipificación en el artículo 160° y 161°. Sin embargo, en el presente caso la judicatura pone en práctica el artículo 181° que implica el debido *cumplimiento* de sus resoluciones.
- Asimismo, el termino de 5 días para CONTESTAR LA DEMANDA en este tipo procesos, se encuentra regulada en el artículo 168° del Código de los Niños y Adolescentes"

Con fecha 07.MAR.2000 los demandados **MIGUEL MARTIN KANEGUSUKU KOKUBA y TERESA BECERRA** en forma conjunta CONTESTAN LA DEMANDA por ser una sociedad conyugal en virtud del artículo 292° del Código Civil negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

- Mediante este acto procesal, que está destinado a exponer todas las razones de su defensa, y, se ofrece aquellos medios probatorios correspondientes a su defensa, asciendo suya el derecho a la contradicción.

Que, mediante **Resolución N° 2** de fecha 09.MAR.2000 se resolvió declarar **INADMISIBLE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**, concediéndose a los co-demandados el término de tres días a fin de subsanar, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía.

- Decisión tomada después de calificarla según a lo establecido en el artículo 442° y 444° del Código Adjetivo, advirtiéndole que esta no cumplía con los requisitos de admisibilidad.

Que, mediante **Resolución N° 3** de fecha 10.MAR.2000 el órgano jurisdiccional decide **INTEGRAR** a la relación procesal como **LITISCONSORCIO NECESARIO** de la **PARTE DEMANDADA** a **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA**, debiéndose cumplir con emplazarle la demanda, anexos y resolución admisorio a fin de contestar la demanda en el término perentorio de cinco días, bajo apercibimiento de tramitarse en su rebeldía, cumpliéndose con notificar en el domicilio de los co-demandados.

- La judicatura tuvo en consideración el escrito de contestación de la demanda presentado por los co-demandados, en el que se indica que el padre biológico de la menor es **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA**, habiéndose adjuntado la partida de nacimiento de la menor con el Acta de Reconocimiento del padre biológico y que este domicilia junto a los demandados. Y, tomando en consideración el **INTERES SUPERIOR DEL NIÑO** consagrado en el **artículo Octavo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescentes**, que faculta al Juez de rodearse de todos los elementos de juicio conducentes a resolver el proceso. Así como, la facultad del Juez a ordenar actos procesales necesarios para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, pudiendo integrar a la relación procesal a una persona "**litisconsorcio necesario**", si la decisión a recaer en el proceso lo afecta, estipulado en el artículo 95° del Código Procesal Civil.

Con fecha 22.MAR.2000 **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA CONTESTA LA DEMANDA** solicitando que se declare **INFUNDADA** en todos sus extremos y se le otorgue la tenencia.

A través de la **Resolución N° 4** se declara **REBELDE** a **MARTIN MIGUEL KANEGUSUKU KOKUBA** y **TERESA BECERRA FUKUNAGA**, **FIJANDOSE** fecha inaplazable para la **AUDIENCIA UNICA** para el día 09 DE MAYO A LAS 09:00 AM, en el local del juzgado.

- Contestada la demanda o transcurrido el termino para su contestación, el Juez fijó fecha para la Audiencia, la cual es inaplazable, contemplada así en el artículo 170° del Código del Niño y Adolescentes, el cual bajo responsabilidad deberá ser dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda; con intervención del Fiscal.

El 09.MAY.2000 día de la **AUDIENCIA ÚNICA**, la que se llevó a cabo por el Octavo Juzgado Especializado de Familia Civil de Lima; y, estando presente la demandante **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO**, los co-demandados **MARTIN MIGUEL KANEGUSUKO KOKUBA**, **TERESA BECERRA FUKUNAGA** y **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOO** y la representante del Ministerio Publico. Y, no habiéndose deducido Excepciones ni Defensas Previas, se exhorta a las partes a una conciliación.

- En aplicación por parte del Juez, del artículo 171° del Código del Niño y Adolescentes, y ante la inexistencia de tachas, excepciones o defensas previas, se declara así el **SANEAMIENTO DEL PROCESO** invocando a las partes a resolver la situación del niño conciliatoriamente.
- Conciliación propuesta en razón de la existencia de una relación jurídica procesal valida, mencionada así conforme al Inciso Primero del Artículo 465° del Código Procesal.

La CONCILIACIÓN DE TENENCIA Y CUSTODIA DE LA MENOR materia de este proceso, de 7 años de edad, dado su edad, su sexo y tomando en cuenta que el padre de la menor la ha reconocido legalmente hace poco, **SE PROPONE que la tenencia y custodia debe ser ejercida por su progenitora, otorgándose a cada uno de los co-demandados un régimen de visitas.** Propuesta que fue aceptada por la demandante, sin embargo los tres demandados no aceptaron la conciliación propuesta. Por tal motivo se procedió a la fijación de los puntos controvertidos. Seguidamente se procede a la **ADMISION Y ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE Y DEL LITISCONSORTE.**

- De conformidad con el artículo 173° del Código de los Niños y Adolescentes a la falta de conciliación, este fijará los puntos controvertidos y determinará los que serán materia a prueba.

En ese estado y siendo insuficiente los medios probatorios aportados, se dispone otras diligencias, entrevistas, declaraciones de partes, por lo que se señala fecha para la Continuación de la Audiencia para el día 6 de junio 2000 a horas 11.30 AM, dándose por notificadas a las partes.

Que con fecha 06.JUN.2000 se realizó la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA** con las declaraciones del co-demandado **MIGUEL MARTIN KANEGUSUKU KOKUBA**, seguida de la declaración de parte de la co-demandada **TERESA BECERRA FUKUNAGA**, continuando con su declaración testimonial de **NORMA LAM ELIAS DE LENG** y la declaración de parte de **LUIS AKITA KANEGUSUKU KOKUBA**, finalizando con la declaración de parte de la demandante **MERCEDES VIRGINIA KOO FIJIMOTO**. En ese estado y luego de la entrevista de la menor, y de remitidos los informes requeridos, se solicita a las partes que tiene el término de tres días para formular alegatos por escrito y previa la vista fiscal, el juzgado resolverá dentro del término de Ley.

- Asimismo de conformidad con el artículo 173° del Código de los Niños y Adolescentes, actuado los medios probatorios, las partes tienen 5 minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Sin embargo, como podemos apreciar, aquí el Juez indica que los alegatos se den por escrito en el término de tres días.
- Concedidos los alegatos, si es que los hubiera, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de 48 horas emita el dictamen. Devuelto los actos, el juez, en igual término, expedirá sentencia pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos.

En el presente expediente civil, se denota una posterior **DEMANDA DE TENENCIA** esta vez presentada el 15.MARZO.2000, por el demandado ahora demandante **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA** a favor de su hija **CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO**, en contra de **MERCEDES VIRGINIA KOO FIJIMOTO** presentado ante el **SÉPTIMO JUZGADO DE FAMILIA CIVIL DE LIMA** signado con el Expediente 183507-2000-00435-0. Juzgado que, mediante Resolución N° 8 de fecha 06.SET.2000 ordena **ACUMULAR dicho expediente al que se lleva primigeniamente ante el Octavo Juzgado de Familia Civil asignada con el número de expediente N°183508-2000-00294-0.**

- Como lo indica el respectivo artículo 85° del Código Procesal Civil, se requiere de ciertos elementos preexistentes entre las distintas pretensiones para que estas puedan ser reunidas o acumuladas, como los advertidos por el juzgado, en relación a los medios probatorios de ambos expedientes, ya que ambos son idénticos.

Que, mediante **DICTAMEN FISCAL** del 20 de abril del 2001, expedida por la Dra. Florencia Ambrosio Barrios de la Octava Fiscalía Provincial de Familia de Lima, opinó que se declare **INFUNDADA** la demanda.

Recibido el Dictamen Fiscal, y con el conocimiento de las partes, el **Octavo Juzgado de Familia de Lima** mediante **RESOLUCIÓN N° 16** de fecha 11 de junio del 2001, administrando justicia a nombre de la Nación, declaró, **INFUNDADA** la demanda interpuesta por MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO; y **FUNDADA la demanda acumulada** interpuesta por LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, CONCEDIÉNDOSE LA TENENCIA de la menor **CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO** a favor de su padre, implantando un régimen de visitas para la madre de la menor, sin costos ni costas.

Como era de esperarse, la parte inconforme con ésta decisión de primera instancia, acciona el recurso impugnatorio de apelación, acudiendo al órgano superior jerárquico al que la dictó intentando su modificación. Es por eso, que con fecha 17.JUL.2001 **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO** interpone **RECURSO DE APELACION** en contra de la **RESOLUCIÓN N° 16** de fecha 11 de junio del 2001 expedida por el Octavo Juzgado de Familia de Lima, la misma que declara FUNDADA la demanda acumulada interpuesta por LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA, CONCEDIÉNDOSE LA TENENCIA de la menor CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO.

En aplicación, a la procedencia de la apelación, descrita en el inciso primero del artículo 365° del Código Procesal Civil; de los efectos que recaen sobre los recursos de apelación al concederse, configurado en el inciso primero del artículo 368° del Código Procesal Civil; de los plazos y tramite de la apelación descrito en el artículo 373° del Código Procesal Civil, y lo descrito en el artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes. Y en merito a todo lo mencionado anteriormente, el Juez del Octavo Juzgado de Familia de Lima dispuso **CONCEDER CON EFECTO SUSPENSIVO LA APELACION**, el cual, se interpuso en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2000, interpuesta por **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO**, por lo que se debe elevar los autos de la materia al Superior Jerárquico.

Como corresponde, la Fiscalía Superior emitió con fecha 24.AGO.2001 el **DICTAMEN FISCAL N° 583-2001**, en la que, es de su opinión **CONFIRMAR** la resolución venida en grado. Sin embargo, la **SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA** con fecha 02.OCT.2001 **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia de fecha 11.JUN.2001; **REFORMÁNDOLA**, declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO**, en consecuencia, concedieron la tenencia de la menor CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO a su madre MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO.

Como consecuencia de dicha medida **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA** interpone con fecha 04.DIC.2001 el **RECURSO DE CASACION** alegando una aplicación indebida de una norma de derecho material, refiriéndose al artículo 74° del Código de los Niños y Adolescentes; así como la contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al no ser tomada en cuenta el artículo 84° y 85° del Código de los Niños y Adolescentes.

Con opinión de la **FISCALÍA SUPREMA** de declarar **FUNDADO** el recurso de casación; la **SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LIMA** sigue la misma directriz señalando **FUNDADO** el recurso de casación en consecuencia **NULA** la sentencia de vista fecha 02.OCT.2001, mandando que la SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA expedida una nueva resolución con arreglo a Ley.

Por lo que la **SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE FAMILIA DE LIMA CONFIRMA** la **sentencia de fecha 11.JUN.2001**; que, declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMKOTO** y **FUNDADA** la demanda acumulada interpuesta por **LUIS AKIRA KANEGUSUKU KOKUBA**, concediéndole la tenencia de su menor hija **CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO**. Así mismo, en lo que se refiere al régimen de visitas **REVOCARON** el señalado por el A quo **REFORMANDOLA** a una de Régimen de Visitas "Abierto".

## XVIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB-MATERIA

El estudio del expediente asignado en materia civil, del cual en un primer momento se identifica que con fecha 22 de febrero de 2000 **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO** interpone **DEMANDA DE TENENCIA** en contra del hermano del padre biológico de la menor (su “cuñado”) **MARTIN MIGUEL KANEGUSUKO KOKUBA** y su “esposa” **TERESA BECERRA FUKUNAGA** con la intención de obtener la TENENCIA Y CUSTODIA de su menor hija **CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO** de 7 años de edad quien vivía en la casa de los demandados.

Mi consideración en este punto inicial, es sobre la admisibilidad de la demanda, ya que se tuvo en cuenta el artículo 421° del Código Civil<sup>10</sup> y la valoración de la partida de nacimiento de la menor **CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO** presentada por la madre y demandante **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO**, del cual se desprende de dicho medio probatorio el reconocimiento solo por parte de esta.

Si bien es cierto que la demanda fue dirigida sobre el “cuñado y su esposa” del padre biológico de la menor, el órgano jurisdiccional tomando en consideración el Interés Superior del Niño que consagra en el artículo Octavo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código del Niño y Adolescente, siendo facultad del Juez de rodearse de todos los elementos de juicio conducentes a resolver un proceso; más aun tratándose de un Proceso de Tenencia en el que se debe de primar la protección y el derecho del menor. Por lo que el Juez resuelve integrar a la relación procesal como **Litisconsorcio necesario** al padre biológico de la menor **LUIS AKIRA KANEGUSUKO KOKUBA**.

Que, con el emplazamiento respectivo, el padre biológico **LUIS AKIRA KANEGUSUKO KOKUBA** contesta la demanda el día 22 de marzo del 2000, aduciendo también haber reconocido a la menor **CARMEN MAYUMI KANEGUSUKU KOO**, adjuntando para ello, la partida de nacimiento de la menor con el reconocimiento realizado el 02 de marzo de 2000. Sin embargo, paralelamente y realizada una serie de actos procesales las cuales se llevaron a cabo ante el Octavo Juzgado de Familia, bajo el expediente N° 183508-2000-00294-0; decide con fecha 15 de marzo 2000, interponer Demanda de Tenencia en contra de su ex conviviente **MERCEDES VIRGINIA KOO FUJIMOTO**. Acumulándose ambos

---

<sup>10</sup> La patria Potestad sobre los hijos extramatrimoniales, se ejerce por el Padre o la Madre que los ha reconocido.

procesos al Octavo Juzgado de Familia de Lima recaída en el expediente N° 183508-2000-00294-0.

Descrito lo anterior, mi opinión sobre las acciones desprendidas por el padre biológico **LUIS AKIRA KANEGUSUKO KOKUBA** me resulta sin decirlo menos "singular"; en primer lugar, el reconocimiento tardío de la menor, el cual se da después de 7 años y con la presión encima de la demanda de tenencia en su contra; y, en segundo lugar la presentación en simultaneo de la demanda de tenencia a su ex conviviente, ¿porque? ¿Cuál era su finalidad, si ya existía un proceso en curso donde podría demostrar por qué se le debía conceder la tenencia de la menor?. Con esto no trato de ir inclinando mi posición o mi punto de vista hacia una de las partes en Litis.

Ante ello; y continuando con el procedimiento del proceso, considero que fueron trascendentes los informes Psicológicos practicados por el Equipo Multidisciplinario.

Por lo que en mi opinión, el resultado final obtenido, estuvo llevado correctamente al tener concordancia con las distintas jurisprudencias que existe y que claramente dan un claro horizonte al momento de decidir considerando el interés superior del niño, así como lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes.